



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

LEY Nº 12.510 Y MODIFICATORIAS
NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

LEY DE ADMINISTRACION, EFICIENCIA Y CONTROL DEL ESTADO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES
--

ARTICULO 1.- La presente ley rige los actos, hechos y operaciones relacionados con la Administración y Control de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero.

- [Decreto 3704/06](#) - Anexo Único: Artículo 1° - Sin reglamentar.

ARTICULO 2.- La Administración de la Hacienda Pública comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que hacen posible la coordinación de recursos humanos, financieros y bienes económicos aplicados al cumplimiento de los objetivos del Estado.

- [Decreto 3704/06](#) - Anexo Único: Artículo 2° - Sin reglamentar.

ARTICULO 3.- El control en el Sector Público Provincial No Financiero comprende la supervisión integral de las operaciones de gestión administrativa de las que deriven transformaciones o variaciones, cuantitativas o cualitativas en la Hacienda Pública y el régimen de responsabilidad basado en la obligación de los funcionarios de lograr los resultados previstos y rendir cuentas de su gestión.

- [Decreto 3704/06](#) - Anexo Único: Artículo 3° - Sin reglamentar.

ARTICULO 4.- Comprende el Sector Público Provincial No Financiero:

A - Administración Provincial

1.- Poder Ejecutivo

I. Administración Centralizada

- a) Ministerios
- b) Fiscalía de Estado
- c) Secretarías de Estado

II. Administración Descentralizada

- a) Organismos de Seguridad Social
 - Salud
 - Previsión Social
- b) Organismos de Servicios y Obras Públicas
- c) Entes reguladores de organismos y servicios privatizados y de control
- d) Otros organismos

2.- Poder Legislativo

I. Administración Centralizada

II. Administración Descentralizada

III. Tribunal de Cuentas

3.- Poder Judicial

B - Empresas, Sociedades y otros Entes Públicos

1. Empresas públicas



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

2. Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria
3. Sociedades Anónimas del Estado
4. Sociedades de economía mixta
5. Sociedades del Estado
6. Entes Interestatales e Interjurisdiccionales
7. Empresas y Entes residuales
8. Otros Entes Estatales

El Poder Ejecutivo aprobará un clasificador presupuestario institucional que podrá tener variaciones en la medida que responda globalmente a la apertura aquí enunciada siendo de aplicación obligatoria los conceptos incluidos como "Administración Provincial" y "Empresas, Sociedades y otros Entes Públicos" y en tanto permita individualizar cada Jurisdicción y Organismos a los efectos de aplicarle la clasificación antes expuesta.

En el contexto de esta ley se entenderá por entidad u organismo a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio; por jurisdicción a los Poderes Legislativo y Judicial, los Ministerios, Secretarías de Estado, Fiscalía de Estado, Defensoría del Pueblo y Tribunal de Cuentas.

Queda reservada a la Legislatura la decisión de descentralizar el Sector Público Provincial, cuando el Organismo a crear deba adquirir el carácter de Entidad según los términos de esta ley.

- [Decreto 3704/06](#) - Anexo Único: Artículo 4° - Sin reglamentar.
- Artículo 2: Establécese que a partir del 1° de enero de 2007 el Clasificador Presupuestario Institucional es el enunciado por el Decreto N° 1302/96 con las modificaciones que incorpore el respectivo Decreto Acuerdo de Distribución Analítico correspondiente a dicho ejercicio fiscal, como así también las que se dispongan en un futuro.
- [Resolución 025/06 – TCP](#): Reglamenta el Artículo 4° apartado B. Control Externo respecto a las actuales Sociedades del Estado.

ARTICULO 5.- Esta ley es aplicable a todas las Jurisdicciones y Entes citados en el artículo anterior componentes del Sector Público Provincial no Financiero.

Para las Empresas, Sociedades y otros Entes Públicos esta ley es aplicable en lo que específicamente a ella se refiere y en forma supletoria, en tanto sus Leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente otras disposiciones, salvo que el Tesoro deba prestar asistencia financiera, en cuyo caso queda facultado el Poder Ejecutivo a adoptar controles adicionales.

Asimismo, las normas de esta ley son aplicables en lo relativo a la rendición de cuentas de las personas físicas o jurídicas a las que el Poder Ejecutivo les haya acordado subsidios o aportes, y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial a través de sus Jurisdicciones o Entes.

Sin perjuicio de lo expuesto, las dependencias y los entes que componen el Sector Público Financiero están obligados a someterse al control jerárquico de la Administración Provincial de acuerdo a lo que dispongan sus Leyes orgánicas y la ley de Ministerios y tienen el deber de información sobre su situación económica, financiera y patrimonial de acuerdo a la reglamentación que disponga el Poder Ejecutivo.

- [Decreto 3704/06](#) - Anexo Único: Artículo 5° - Sin reglamentar.

ARTICULO 6.- La Administración de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero está compuesta por los siguientes sistemas:

- A - Sistemas de Administración Financiera
 - I. Presupuesto
 - II. Tesorería y Gestión Financiera
 - III. Crédito Público



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- IV. Contabilidad
- V. Ingresos Públicos

- B - Sistemas de Administración de Bienes y Servicios
 - I. Administración de Bienes y Servicios
 - II. Recursos Humanos y Función Pública
 - III. Inversión Pública.
- C - Sistemas de Administración de Información
 - I. Administración de Recursos Informáticos

Los subsistemas están a cargo de Unidades Rectoras Centrales que dependen del órgano que ejerza la fijación de políticas, la coordinación y supervisión de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo como administrador de los distintos Sistemas y Subsistemas creados por la presente ley, a disponer que cada Unidad Rectora Central pueda ejercer las competencias de más de un subsistema conforme a razones de oportunidad, eficiencia y especialmente contracción del gasto público.

- [Decreto 3704/06](#) - Anexo Único: Artículo 6° - Sin reglamentar.

ARTICULO 7.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas es el responsable de la coordinación, supervisión y mantenimiento de los sistemas y subsistemas contemplados en el Artículo 6° de esta ley y que integran la Administración del Sector Público Provincial No Financiero.

- [Decreto 3704/06](#) - Anexo Único: Artículo 7° - Sin reglamentar.
- Artículo 3°: Dispónese que el Titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas es el responsable de la coordinación, supervisión y mantenimiento de los sistemas y subsistemas contemplados en el Artículo 6° de la Ley 12.510, funciones que ejercerá con la asistencia de los Secretarios de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTICULO 8.- El control interno del Poder Ejecutivo está a cargo de la Sindicatura General de la Provincia y el externo del Sector Público Provincial no Financiero corresponde al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

- [Decreto 3704/06](#) - Anexo Único: Artículo 8° - Sin reglamentar.

ARTICULO 9.- En cada una de las Jurisdicciones y Entidades funcionará un Servicio Administrativo-Financiero cuya organización, competencia y unidades dependientes serán establecidas por la reglamentación de esta ley. Dicho Servicio mantendrá relación directa y funcional con las Unidades Rectoras Centrales de los respectivos subsistemas, por medio de la máxima autoridad del mencionado Servicio y será responsable de cumplimentar con la descentralización operativa de los subsistemas normados. Cuando las características del organismo así lo requiera se podrá crear más de un Servicio Administrativo-Financiero en una determinada Jurisdicción o Entidad.

- [Decreto 3704/06](#)

Reglamenta el Artículo 9° conforme a su Anexo Único: Establécese que las Direcciones Generales de Administración, en adelante los Servicios Administrativos-Financieros tienen las siguientes competencias:
Presupuestaria:

- 1- Formular el presupuesto preliminar
- 2- Preparar el anteproyecto de la jurisdicción o entidad.
- 3- Efectuar la carga analítica de los créditos habilitados por Ley de Presupuesto.
- 4- Programar la ejecución presupuestaria- financiera y física- siguiendo los lineamientos que determinen las Unidades Rectoras Centrales.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

5- Reprogramar la ejecución presupuestaria-financiera y física.

6- Propiciar las modificaciones al Presupuesto vigente.

7- Brindar la información que requiera la Unidad Rectora Central de Presupuesto a los efectos de evaluar la ejecución presupuestaria y su avance físico.

Financiera:

1- Administrar el funcionamiento de los fondos rotatorios/cajas chicas, de acuerdo al régimen y los límites establecidos por la Contaduría General de la Provincia y la Tesorería General de la Provincia.

2- Administrar sus propias cuentas bancarias.

3- Administrar los pagos con recursos de su administración o con fondos transferidos desde la Tesorería.

4- Generar en el SIPAF registros actualizados de cada uno de los ingresos, pagos, retenciones y deducciones que realice.

5- Elaborar las rendiciones de cuentas que justifiquen los movimientos de fondos y valores realizados.

6- Aplicar los regímenes tributarios vigentes que graven los pagos que efectúen a los beneficiarios de pagos de la Provincia, dando cumplimiento a las formalidades y obligaciones establecidas por el fisco.

Contable:

1- Realizar las imputaciones y/o ajustes en los momentos de registros que corresponden a la ejecución presupuestaria de recursos y gastos.

2- Cumplimentar con los estados en los términos y modalidades que requiera la Contaduría General de la Provincia u otra Unidad Rectora Central.

3- Realizar las operaciones de ajuste de cierre del Ejercicio Presupuestario que posibiliten elaborar los estados contables/financieros que integran la Cuenta de Inversión.

4- Mantener un inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, conforme a los nomencladores y clasificadores autorizados por la Unidad Rectora Central (Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes).

5- Cuando se trate de entidades descentralizadas, empresas, sociedades y otros entes públicos, mantener registros contables actualizados de las transacciones con incidencia económica y financiera, conforme las normas y principios de contabilidad establecidos por la Contaduría General de la Provincia.

6- Cuando el Servicio Administrativo-Financiero tenga a su cargo la administración de fondos provenientes del Crédito Público, mantener un registro actualizado del estado del endeudamiento, conforme las normas que dicte la Unidad Rectora de Crédito Público.

7- Tramitar las autorizaciones de las gestiones de gastos que requieran la intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Inversión Pública:

1- Cuando la jurisdicción o entidad tenga a su cargo la formulación y ejecución de programas y proyectos de inversión pública, implementar las funciones específicamente previstas por el Artículo 175º de la Ley.

Rendición de Cuentas o Control:

1- Realizar la revisión e informe de las Rendiciones de Cuentas presentadas por los responsables de movimientos de fondos.

2- Registrar y controlar los cargos y descargos de los responsables.

3- Facilitar la información requerida por los órganos de control en tiempo y forma.

4- Confeccionar los Balances de Movimientos de Fondos exigidos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Según la estructura orgánico-funcional existente en cada jurisdicción o entidad, las funciones inherentes a las unidades que se describen seguidamente podrán estar comprendidas en el ámbito de competencia de una Dirección o Repartición distinta al Servicio Administrativo-Financiero o bien estar a cargo de otro Servicio Administrativo de la misma jurisdicción o entidad.

Personal:

1- Mantener actualizada toda la información relativa al personal dependiente de la jurisdicción o entidad, conforme las normas y procedimientos establecidos por la Unidad Rectora Central (Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública).

2- Brindar la información necesaria para la liquidación de haberes del personal y para la formulación del Presupuesto.

3- Llevar un registro actualizado del número de cargos ocupados y vacantes de la planta permanente y temporaria.

4- Tener a su cargo el control de asistencia, ingresos y egresos del personal.

Administración y Gestión de Bienes:

a) En Materia de Gestión de Bienes.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- 1- *Efectuar el relevamiento y mantenimiento de los bienes muebles (con excepción de rodados), conforme a nomencladores y clasificadores confeccionados por la Unidad Rectora Central.*
 - 2- *Comunicar la información relacionada con los bienes inmuebles y vehículos que permita mantener actualizados los relevamientos implementados, de acuerdo a las disposiciones dictadas en esta materia por la U.R.C.*
 - 3- *Determinar los bienes no necesarios para el cumplimiento de sus fines y comunicar a la U.R.C. A efectos de proponer su reasignación o se declaren innecesarios participando en su venta, donación o cesión gratuita.*
 - 4- *Mantener, conservar y asignar responsabilidades en la tenencia de los bienes de acuerdo a las normas que dicte la U.R.C.*
 - 5- *Remitir la documentación que permita efectuar a la U.R.C. el saneamiento y perfeccionamiento dominial y catastral de los títulos inmobiliarios estatales.*
 - 6- *Realizar las verificaciones y los controles necesarios que posibiliten disponer de inventarios actualizados.*
- b) *en materia de Contrataciones.*
- 1- *Preparar los programas anuales de contrataciones de acuerdo a las disposiciones que en la materia establezca la Unidad Rectora Central.*
 - 2- *Intervenir y Gestionar las contrataciones de bienes y servicios, compraventas y concesiones conforme a los procedimientos establecidos por la Unidad Rectora Central y de acuerdo a la descentralización gradual que al efecto se establezca.*
 - 3- *Informar y Remitir a la Unidad Rectora Central toda la información que esta requiera de acuerdo a las disposiciones emitidas al respecto.*
 - 4- *Comunicar a la Unidad Rectora Central los incumplimientos de órdenes de provisión o contratos a fin de la aplicación de las sanciones que correspondan.*
 - 5- *Remitir las actuaciones a intervención de la Unidad Rectora Central en caso de existir controversias en el trámite.*
 - 6- *Consultar al Sistema de Precios de Referencia y Registro Único de Proveedores y Contratistas que administra la Unidad Rectora Central, e integrar la información de acuerdo a las disposiciones que al efecto dicte la misma.*
 - 7- *Cumplimentar las disposiciones en materia de publicidad de los actos y gestiones.*
- Las competencias enunciadas entrarán en vigor en la medida que se reglamenten las disposiciones inherentes a los subsistemas a que las mismas hacen referencia y podrán agregarse otras que resulten necesarias en mérito a la naturaleza jurídica de cada ente y de acuerdo a las características operativas y requerimientos de información.*
- Cuando situaciones de carácter especial o temporario lo justifiquen, el Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá asignar competencias enunciadas para los Servicios Administrativos-Financieros a los responsables de las Unidades Ejecutoras de Cuentas Especiales.*
- Asimismo podrá disponer que al Responsable de un Servicio Administrativo-Financiero asuma las competencias de más de un Servicio Administrativo-Financiero.*

TÍTULO II: SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I – PRESUPUESTO

SECCIÓN I - Definición del Subsistema

ARTICULO 10.- El presente capítulo establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público No Financiero.

El Presupuesto es el instrumento constitucional de órdenes, límites, garantías, competencias y responsabilidades de toda la Hacienda Pública, que expone los recursos calculados y su correspondiente aplicación, mostrando los resultados económicos y financieros esperados, la producción de bienes y servicios a generar y los recursos humanos a utilizar.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 10° - Sin reglamentar.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

SECCIÓN II - Normas Técnicas Comunes

ARTICULO 11.- El ejercicio económico-financiero del Sector Público Provincial No Financiero comienza el 1° de enero y finaliza 31 de diciembre de cada año.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 11° - Sin reglamentar.

ARTICULO 12.- El Presupuesto de Recursos contiene la enumeración y monto estimado para el ejercicio de los diferentes rubros de ingresos corrientes y de capital, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deben ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes de financiamiento.

Para la Administración Central, se consideran como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizados a percibirlos, en nombre de aquella, con independencia de la fecha en que se origine la obligación de pago o la liquidación.

Para los Organismos Descentralizados la reglamentación determinará el criterio para el cálculo del presupuesto de ingresos, el que debe ser determinado según el tipo de recursos que perciba.

El sector Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos siguen el criterio de lo devengado para el cálculo de los recursos.

El presupuesto de gastos contiene todas las erogaciones corrientes y de capital a ser financiadas mediante impuestos nacionales y provinciales, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidas mediante gravámenes específicos, así como todo otro recurso a percibir en el ejercicio, endeudamiento público y otras fuentes financieras, precios y tarifas por producción de bienes y prestación de servicios de la Administración Provincial. Utilizará la técnica más adecuada para formular y exponer la producción pública.

Todo gasto que se devengue en el período debe contar previamente con el registro de su respectivo compromiso, salvo en aquellos casos en donde ambas etapas se registren en forma simultánea. A los fines de la presente ley se consideran gastos del ejercicio todos aquellos créditos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas efectivas de dinero.

Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras que se originen durante el ejercicio financiero.

- [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 12° conforme a su Anexo Único: Establécese que para los Organismos Descentralizados, se consideran como recursos del ejercicio, todos aquellos que se prevé recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizado a percibirlos, en nombre de aquellos, con independencia de la fecha en que se origine la obligación de pago o la liquidación, o que ingresen con motivo del desarrollo de las competencias propias asignadas por sus normas de creación. En cuanto a los recursos que provengan de aportes de la Administración Central, los mismos se tendrán en cuenta en función de las sumas previstas por la referida Administración Central para su atención.

ARTICULO 13.- Cuando en los presupuestos de las Jurisdicciones y Entes Públicos se incluyan créditos para contratar obras o servicios, o adquirir bienes, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deben incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

La aprobación legislativa del presupuesto que contenga esta información implica la autorización expresa para contratar hasta su monto total, de acuerdo a las normas legales y procedimientos vigentes.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 13º conforme a su Anexo Único: En oportunidad de presentar los anteproyectos de Presupuesto, las distintas Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto la información referida a la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios destinados a Proyectos de Inversión y sus Obras, cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, la que contendrá como mínimo, el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, el cronograma de financiamiento y el de su ejecución física.

SECCIÓN III – Organización y Competencias

ARTICULO 14.- La Dirección General de Presupuesto es la Unidad Rectora Central del Subsistema “Presupuesto” de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, y está a cargo de un Director y un Subdirector.

Para ejercer el cargo de Director General y Subdirector general se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en materia de administración financiera no inferior a cinco (5) años.

Los funcionarios que ejerzan dichos cargos deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la Administración Pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

- [Decreto 3705/06](#) – Anexo Único: Artículo 14º - Sin reglamentar.

- Artículo 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas la Dirección de Presupuesto con el carácter de Unidad Rectora del Subsistema de Presupuesto, de conformidad a lo normado en el artículo 14 de la Ley Nro. 12.510, la cual absorberá las competencias de la Dirección General de Finanzas.

ARTICULO 15.- La Dirección General de Presupuesto tiene las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de las pautas presupuestarias basadas en la política financiera que, para el Sector Público Provincial No Financiero, elabore el Poder Ejecutivo;
- b) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración Provincial, en forma conjunta con los demás órganos creados por la presente ley cuando corresponda;
- c) Analizar los anteproyectos de presupuesto y proponer los ajustes que considere necesarios;
- d) Formular, en forma conjunta con la Unidad Rectora Central del sistema de Inversión Pública, y proponer al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los aspectos financieros del Plan Provincial de Inversión Pública;
- e) Preparar el proyecto de ley del presupuesto general y fundamentar su contenido;
- f) Formular la programación de la ejecución presupuestaria en forma conjunta con la Unidad Rectora Central del Subsistema de Tesorería y Gestión Financiera;
- g) Intervenir en las modificaciones al presupuesto, mediante el análisis y evaluación de la ejecución y del avance físico;
- h) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para compatibilizar el sistema presupuestario de los Municipios y Comunas;
- j) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamentación.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

SECCIÓN IV – Estructura de la Ley de Presupuesto

ARTICULO 16.- El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos comprende a los Poderes, Jurisdicciones y Entidades que integran la Administración Provincial y debe contener la totalidad de los ingresos y gastos previstos para el ejercicio, así como las operaciones de financiamiento. Estos conceptos deben figurar por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Adicionalmente el Proyecto de Ley de Presupuesto debe especificar:

1. El número de cargos de la planta de personal y horas cátedra;
2. El resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital;
3. Los resultados físicos esperados en la producción programada de bienes y servicios;
4. El cupo máximo de recursos a afectar por exenciones impositivas. A tal fin junto con el Proyecto de Ley de Presupuesto se debe presentar un cuadro anexo por el total de recursos discriminados por tipo y clase, detallando para cada uno el monto con y sin exenciones impositivas;
5. La previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta;
6. Los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos, en un anexo.

Los presupuestos de Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos se someterán a consideración y aprobación del Poder Legislativo cuando requieran para su financiamiento aportes del Tesoro. Asimismo, cuando el Poder Legislativo lo considere oportuno, puede solicitar que en el referido anexo se incluya a otras empresas y entes públicos que no requieran de aportes del Tesoro.

En la ley anual de presupuesto deberán incluirse los cupos máximos de las exenciones concedidas por ley.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 16° - Sin reglamentar.

ARTICULO 17.- La Ley de Presupuesto no puede contener disposiciones de carácter permanente, reformar o derogar Leyes vigentes; crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos; ni cambiar la organización o estructura de la administración cuyas actividades deben ser fijadas por leyes específicas.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 17° - Sin reglamentar.

SECCIÓN V - Formulación y Aprobación

ARTICULO 18.- El presupuesto debe adoptar la estructura que demuestre el cumplimiento de las funciones del Estado, políticas, planes, programas de acción y producción de bienes y servicios de los Organismos de la Hacienda Pública, así como la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento y la distribución geográfica de los gastos previstos.

El mismo deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Cálculo de recursos de la Administración Central y de cada uno de los Organismos Descentralizados, clasificados por rubros;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- b) Presupuesto de gastos de cada una de las Jurisdicciones y de cada Organismo Descentralizado, los que identificarán la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios;
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d) Resultados de las cuentas de ahorro e inversión para la Administración Central, para cada Organismo Descentralizado y para el total de la Administración Provincial;
- e) Expondrá el déficit o superávit del ejercicio;
- f) Estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario.

La reglamentación establecerá las técnicas y clasificaciones presupuestarias que serán utilizadas como así también el alcance y la modalidad de la información de producción de bienes y servicios.

- [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 18º conforme a su Anexo Único: Establécese que la técnica de presupuestación a utilizar es la de Presupuesto por Programas y que las clasificaciones presupuestarias que serán utilizadas son las contempladas en el Clasificador de Recursos y Erogaciones aprobado por Decreto Nro. 1302/96 y modificatorios o el que lo reemplace en el futuro, en correspondencia con el ordenamiento normativo vigente por aplicación del 2do. párrafo del artículo 4º de la Ley 12.510.

El Presupuesto de Gastos y de Recursos incluye en la Administración Central los presupuestos de las jurisdicciones 90-Servicio de la Deuda Pública, 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro y 96-Tesoro Provincial.

La Dirección General de Presupuesto elaborará los documentos que resulten pertinentes a los fines de la formulación del presupuesto, conforme las facultades conferidas por el artículo 15 inc.b) de la Ley facultándosela a establecer el alcance y la modalidad de la información de producción de bienes y servicios.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto en el marco de los planes y políticas provinciales.

Sobre la base de los anteproyectos preparados por los Servicios Administrativo-Financiero y elevados a la Dirección General de Presupuesto por los titulares de las Jurisdicciones y Entidades, el Órgano Rector confeccionará el proyecto, previa realización de los ajustes necesarios.

- [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 19º conforme a su Anexo Único: A los efectos de fijar anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto en el marco de los planes y políticas provinciales el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá:

Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de llevar a cabo las mismas así como los plazos de cumplimiento.

Establecer los procedimientos tendientes a la determinación de la política presupuestaria.

Solicitar a las Jurisdicciones y Entidades la información que resulte pertinente a los fines de la cumplimentación del presente artículo, en los plazos que establezca el cronograma.

Definida la Política Presupuestaria las Jurisdicciones y Entidades confeccionarán los anteproyectos de presupuesto pertinente de acuerdo a las normas e instructivos que establezca la Dirección General de Presupuesto.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo presentará a la Honorable Legislatura el proyecto de presupuesto en la fecha que determina la Constitución Provincial, aprobado en acuerdo de Ministros, fundamentando su contenido y con un nivel de desagregación que permita ejercer las valoraciones cualitativas y cuantitativas conforme sus atribuciones y la distribución analítica del presupuesto de acuerdo a los niveles de crédito limitativo vigente.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 20º - Sin reglamentar.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo deberá presentar, juntamente con el proyecto del presupuesto, proyecciones de recursos y gastos para, por lo menos, los siguientes 3 (tres) años. Dichas proyecciones deben contener como mínimo:

- a) Programa de inversiones del período;
- b) Programa de operaciones de crédito público;
- c) Proyecciones de recursos por rubro;
- d) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y naturaleza económica;
- e) Proyección de la coparticipación de impuestos a municipios y comunas;
- f) Perfil de vencimientos de la deuda pública;
- g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;
- h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

• [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 21º conforme a su Anexo Único: A los efectos de dar cumplimiento a las estimaciones plurianuales, entendiéndose que el mismo refiere al ejercicio a presupuestar en cumplimiento del artículo 20 y a los dos años subsiguientes.

ARTICULO 22.- Presentado el proyecto de Presupuesto General a la Legislatura, cualquier modificación que se considere indispensable introducir desde la fecha de remisión y antes de su sanción, motivará un pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo, que será comunicado, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar las situaciones que la fundamentan.

• [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 22º - Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Si al comenzar el año financiero no se hubiera sancionado el presupuesto general, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, con excepción de los créditos y recursos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha. Deberán incluirse los créditos indispensables para el servicio de la deuda del nuevo ejercicio y el saldo no utilizado de las autorizaciones de endeudamiento aprobadas en el presupuesto prorrogado.

El Poder Ejecutivo podrá limitar el uso de determinados créditos, sin que se resientan los servicios, hasta la sanción del nuevo presupuesto. Dicha limitación debe ser realizada en base a la proyección de recursos para el nuevo ejercicio.

Si al sancionarse el nuevo presupuesto general y en virtud de la prórroga del anterior, se hubieran efectuado gastos cuyos créditos no figuran en el nuevo presupuesto o fueran insuficientes, se dispondrán las modificaciones pertinentes para su regularización, con comunicación al Poder Legislativo.

Las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero quedan obligadas a ejecutar el gasto desagregándolo hasta el nivel que contempla el clasificador de cuentas presupuestarias aprobado, aunque la distribución analítica de créditos prevea un nivel más agregado de asignación de crédito.

La metodología para introducir ajustes por parte del Poder Ejecutivo al presupuesto que estuvo en vigencia el año anterior, para la administración central y de los organismos descentralizados, debe prever como mínimo:

1. En los presupuestos de recursos:

- a) Eliminar los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
- b) Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
- c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;
- d) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

2. En los presupuestos de gastos:

- a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
- b) Incluir los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos por mutuos preexistentes;
- c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.

La reglamentación determinará metodologías adicionales a las expuestas sin alterar los criterios enunciados.

- [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 23º conforme a su Anexo Único: La Dirección General de Presupuesto elaborará y aprobará los manuales de formulación del Presupuesto Prorrogado conforme a las facultades conferidas por el artículo 15, inc.b) de la Ley y establecerá las metodologías necesarias que permitan el cumplimiento de la presente normativa.

Establécese que las Jurisdicciones y Entidades deberán ajustar los objetivos y las cuantificaciones de los bienes y servicios a producir a las nuevas cifras resultantes del Presupuesto Prorrogado que resulte aplicable.

ARTICULO 24.- A los fines de interpretar lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 55º, inciso 8) de la Constitución Provincial, deberá entenderse por partidas ordinarias a las autorizaciones de gastos para atender la continuidad de los servicios que impliquen habitualidad y permanencia o la continuación de obras en curso de ejecución.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 24º - Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- El Poder Ejecutivo publicará en Internet, o en la red que la reemplace, el Presupuesto Anual, una vez aprobado o en su defecto el presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquel, incluyendo las proyecciones plurianuales previstas en el artículo 21º de la presente Ley y una síntesis de los Presupuestos de la Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos, con los contenidos básicos que establece el artículo 37º y siguientes.

Asimismo, difundirá trimestralmente, durante el trimestre siguiente, información sobre la ejecución presupuestaria, base devengado y base caja, stock de deuda pública, incluyendo la flotante y los programas bilaterales de financiamiento.

- [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 25º conforme a su Anexo Único: Los procedimientos y plazos de cumplimentación son los establecidos en la Resolución Nro. 307/2005 del Ministerio de Hacienda y Finanzas o la Resolución de dicho Ministerio que la reemplace en el futuro.

SECCIÓN VI - Normas sobre Modificaciones Presupuestarias

ARTICULO 26.- Toda ley que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto deberá señalar sus fuentes específicas de financiamiento o la pertinente autorización para la utilización del crédito. La ejecución del gasto autorizado por dicha ley sólo procede desde el momento en que se produzca la efectiva recaudación del recurso.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 26º - Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- El Poder Ejecutivo puede disponer la incorporación al presupuesto de autorizaciones para gastos no previstos o para los cuales los créditos aprobados hubieren resultado insuficientes, para atender hechos de fuerza mayor o excepcionales que requieran la inmediata atención del Estado.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Estas disposiciones deberán ser comunicadas al Poder Legislativo con los antecedentes que sustentan la decisión adoptada, antes de ser puestas en ejecución.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 27° - Sin reglamentar.

ARTICULO 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer:

- a) La distribución analítica de los créditos del presupuesto sancionado;
- b) La habilitación de los créditos cuando se correlacionen con la incorporación de recursos que surjan de aplicación de leyes provinciales;
- c) La habilitación de los créditos para la atención de leyes, decretos y convenios que adhieran o formalicen con el Estado Nacional y hasta los montos que este último disponga;
- d) La habilitación de los créditos para atender servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, hasta las sumas que se perciben como retribución de los mismos;
- e) La modificación de los presupuestos de los organismos descentralizados, con las limitaciones de la presente ley y de la ley de presupuesto;
- f) La transferencia de horas cátedra a cargos docentes y viceversa, siempre que no se altere la relación de costos;
- g) Modificaciones compensadas en los créditos presupuestarios;
- h) Modificaciones de la Planta de Cargos con las limitaciones que fije la Ley de Presupuesto.

- [Decreto 1445/06](#)

Reglamenta el Artículo 28° inc.c) conforme a su Anexo Único – La habilitación de los créditos para la atención de leyes, decretos y convenios que adhieran o formalicen con el Estado Nacional, comprende los saldos no invertidos de ejercicios anteriores, salvo los casos que por normas generales o especiales se atribuya tal facultad de disposición a otros órganos del Estado.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 28° - incisos a), b), d), e), f), g) y h) - Sin reglamentar.
- [Ley 12.705](#) – Artículo 32: La facultad conferida al Poder Ejecutivo en el artículo 28 inciso h) de la Ley Nro.12.510 alcanza a la Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en autoridad competente hasta el rango de Subsecretario la decisión de efectuar modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados en la clasificación programática y entre las distintas funciones de cada finalidad. Esta facultad se hace extensiva al momento en el cual se distribuye el crédito del presupuesto aprobado por ley anual de presupuesto, el cual puede ser distribuido a las Jurisdicciones y entidades a un nivel más agregado al que el clasificador de cuentas presupuestarias contempla para su ejecución.

El régimen de modificaciones es aplicable cuando sea necesario modificar créditos al nivel de agregación que define el decreto analítico de distribución del presupuesto, aunque la ejecución deba realizarse respetando el máximo nivel de desagregación que contemple el clasificador de cuentas presupuestarias aprobado.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 29° - Sin reglamentar.

ARTICULO 30.- Autorízase a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, a la Defensoría del Pueblo y Tribunal de Cuentas de la Provincia para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo Provincial, las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán autorizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin más restricciones que las que determina esta ley en forma expresa.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 30° - Sin reglamentar.
- [Ley 12.705](#) – Artículo 31: Las autorizaciones conferidas a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, a la Defensoría del Pueblo y Tribunal de Cuentas de la Provincia por el artículo 30 de la Ley Nro. 12.510 y



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia por el artículo 31 de la citada Ley, se sujetarán a las normas contenidas en el artículo 15 de la Ley Nro. 25.917 a la cual la Provincia adhirió por Ley Nro. 12.402.

ARTICULO 31.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo las modificaciones que se dispusieren. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados sin más restricciones que las que esta ley les asigne y sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos en las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el Poder Ejecutivo Provincial le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor a doce (12) meses.

El Poder Ejecutivo Provincial, junto con el proyecto de Presupuesto General de la Administración Provincial elevará a la Legislatura el anteproyecto preparado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicha Corte no coincidan con las del proyecto general.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 31° - Sin reglamentar.

ARTICULO 32.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer o aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

No se podrá destinar el producto de ningún recurso con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, ni podrán funcionar en el ámbito de la hacienda pública cuentas especiales desde la puesta en vigencia de la presente ley, con excepción de:

- a) los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico;
- c) los que por Leyes nacionales o convenios interjurisdiccionales tengan afectación específica y de dicha afectación dependa la percepción del recurso;
- d) los que por Leyes especiales de carácter provincial sean extraordinarios y estén destinados a atender gastos de carácter no permanente, o aquellos destinados a dar participación a Municipalidades y Comunas.

Quedarán derogadas de las disposiciones legales vigentes, las afectaciones o autorizaciones para afectar recursos a gastos determinados que no sean incluidas de manera explícita en las Leyes Anuales de Presupuesto cuyo trámite parlamentario se inicie con posterioridad a la sanción de la presente.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 32° - Sin reglamentar.

ARTICULO 33.- En el caso que se recauden mayores ingresos que los calculados en rubros en los cuales corresponda asignar participación, autorízase a ejecutar los importes que excedan los originariamente previstos en los mismos créditos.

Sólo podrán autorizarse mayores gastos cuando el comportamiento esperado en la percepción de los ingresos exceda los autorizados en el Presupuesto en rubros de recursos previstos en la fuente de financiamiento "Rentas Generales", siempre que el nuevo cálculo supere la estimación de la totalidad de dicha fuente de financiamiento.

Cuando existan mayores ingresos que los previstos en el Presupuesto en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, autorízase a incrementar el presupuesto vigente de forma compensada con tal nivel de aumento, el que se hará conforme las siguientes prioridades:

- a) a la reducción de déficits presupuestarios;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

b) en el caso de no ser necesario aplicarlo a lo dispuesto en el inciso anterior, se destinará a la disminución de la deuda pública provincial.

Superadas estas prioridades, se aplicará a los conceptos de gastos que el Poder Ejecutivo determine para ese ejercicio financiero, con comunicación al Poder Legislativo dentro de los 5 (cinco) días.

- [Decreto 1445/06](#)

Reglamenta el Artículo 33° conforme su Anexo Único - La incorporación de mayores ingresos que los autorizados por el Presupuesto en rubros de recursos previstos en la fuente de financiamiento "Rentas Generales" comprende el Resultado Financiero de Rentas Generales neto de la diferencia entre las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras originado en la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior.

A los efectos de este artículo, déficits presupuestario es el Resultado Financiero negativo de Rentas Generales neto de la diferencia entre las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras originado en la ejecución presupuestaria acumulada de ejercicios anteriores; y la disminución de la deuda pública provincial se limita a los servicios de la deuda pública exigible del ejercicio presupuestario corriente, o anteriores que no cuenten con el devengamiento presupuestario correspondiente.

ARTICULO 34.- Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo en los artículos 28 y 29 de la presente ley, alcanzan a los Poderes Legislativo y Judicial.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 34° - Sin reglamentar.

SECCIÓN VII - Programación de la ejecución presupuestaria

ARTICULO 35.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deben programar, para cada ejercicio, la ejecución financiera y física (entendida esta última como la de objetivos y metas), cuando así correspondiere, de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten las Unidades Rectoras Centrales de los subsistemas presupuestario y de tesorería.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio, ajustadas y aprobadas por las Unidades Rectoras Centrales en la forma y para los períodos que se establezcan, no puede ser superior al nivel de los ingresos previstos durante el ejercicio.

- [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 35° conforme a su Anexo Único: La Dirección General de Presupuesto y la Tesorería General de la Provincia dispondrán las normas complementarias y los procedimientos que garanticen una correcta ejecución del Presupuesto y la compatibilización de los resultados esperados con los recursos disponibles.

SECCIÓN VIII - Evaluación presupuestaria

ARTICULO 36.- La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración provincial, tanto en forma periódica durante el ejercicio, como al cierre del mismo de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Con base en la información que señala el párrafo anterior, en la que suministre el sistema de Contabilidad y otras que se consideren pertinentes, la Dirección General de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados financieros y físicos, cuando así correspondiere, obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretarán las



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

variaciones operadas con respecto a lo programado, procurarán determinar sus causas y prepararán informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

SECCIÓN IX – Del Presupuesto de Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos

ARTICULO 37.- Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos, deben aprobar el proyecto de presupuesto anual de su gestión y remitirlo a la Dirección General de Presupuesto, en la fecha que estipula la reglamentación. Los proyectos de presupuesto deben expresar:

- a) Las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente;
- b) Los planes de acción, programas y principales metas, nivel de gastos clasificados por rubros y su financiamiento a un nivel de detalle que permita identificar las respectivas fuentes, el plan de inversiones, el presupuesto de caja, los recursos humanos a utilizar y que permitan establecer los resultados operativo, económico y financiero a través de la cuenta ahorro – inversión - financiamiento previstos para la gestión respectiva.

- [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 37º conforme a su Anexo Único: Establécese que la fecha de remisión por parte de las Empresas, Sociedades y otros Entes para remitir a la Dirección General de Presupuesto sus proyectos de presupuesto anual, será la que se establezca cada ejercicio en oportunidad de fijarse los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto.

ARTICULO 38.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 38º - Sin reglamentar.

ARTICULO 39.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas analiza los proyectos de presupuesto de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos y prepara un informe destacando si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones, aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 39º - Sin reglamentar.

ARTICULO 40.- Los proyectos de presupuesto de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, deben ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial los aprobará, en su caso con los ajustes que considere convenientes, previo a su inclusión en el anexo de ley respectivo.

Si las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Dirección General de Presupuesto los elaborará de oficio y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

- [Decreto 3705/06](#)

Reglamenta el Artículo 40º conforme a su Anexo Único: Establécese que la modalidad y plazos para la aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial de los proyectos de presupuesto de las Empresas,



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Sociedades y Otros Entes Públicos, serán determinados en cada ejercicio en oportunidad de que se fijen los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto.

ARTICULO 41.- Los representantes estatales que integran los órganos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deben proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 41° - Sin reglamentar.

ARTICULO 42.- El Poder Ejecutivo Provincial debe elevar al Poder Legislativo, juntamente con el proyecto de presupuesto general de la Administración Provincial, los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos, con los contenidos básicos que señala el Artículo 37° y bajo el esquema ahorro-inversión-financiamiento, el presupuesto consolidado neto de transacciones intergubernamentales.

Los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos, serán sometidos a aprobación del Poder Legislativo cuando el Tesoro deba financiar su déficit, cuando requieran garantía de la provincia para su endeudamiento o cuando el mencionado Cuerpo solicite que se las incluya en el anexo del proyecto de ley. En todos los otros casos será obligación del Poder Ejecutivo aprobarlos.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 42° - Sin reglamentar.

ARTICULO 43.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos durante su ejecución y que impliquen el desequilibrio de los resultados operativos o económicos previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa opinión de la Dirección General de Presupuesto, salvo en los casos de presupuestos que hubieren sido aprobados por la Legislatura, en cuyo caso serán aprobadas ad referendum del Poder Legislativo, y comunicadas a tal efecto en el término de cinco (5) días de instrumentadas.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 43° - Sin reglamentar.
- [Ley 13.618 - Artículo 54](#): *Establécese que aquellas modificaciones presupuestarias que se promuevan en orden a la normativa del artículo 43 de la Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado y que no importen disminución en el nivel total de inversión prevista, serán dispuestas por el Poder Ejecutivo. Dicha facultad alcanza a aquellas modificaciones por las cuales se disponga la incorporación de mayores ingresos que los autorizados por el Presupuesto en rubros de recursos previstos en la Fuente de Financiamiento "Recursos Propios" originados en el Resultado Financiero del Organismo neto de la diferencia entre las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras originado en la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior.*

ARTICULO 44.- En el marco del artículo anterior y con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto, las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 44° - Sin reglamentar.

ARTICULO 45.- Al finalizar cada ejercicio financiero, las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos e informarán al Poder Ejecutivo, quien lo incorporará a la cuenta de inversión a ser remitida al Poder Legislativo.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 45° - Sin reglamentar.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 46.- Prohíbese a las entidades del Sector Público Provincial no financiero realizar aportes o transferencias a Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta ley, requisito que también es imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

- [Decreto 3705/06](#) - Anexo Único: Artículo 46° - Sin reglamentar.

CAPÍTULO II - TESORERÍA Y GESTIÓN FINANCIERA

- [Decreto 2069/08](#) - Aprueba estructura orgánica funcional de la Tesorería General de la Provincia teniendo en cuenta las funciones asignadas por Ley 12.510.

SECCIÓN I - Definición del Subsistema

ARTICULO 47.- Tesorería y Gestión Financiera es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos por medio de los cuales se llevan a cabo los procesos de recaudación, planificación y ejecución de ingresos y efectivización de pagos que conforman el flujo financiero del sector público provincial. Comprende asimismo la tenencia y custodia de las disponibilidades que resulten.

- [Decreto 1387/09](#) - Anexo Único: Artículo 47° - Sin reglamentar.

SECCIÓN II - Normas Técnicas Comunes

ARTICULO 48.- Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir letras, pagarés o medios sucedáneos de pago cuyo reembolso se produzca dentro del ejercicio, hasta el monto que para operaciones de corto plazo fije anualmente la Ley de Presupuesto.

Las operaciones que superen el ejercicio financiero, sin ser reembolsadas, se consideran operaciones de crédito público y debe cumplirse con los requisitos previstos en el Capítulo III de este Título.

- [Decreto 1387/09](#) - Anexo Único: Artículo 48° - Sin reglamentar.
- [Decreto 1663/12](#)

Reglamenta el Artículo 48° conforme a su Anexo Único:

Operaciones comprendidas: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, determinará los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, a los efectos de llevar adelante las operaciones de financiamiento de corto plazo autorizadas mediante el artículo 48° de la Ley N° 12510, entendiéndose como tales, entre otros, la: 1) emisión de letras, 2) emisión de pagarés, 3) emisión de cheques de pago diferido y 4) operaciones de financiamiento de corto plazo con entidades financieras.

Monto: el monto para operaciones de corto plazo que fije anualmente la Ley de Presupuesto, o mediante ley específica, según sea el caso, se afectará por el valor nominal en circulación. El Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá llevar un registro que permita conocer, en cada momento, el monto nominal en circulación, generado a través de las operaciones a corto plazo efectuadas en el marco del Artículo 48 de la Ley N° 12510. En tal sentido, en forma previa a la realización de cualquier operación a corto plazo que se encuadre en el Artículo 48 de la Ley N° 12.510, se deberá contar con la expresa autorización de la Secretaría de Finanzas.

Letras del Tesoro

Para el caso en que se emitan Letras del Tesoro en el marco del Artículo 48 de la Ley N° 12510 se tendrán en cuenta las siguientes pautas:



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

A los fines de su contabilización y registración serán consideradas Letras en Moneda Nacional aquéllas emitidas en moneda de curso legal y Letras en Moneda Extranjera aquellas emitidas en otras monedas distintas de la de curso legal.

Se contabilizarán como Ingresos Financieros y su reembolso debe operar durante el ejercicio.

Los registros contables de la utilización y devolución de las Letras del Tesoro no afectarán la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos, respectivamente, a excepción de los intereses y gastos que irroguen.

El Ministerio de Economía podrá solicitar la negociación y cotización de dichas Letras en mercados locales o internacionales y disponer su liquidación y registro a través de las entidades que sean contratadas a tal efecto.

El Ministerio de Economía podrá celebrar los acuerdos y/o contratos con entidades financieras oficiales y/o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones del país o del exterior que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones a corto plazo en el marco del Artículo 48 de la Ley N° 12510, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de cada año, o en la ley específica, según corresponda.

El Ministerio de Economía podrá contratar instituciones financieras para que actúen como organizadores, agentes colocadores, suscriptores y/o estructuradores, como agentes fiduciarios, de pago, de registro, de proceso, de información y/o de canje, firmas de asesores legales, firmas calificadoras de riesgo y casas de registro y compensación, así como de cualquier otro agente o firma que resulte necesario a los fines de perfeccionar las operaciones de corto plazo autorizadas por el Artículo 48 de la Ley N° 12510.

El Ministerio de Economía está plenamente autorizado a tramitar todo tipo de aprobación y autorización ante las distintas bolsas de comercio y mercados locales e internacionales necesarios para lograr la cotización de las Letras del Tesoro. También será competencia del Ministerio de Economía requerir las autorizaciones y aprobaciones ante autoridades regulatorias de los mercados de capitales y bancos centrales donde se pretenda ofrecer públicamente las Letras del Tesoro.

Operaciones de financiamiento de corto plazo con entidades financieras

Se consideran como tales aquellas operaciones de financiamiento cuyo vencimiento se produzca dentro del ejercicio, y que se efectúen con entidades financieras que operen bajo la regulación del Banco Central de la República Argentina.

Dichas operaciones de financiamiento serán realizadas mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros disponibles por parte de las entidades financieras. El Ministerio de Economía llevará adelante la evaluación de los mismos teniendo en cuenta los intereses del Estado Provincial.

Para estas operaciones se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- 1. Se contabilizarán como Ingresos Financieros y su reembolso debe operar durante el ejercicio.*
- 2. Los registros contables de la utilización y devolución de las Operaciones de Financiamiento de Corto Plazo con Entidades Financieras, no afectarán la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos, respectivamente, a excepción de los intereses y gastos que irroguen.*
- 3. El Ministerio de Economía podrá suscribir los acuerdos y/o contratos con entidades financieras oficiales y/o privadas, necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones de financiamiento de corto plazo en el marco del Artículo 48 de la Ley N° 12510, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de cada año o en la ley específica, según corresponda, comunicando periódicamente al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, los actos que así suscriba.*

ARTICULO 49.- Las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público Provincial No Financiero, pueden autorizar el funcionamiento de fondos rotatorios o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezca la reglamentación, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia. A estos efectos, los servicios administrativo-financieros correspondientes pueden entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores conforme la reglamentación que establezca la Unidad Rectora Central del sistema.

• [Decreto 1387/09](#)

Reglamenta el Artículo 49º conforme a su Anexo Único:



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Los anticipos de fondos a funcionarios formalmente autorizados, para atender gastos de funcionamiento o excepcionales, con rendición de los montos invertidos, pueden realizarse mediante la constitución de Fondos Rotatorios o Cajas Chicas dependientes de los primeros.

A los efectos de esta reglamentación, se definen como gastos de funcionamiento aquellos que se efectúen para atender erogaciones por parte de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público Provincial No Financiero, para cubrir necesidades surgidas de las acciones propias de éstas.

Se podrán realizar gastos con cargo a Fondos Rotatorios y Cajas Chicas en los siguientes conceptos, según el clasificador por objeto de gasto:

- 1) Inciso 2 "Bienes de Consumo",*
- 2) Inciso 3 "Servicios no Personales", Partidas Principales: 1-Servicios Básicos; 3-Mantenimiento, reparación y limpieza y 7-Pasajes y viáticos;*
- 3) Inciso 4 "Bienes de Uso", Partidas Principales: 3-Maquinaria y equipo y 5-Libros, revistas y otros elementos.*

Se podrán establecer excepciones o modificaciones a esta restricción mediante Resolución del Ministerio de Economía.

Los Fondos Rotatorios podrán constituirse por la cuantía que se especifique en el instrumento de creación, conforme a los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio.

Serán creados:

En la Administración Centralizada dependiente de este Poder Ejecutivo mediante Resolución Conjunta del Ministro de la Jurisdicción respectiva o Secretario de Estado, Fiscal de Estado y el Ministro de Economía;

En la Administración Descentralizada del Poder Ejecutivo Provincial, que reciba aportes del Tesoro: mediante Resolución Conjunta de la autoridad máxima de Organismo Descentralizado y el Ministro de Economía.

En la Resolución Conjunta se deberá especificar:

- a) El Servicio Administrativo Financiero al cual se asigna el Fondo Rotatorio.*
- b) Funcionario Responsable del fondo asignado, con facultades para disponer gastos y pagos con cargo al mismo.*
- c) El monto asignado y el importe máximo de los gastos a realizar con el mismo.*
- d) La fuente de financiamiento por la cual se constituye, adecuada a los créditos presupuestarios asignados.*
- e) Frecuencia de entrega de los montos, en los casos en los que la constitución del fondo se realice mediante asignaciones periódicas.*
- f) Las partidas de gastos que pueden atenderse con cargo al Fondo Rotatorio, conforme las restricciones establecidas en la presente norma.*
- g) Identificación de la Cuenta Bancaria administrada a la que se asocia el Fondo Rotatorio.*
- h) Las normas específicas, limitaciones, condiciones especiales y excepciones que se estime conveniente fijar.*

En caso de imposibilidad de determinación del importe máximo de los gastos a realizar, las autoridades firmantes de la Resolución dejarán expresa constancia, en el mismo instrumento, de tal circunstancia y su fundamentación.

Los incrementos de montos de cada Fondo Rotatorio, se autorizarán mediante normas administrativas del mismo nivel de las que habilitaron su creación.

Podrá constituirse una o más Cajas Chicas, dependientes de un Fondo Rotatorio. La creación, modificación o incrementos de Cajas Chicas dependientes de un Fondo Rotatorio, se resolverá mediante disposición del responsable del Fondo Rotatorio.

Aquellas Jurisdicciones y Entidades en las que sea conveniente mantener las operatorias actualmente aplicadas, mediante las que se utilizan las partidas de gastos de funcionamiento, podrán oportunamente autorizar el funcionamiento de Fondos Rotatorios o Cajas Chicas debiendo realizar las adecuaciones funcionales necesarias para constituir los mismos, de conformidad a lo establecido en esta reglamentación.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Los Poderes Legislativo y Judicial, la Defensoría del Pueblo y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, podrán adherir a esta reglamentación.

ARTICULO 50.- El Órgano Coordinador de los sistemas de administración financiera instituirá un sistema de cuenta única o mantendrá el fondo unificado de cuentas oficiales, de manera que le permita disponer de las existencias de caja de todas las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero en el porcentaje que determine la reglamentación, el que no podrá ser menor al que establece la Ley N° 8.973.

- [Decreto 2803/11](#)

Reglamenta el Artículo 50º conforme a su Anexo Único:

Dispónese que el Ministerio de Economía podrá utilizar el cien por ciento (100%) del fondo unificado para cubrir necesidades transitorias del Tesoro Provincial.

ARTICULO 51.- El Órgano Coordinador de los sistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero, cuando éstas se mantengan sin utilización por un ejercicio financiero.

En estos casos se procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas bancarias que no hayan tenido movimiento durante un año y a transferir a las cuentas de la Tesorería General de la Provincia las sumas acreditadas en dichas cuentas oficiales.

A tal fin se creará el Padrón de Cuentas Corrientes Oficiales que abarque a todas las instituciones del Sector Público Provincial No Financiero.

El mencionado padrón será administrado por la Tesorería General de la Provincia.

- [Decreto 1387/09](#)

Reglamenta el Artículo 51º conforme a su Anexo Único:

La Tesorería General de la Provincia, conforme lo establezca el Órgano Coordinador en sus disposiciones, procederá a emitir las instrucciones y determinar las condiciones para el cierre de cuentas corrientes de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero abiertas en el agente financiero de la Provincia y en el Banco de la Nación Argentina. Igualmente se procederá al cierre cuando lo determinen las normas relacionadas con la administración de cuentas bancarias, emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

Entiéndese por Padrón de las Cuentas Corrientes Oficiales a la nómina de cuentas habilitadas en entidades bancarias, pertenecientes al Sector Público Provincial No Financiero. En esta lista se las identifica mediante los datos cuya definición establecerá, mediante instrucciones emitidas al respecto, la Tesorería General de la Provincia.

ARTICULO 52.- Al finalizar cada ejercicio financiero los depósitos existentes a la orden de los jueces de jurisdicción penal en concepto de fianzas cumplidas o prescriptas y demás importes que no tengan un destino especial, deberán ser transferidos por el Poder Judicial a la cuenta de Rentas Generales de la Provincia.

- [Decreto 1387/09](#) - Anexo Único: Artículo 52º - Sin reglamentar.

ARTICULO 53.- No podrán abrirse cuentas al margen del presupuesto con excepción de las "Cuentas de Terceros" que registrarán los ingresos y egresos por depósitos, pagos o devoluciones en los que la hacienda pública actúa como agente de retención, intermediario o depositario.

- [Decreto 1387/09](#) - Anexo Único: Artículo 53º - Sin reglamentar.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 54.- Prohíbese a los agentes pagadores a efectuar descuentos, quitas o retenciones que no hubieren sido autorizadas por el Poder Ejecutivo o autoridad competente.

- [Decreto 2420/11](#) – Anexo II: Reglamentación parcial del art.54 de la Ley 12.510.

Sistema de deducciones y códigos de descuentos de haberes.

Anexo II - Artículo 1: La presente reglamentación se aplicará a las deducciones pactadas voluntariamente, a realizar sobre los haberes de agentes activos y pasivos o funcionarios de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea la forma que adopten.

ARTICULO 55.- En los casos de sentencias judiciales firmes en virtud de las cuales el Estado Provincial fuere obligado a pagar, el juez de la causa no dispondrá el embargo de fondos del Tesoro sin requerir previamente el pago a la Fiscalía de Estado. Este órgano debe responder al juzgado dentro del término de 30 (treinta) días, informando la forma y plazo en que se procederá a abonar la obligación requerida de acuerdo a las previsiones presupuestarias y a lo que disponga la Ley de Presupuesto o leyes especiales. El plazo no podrá ser mayor a dos (2) ejercicios anuales siguientes al de la notificación de la sentencia, salvo que situaciones excepcionales fundadas en el monto de la obligación a pagar, justifiquen admitir plazos mayores.

- [Decreto 1387/09](#) - Anexo Único: Artículo 55° - Sin reglamentar.

SECCIÓN III – Organización y Competencias

ARTICULO 56.- La Tesorería General de la Provincia es la Unidad Rectora Central del Subsistema "Tesorería y Gestión Financiera" de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero y está a cargo de un Tesorero General y un Subtesorero General.

Para ejercer el cargo de Tesorero y Subtesorero General de la Provincia se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en materia financiera contable no inferior a cinco (5) años.

Los funcionarios que ocupen dichos cargos deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

- [Decreto 1387/09](#) - Anexo Único: Artículo 56° - Sin reglamentar.

- Artículo 1º: La Tesorería General de la Provincia, como Unidad Rectora Central del Subsistema de Tesorería y Gestión Financiera, desarrollará las funciones y competencias otorgadas por la Ley Nº 12.510, que se reglamentan por el presente Decreto.

ARTICULO 57.- La Tesorería General de la Provincia tiene las siguientes competencias:

- a) Normatizar los procedimientos de la administración de fondos de la Administración Provincial, implementando un sistema de registración de cargos y descargos que deban formularse a los responsables y a sí mismo, de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- b) Elaborar conjuntamente con la Dirección General de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial;
- c) Programar el flujo de fondos y elaborar el presupuesto de caja de la Administración Provincial;
- d) Centralizar los recursos de la administración central aplicando el criterio de la unidad de caja;
- e) Disponer los pagos en base a los cronogramas establecidos;
- f) Administrar el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, o el sistema de Cuenta Única;
- g) Emitir letras a corto plazo, pagarés u otros medios sucedáneos de pago en las condiciones previstas en el Artículo 48° de esta ley;
- h) Ejercer la supervisión de las unidades operativas periféricas de tesorerías centralizadas y descentralizadas, sus registros y los movimientos bancarios de sus cuentas;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- i) Custodiar los títulos, fondos y valores;
- j) Proponer medios de pago y evaluar alternativas de cancelación de obligaciones;
- k) Disponer inversiones temporarias de fondos inmovilizados, e intervenir, emitiendo opinión técnica previa, en las inversiones temporarias de fondos inmovilizados de las diferentes jurisdicciones y entidades;
- l) Normar sobre las condiciones de titularidad y uso de las cuentas bancarias oficiales, autorizar la apertura de las mismas, revisar la validez y uso de las existentes, y ordenar su cierre cuando corresponda;
- m) Controlar la emisión, distribución e inutilización de los valores fiscales;
- n) Conformar el presupuesto de caja de las entidades, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de transferencias que éstos perciban de acuerdo con la Ley de Presupuesto;
- ñ) Todas las demás funciones que en el marco de la presente ley le adjudique la reglamentación.

• [Decreto 1387/09](#)

Reglamenta el Artículo 57º conforme a su Anexo Único:

Inciso a): La Tesorería General de la Provincia mantendrá actualizado el registro de responsables de la Administración Provincial. Los Servicios Administrativos Financieros registrarán sus cargos y descargos, hasta la instancia de intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Tales procedimientos serán establecidos por la Tesorería General de la Provincia mediante circulares.

Inciso b): Sin reglamentar.

Inciso c): Sin reglamentar.

Inciso d): Los recursos de la Administración Central deberán ser ingresados a las cuentas corrientes del Tesoro Provincial, excepto cuando se cumplan las condiciones establecidas por el artículo 32º de la Ley Nº 12.510 y en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio. Los depósitos de los recursos mencionados deberán efectuarse el mismo día de su recaudación o percepción o, en caso de imposibilidad justificada, antes de la expiración del día hábil siguiente, en el agente financiero que mantiene las cuentas recaudadoras oficiales. Las excepciones sólo serán autorizadas por el Ministerio de Economía.

Si en la localidad no existiera sucursal del agente financiero que mantiene las cuentas recaudadoras oficiales, el depósito se efectuará tal como lo determine el organismo responsable de la recaudación del recurso.

Inciso e): La Tesorería General de la Provincia podrá requerir a cada una de las Jurisdicciones y Entidades determinadas por el art. 4º de la Ley 12.510, los datos que estime convenientes para establecer con la debida antelación, los cronogramas de pago e inversiones temporarias de fondos inmovilizados, considerando las proyecciones financieras para atender las obligaciones pendientes. En base a aquellos y a las disponibilidades, se dará curso a los pagos correspondientes.

La Tesorería General de la Provincia no realizará pago alguno o entrega de fondos sin la previa registración y autorización correspondiente del Ministerio de Economía.

La Tesorería General de la Provincia establecerá las modalidades, condiciones y formalidades para las operaciones de pagos o entregas de fondos y su registración.

Inciso f): Sin reglamentar.

Inciso g): Sin reglamentar.

Inciso h): Las normas y procedimientos establecidos por la Tesorería General de la Provincia y los que establezca en el futuro, serán aplicados por todos los Servicios Administrativos Financieros de las Jurisdicciones y Entidades en su condición de unidades operativas periféricas. La Tesorería General de la Provincia tendrá a su cargo la supervisión de las unidades operativas periféricas, las que deberán proveer la información que les sea requerida a tal fin.

La Tesorería General de la Provincia requerirá a las entidades bancarias en las que se hayan abierto cuentas corrientes, el detalle de movimientos de cada una de las cuentas, debiendo acordarse entre ambas partes la periodicidad de tales envíos a los fines de actualizar y controlar los registros con el



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

menor diferimiento. Los detalles deberán ser remitidos en soportes, cuyo formato y condiciones de documentalidad serán establecidos por la Tesorería General de la Provincia.

Inciso i): Las Jurisdicciones y Entidades definidas en el artículo 4º de la Ley Nº 12.510, mantendrán sus disponibilidades de efectivo depositadas en cuentas bancarias habilitadas en el agente financiero de la Provincia o en el Banco de la Nación Argentina de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 11.388. Los certificados de imposiciones en plazo fijo, títulos o valores que resulten de la aplicación de fondos del Tesoro Provincial, o destinados a éste y del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (F.U.C.O.), quedarán en custodia de la Tesorería General de la Provincia, excepto aquellos constituidos con fondos de cuentas corrientes que no integren el F.U.C.O., los que quedarán en poder de los responsables de tales cuentas. La custodia de los títulos y valores recibidos en garantía por gestiones efectuadas en cumplimiento de normas específicas, se mantendrán en poder de los Organismos, Jurisdicciones y Entidades que las realicen.

Inciso j): Sin reglamentar.

Inciso k): Sin reglamentar.

Inciso l): Las Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Provincial, incluidas en el Artículo 4º de la Ley Nº 12.510, deberán tener sus cuentas bancarias habilitadas en el agente financiero de la Provincia, o en el Banco de la Nación Argentina.

Todas las cuentas corrientes bancarias relacionadas con fondos que por cualquier motivo deban ingresar al Tesoro Provincial, se abrirán a la orden del Gobierno de la Provincia de Santa Fe-Tesorería General de la Provincia, autorizando su apertura el Ministerio de Economía.

Las cuentas corrientes bancarias de las tesorerías de los Servicios Administrativos Financieros u otras oficinas pagadoras, que deba administrar cada Jurisdicción; se abrirán a la orden conjunta del responsable del Servicio Administrativo Financiero, y de quien o quienes éste designe con sus respectivos reemplazantes, debiendo contar con la autorización del titular de la Jurisdicción.

En caso que alguno de los responsables designados para la administración de cuentas bancarias fuera inhibido, se presente en concurso o se declare su quiebra, quedará excluido para el cumplimiento de tales funciones. A tales efectos recae sobre éstos la obligación de notificar formal e inmediatamente al titular de la Jurisdicción y a la Tesorería General de la Provincia, la que procederá a la desactivación de la titularidad en la cuenta bancaria del responsable aludido. La omisión de la notificación, por parte de éste, será considerada falta grave y será sancionada como tal, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable en cada caso.

En caso que la designación fuera temporaria, se indicará el plazo de vigencia, siendo éste renovable con la debida justificación y cumplimiento de los requisitos establecidos para las designaciones definitivas. La autoridad competente podrá autorizar el manejo de fondos en forma provisional, hasta la extinción de la causa que dio motivo a la referida autorización.

Para la apertura de las cuentas bancarias de las tesorerías de los Servicios Administrativos Financieros u otras oficinas pagadoras, se deberá, antes de tramitar la autorización ministerial, dar intervención a la Tesorería General de la Provincia mediante el cumplimiento de las instrucciones que ésta establezca.

Los Organismos deberán agregar la autorización de la Tesorería General de la Provincia, a la documentación requerida por la entidad bancaria ante la que se realice el trámite de apertura respectivo, sin cuyo requisito, ésta no dará curso a la misma.

Las entidades bancarias que efectúen la apertura de las cuentas informarán a la Tesorería General de la Provincia, a su requerimiento y según sus instrucciones, las denominaciones, números, tipos, movimientos y saldos de las cuentas bancarias correspondientes a los Organismos del Sector Público Provincial No Financiero.

Cuando razones fundadas lo justifiquen, como excepción, se podrá tramitar la apertura de cuentas bancarias en moneda extranjera en el agente financiero, cumpliendo los requisitos necesarios.

Una vez operada la apertura de cada cuenta bancaria, el Organismo que realizó el trámite, informará a la Tesorería General de la Provincia el número asignado a la misma, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

Los Organismos del Sector Público Provincial No Financiero incluidos en el artículo 4º de la Ley Nº 12.510, utilizarán para su operatoria el menor número de cuentas bancarias. En la denominación de éstas, se identificará el Organismo al cual pertenecen y la naturaleza o finalidad de los fondos que administra.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La designación del responsable, cuando no surja del acto de nombramiento, será efectuada por autorización ministerial, a propuesta del responsable de la repartición.

Las condiciones de titularidad y los requisitos a cumplir, serán establecidos por la Tesorería General de la Provincia.

Todos los responsables identificados en el artículo 213º de la Ley Nº 12.510 prestarán fianza para responder al cumplimiento de sus obligaciones, por un monto igual al cinco por mil (5%) calculado sobre el total de los haberes del nivel correspondiente al cargo asignado.

El Registro de Fianzas estará a cargo de la Tesorería General de la Provincia; su organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones que ésta determine.

Inciso m): La impresión o confección de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos y contribuciones deberá ser autorizada mediante resolución del Ministerio de Economía. El proceso de impresión o confección deberá ser verificado, a los fines de certificar la correspondencia con lo dispuesto en la Resolución, por la Administración Provincial de Impuestos, como así también la custodia y entrega a las oficinas y reparticiones encargadas de la distribución, venta y cobro. Este Organismo mantendrá actualizado el registro de las existencias de valores fiscales que tiene en custodia y deberá realizar mensualmente el inventario físico y remitir a la Tesorería General de la Provincia los datos del mismo, para ser conciliados con las registraciones de ésta.

La incineración o inutilización de valores fiscales será dispuesta por Resolución del Ministerio de Economía. Se realizará con intervención directa de la Administración Provincial de Impuestos, que procederá a efectuar el descargo pertinente, y cursará la notificación a la Tesorería General de la Provincia. Las constancias de dicha incineración o inutilización, se consignarán en actas que serán firmadas por los funcionarios o agentes a cuyo cargo o bajo cuyo control hayan estado estas actuaciones, debiendo intervenir formalmente la Tesorería General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Las actas mencionadas deberán consignar la serie, el valor, la numeración y la cantidad de los elementos inutilizados y las Resoluciones Ministeriales que autorizaron su emisión.

Inciso n): Sin reglamentar.

Inciso ñ): Sin reglamentar.

CAPITULO III – SUBSISTEMA DE CREDITO PÚBLICO

SECCIÓN I - Definición del Subsistema

ARTICULO 58.- Se entiende como Subsistema de “Crédito Público” al conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan las acciones y operaciones tendientes a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo, incluido el proceso previo de evaluación y dictamen de factibilidad para la concreción y aplicación de la toma de créditos internos y externos en el marco expresado en la Constitución Provincial.

ARTICULO 59.- El endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público debe estar destinado exclusivamente a las contrataciones de obras, bienes y servicios vinculadas a inversiones en infraestructura económica-social reproductivas, la atención de casos excepcionales de evidente necesidad o gravedad o emergencia financiera extraordinaria; la refinanciación de pasivos del sector público provincial; la ejecución de programas de transformación de su administración; y la realización de gastos directamente relacionados con la ejecución y administración de las citadas operaciones.

SECCIÓN II - Normas Técnicas Comunes



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 60.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina deuda pública provincial y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) La emisión y colocación de letras de Tesorería y la emisión de pagarés u otros medios sucedáneos de pago, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales; u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;
- d) La contratación de obras, servicios o bienes cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente y documentado a través de los medios de pago o financiamiento que se establecen en los incisos a), b), o c) del presente artículo;
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero; la que no se considerará a los efectos del cómputo del Artículo 70°;
- f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

No se considera deuda pública provincial:

- La deuda del Tesoro, entendida ésta como las obligaciones devengadas y no pagadas durante el ejercicio;
- La emisión de letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago cuando se cancelen dentro del ejercicio.

ARTICULO 61.- La deuda pública Provincial se clasifica en directa e indirecta, interna y externa. La presente diferenciación debe ser considerada a los efectos de la clasificación presupuestaria.

Deuda pública directa es aquella asumida por la administración provincial en calidad de deudor principal. Deuda pública indirecta es la constituida por cualquier persona jurídica pública, distinta de la administración provincial, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Deuda pública interna es aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional.

Se entiende por deuda pública externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia ni domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

ARTICULO 62.- El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, otorgará la autorización para realizar operaciones de crédito público. Sin esta autorización ninguna Jurisdicción del Poder Ejecutivo, Empresa, sociedades y Otro Entes Públicos podrá dar inicio a trámites o gestiones en tal sentido.

ARTICULO 63.- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial no pueden formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica, salvo el caso establecido en el Artículo 66°.

La Ley Anual de Presupuesto o la ley específica debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, discriminando en directa o indirecta, interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;
- Destino del financiamiento.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

El Poder Ejecutivo puede efectuar modificaciones a las características detalladas en la Ley de Presupuesto a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados o mejorar las condiciones de la deuda pública.

Dichas modificaciones deben ser realizadas ad referendum del Poder Legislativo, y comunicadas a tal efecto en el término de cinco (5) días de instrumentadas.

ARTICULO 64.- El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera debe fijar las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que se realicen en la hacienda pública.

ARTICULO 65.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Poder Ejecutivo otorgue a personas físicas o jurídicas ajenas a este sector, deben contar con autorización legislativa.

Iguales requisitos legales rigen para la Cesión en Garantía de recursos propios o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal Ley N° 23.548, o el que en el futuro lo reemplace, cuando el Estado se garantice a sí mismo.

ARTICULO 66.- El Poder Ejecutivo puede realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello genere un mejoramiento de los montos, plazos o intereses de las operaciones originales y no implique un incremento del monto adeudado.

ARTICULO 67.- Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

ARTICULO 68.- El Poder Ejecutivo tiene la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, que no hubieran sido utilizadas total o parcialmente, siempre que así lo permitan las condiciones de operación respectiva.

ARTICULO 69.- Los presupuestos de las entidades deben formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda. En el caso de que las entidades no cumplan en término con el pago del servicio de la deuda, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas pertinentes para que se cumpla con la obligación, pudiendo incluso, debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el monto de dicho servicio y proceder al pago directamente, cuando ello fuere procedente.

SECCIÓN III - Reglamentación del Precepto Constitucional del Artículo 55° inciso 12)

ARTICULO 70.- Se entiende como "servicio de la totalidad de las deudas provenientes de empréstitos" a la sumatoria de la amortización del capital, interés, eventuales actualizaciones del capital, comisiones y todo otro cargo proveniente del endeudamiento contraído en el marco de esta ley.

Se consideran incluidos en el concepto precedente los servicios provenientes de deudas similares contraídas con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Se entiende a los fines del Artículo 55° Inciso 12) de la Constitución Provincial, la relación existente al cierre del ejercicio financiero anterior entre los conceptos involucrados en el primer párrafo y el conjunto de los recursos recaudados, excluidos los de afectación específica, los de capital y los obtenidos del financiamiento, de la totalidad de la Administración Provincial.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

SECCIÓN IV – Organización y Competencias

ARTICULO 71.- La Dirección General de Crédito Público es la Unidad Rectora Central del Subsistema de “Crédito Público” de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Para ejercer el cargo de Director General y Subdirector General se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas y una experiencia anterior en materia financiera contable no inferior a cinco (5) años.

Los funcionarios que ocupen dichos cargos deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 72.- La Dirección General de Crédito Público tiene las siguientes competencias:

- a) Participar administrativamente en la elaboración de las políticas de financiamiento del gasto público en base a técnicas de crédito público, endeudamiento u otras;
- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales y las ofertas de financiamiento disponibles;
- c) Dictaminar la factibilidad de las operaciones de endeudamiento cierto (títulos, bonos, préstamos, empréstitos), cuya exigibilidad exceda el ejercicio financiero en el que se generan;
- d) Dictaminar la factibilidad de las operaciones de endeudamiento potencial (fianzas, avales y garantías);
- e) Dictaminar la factibilidad de la consolidación, novación y compensación de la totalidad de los pasivos, involucrando la compensación de créditos con organismos provinciales, nacionales y municipales;
- f) Participar en los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos;
- g) Participar en la negociación, contratación y amortización de préstamos;
- h) Supervisar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de créditos, se apliquen a los fines específicos;
- i) Mantener un registro actualizado del estado del crédito público, debidamente integrado al subsistema de contabilidad, donde se asienten las operaciones de financiamiento indirecto y las cesiones de derechos del Estado frente a terceros, incluida la coparticipación federal y de recursos propios;
- j) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación del recupero de las obligaciones asumidas por el Tesoro Provincial en calidad de deudor indirecto;
- l) Intervenir en todo lo referido a aportes reintegrables y no reintegrables y otros medios de financiamiento;
- m) Efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y ordenar su cumplimiento;
- n) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

CAPITULO IV- SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD

SECCIÓN I - Definición del Subsistema

ARTICULO 73.- Se entiende como Subsistema de “Contabilidad” al conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, evaluar, procesar y



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

exponer los hechos y actos económicos y financieros que afecten o puedan afectar patrimonialmente al sector público, y que permitan medir el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 73° - Sin reglamentar.

SECCIÓN II - Normas Técnicas Comunes

ARTICULO 74.- El método de registración contable deberá estar fundamentado en los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, adaptados al sector público y basado en el principio de la partida doble.

El registro contable de las transacciones económicas y financieras deberá ser común, único, uniforme, integrado y aplicable a todos los organismos del sector público provincial. Deberá exponer, como mínimo, la ejecución presupuestaria, los movimientos y la situación del tesoro y la situación, composición y variaciones del patrimonio de las entidades públicas. Estará orientado a través de la estricta determinación de los costos a optimizar las operaciones públicas.

Todo acto o hecho económico o financiero deberá estar debidamente registrado y documentado. La reglamentación establecerá los criterios para la conservación y seguridad de los documentos.

Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros Diario, Mayor y demás auxiliares.

Podrá acreditarse la veracidad de la instrumentación de la transacción pertinente y de la información registrada a través de la presentación de los archivos digitalizados o procesada por medios informáticos. La reglamentación establecerá los requisitos de seguridad y control del sistema, los que son supervisados por la Contaduría General.

ARTICULO 75.- Se entiende por ente contable:

1. la Administración Centralizada, entendida como los poderes del Estado Provincial enumerados en los Artículos 31°, 62° y 83° de la Constitución Provincial y a las Jurisdicciones que los integran, excepto los organismos y entes contemplados en el Artículo 4° inciso A.1.II, A.2.II y Artículo 4° inciso B de la presente ley;
2. los organismos o entes con personalidad jurídica y patrimonio propio, aunque dependa funcionalmente de una jurisdicción o un poder.

La Administración descentralizada se compone por todos los entes u organismos con personalidad jurídica, patrimonio propio e individualización presupuestaria, comprendiendo a los fines de esta ley los enunciados en el Artículo 4° inciso A.1.II y A.2.II

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 75° - Sin reglamentar.

SECCIÓN III – Organización y Competencias

ARTICULO 76.- La Contaduría General de la Provincia es la Unidad Rectora Central del Subsistema "Contabilidad" de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero y está a cargo de un Contador y un Subcontador General.

Para ejercer el cargo de Contador y Subcontador General se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en materia financiera contable no inferior a cinco (5) años.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Dichos funcionarios deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 76° - Sin reglamentar.
- Artículo 1°: *La Contaduría General de la Provincia como Unidad Rectora Central del Subsistema de Contabilidad, desarrollará las competencias y funciones que le adjudica la Ley Nro. 12.510, y que son objeto de reglamentación por el presente.*

ARTICULO 77.- La Contaduría General de la Provincia tiene las siguientes competencias:

- a) Establecer la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables que deba producir la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, contemplando la naturaleza jurídica de cada ente;
- b) Verificar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección;
- c) Entender en la aplicación e interpretación de las normas relativas a la ejecución del presupuesto;
- d) Asesorar y asistir a las entidades de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero en la aplicación de las normas y metodologías que dicte;
- e) Consolidar e integrar la contabilidad de la Administración Provincial de conformidad a lo dispuesto en la presente ley y la ley de presupuesto, coordinando con los servicios de administración financiera las actividades para que se proceda al registro contable de las transacciones con incidencia económica financiera;
- f) Coordinar con los restantes Subsistemas la información básica que debe ser suministrada para incorporar al Subsistema de Contabilidad;
- g) Realizar las operaciones de ajuste y cierre necesarias para producir anualmente los estados contables financieros que integran la Cuenta de Inversión;
- h) Elaborar anualmente la Cuenta de Inversión del Ejercicio, que debe presentarse por el Poder Ejecutivo a la Legislatura y en forma simultánea al Tribunal de Cuentas antes del 30 de junio del año inmediato siguiente a su ejecución;
- i) Administrar el sistema de información financiera, que permita conocer la gestión de caja, financiera y patrimonial, así como los resultados operativos, económico y financiero de la Administración Centralizada, de cada Entidad Descentralizada y del Sector Público No Financiero en su conjunto;
- j) Entender en la compilación, análisis y evaluación de la información económica y financiera de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero;
- k) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

- [Decreto 3748/06](#)

Reglamenta el Artículo 77° conforme su Anexo Único: Inciso k): Asignanse las siguientes competencias a la Contaduría General de la Provincia:

- *Administrar y ejecutar los créditos correspondientes a las Jurisdicciones, Servicio de la Deuda y Obligaciones a Cargo del Tesoro; y ejecutar presupuestariamente los recursos de la Jurisdicción Tesoro Provincial.*
- *Realizar las tareas inherentes a la determinación y devengamiento de la coparticipación provincial de impuestos nacionales e impuestos provinciales de distribución no automática que corresponden a Municipalidades y Comunas. Entender en las tareas de confección de los índices de distribución y en la registración de las retenciones autorizadas, anticipos, préstamos que afecten a dichas coparticipaciones, balance de cierre, como así también administrar el Sistema de Coparticipación de Municipios y Comunas.*

ARTICULO 78.- La Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

posible los débitos y créditos existentes entre las entidades del Sector Público Provincial No Financiero. Se entiende por compensación de deudas intergubernamentales la que se efectúe entre las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial.

SECCIÓN IV - Normas para la Ejecución Presupuestaria y Cierre de Cuentas para la Administración Provincial

ARTICULO 79.- Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación aprobados por la Ley de Presupuesto pertinente, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

- [Decreto 3748/06](#)

Reglamenta el Artículo 79° conforme su Anexo Único - Entiéndese que los créditos presupuestarios como límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar son los que resultan del nivel de partidas limitativas, cuya desagregación se aprueba con la distribución analítica que se exponga en cada ejercicio, en virtud de la facultad prevista en el artículo 28°, con más las modificaciones presupuestarias que surjan en mérito de lo dispuesto en la Sección VI – Normas sobre modificaciones presupuestarias, del Título II – Sistema de Administración Financiera del Capítulo I – Presupuesto, y por el artículo 43° de la Ley.

ARTICULO 80.- El resultado financiero de la ejecución presupuestaria de un ejercicio, se determina al cierre del mismo, por diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos devengados durante su vigencia.

ARTICULO 81.- Los estados de ejecución presupuestaria de gastos deben exponer las transacciones programadas en sus etapas del compromiso, devengado y pagado.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 81° - Sin reglamentar.

ARTICULO 82.- En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el compromiso implica:

1. El origen de una relación jurídica con terceros, que pueda dar lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos;
2. La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto, importe determinado y la tramitación administrativa cumplida;
3. La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda, en razón de un concepto e importe determinado;
4. La identificación del sujeto con el que se establece la relación jurídica, así como la especie, cantidad de los bienes o servicios a recibir o en su caso, el concepto del gasto sin contraprestación.

No se podrá adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

La reglamentación establecerá los alcances, la modalidad y la unidad responsable del registro de la ejecución de créditos presupuestarios.

Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Defensoría del Pueblo determinarán, para cada uno de ellos, los límites cualitativos y cuantitativos, dentro de los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen al efecto a los funcionarios de sus respectivas dependencias o entidades. La competencia así establecida será indelegable.

- [Decreto 3748/06](#)



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Reglamenta el Artículo 82° conforme su Anexo Único - La existencia de saldos disponibles de créditos presupuestarios como condición para poder adquirir un compromiso, se verifica al momento del compromiso en etapa preventiva de dichos créditos, ya sea en forma previa, o simultánea al compromiso definitivo.

Los servicios administrativos financieros podrán excepcionalmente iniciar la gestión de un gasto destinado a la adquisición de bienes y/o contratación de servicio con antelación al ejercicio en el cual será apropiada, siempre que el respectivo crédito se encuentre previsto en el Proyecto de Presupuesto elevado por el Poder Ejecutivo a las Honorables Cámaras Legislativas. La Unidad Rectora Central del Subsistema de Administración de Bienes y Servicios, intervendrá con el objeto de analizar y expedirse sobre su adecuación a la excepcionalidad de la habilitación. El acto de aprobación por parte del funcionario competente previsto en el inc.2) debe recaer en el ejercicio en el cual se afectan los créditos presupuestarios y en ningún caso se podrá establecer relaciones jurídicas con terceros previo al dictado del mismo.

Dispóngase que el Subsistema de Contabilidad se organizará funcional y operativamente en unidades de registro.

De acuerdo a la estructura institucional prevista por el artículo 4° de la Ley, operarán como unidades de registro:

A) Administración Provincial

1) Poder Ejecutivo

I – Administración Central:

S.A.F. de Ministerios, Cuentas Especiales, y Jurisdicciones Obligaciones a Cargo del Tesoro, Servicio de la Deuda y Recursos del Tesoro Provincial.

S.A.F. de Secretarías de Estado

S.A.F. de Fiscalía de Estado

II – Administración Descentralizada

S.A.F. de Organismos Descentralizados

2) Poder Legislativo

I – S.A.F. Administración Centralizada

II – S.A.F. Administración Descentralizada

III – S.A.F. Tribunal de Cuentas

3) S.A.F. del Poder Judicial

B) S.A.F. de Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos.

Actuarán también como unidades de registro, considerando la organización sistémica dispuesta por el Artículo 6° de la Ley, la Dirección General de Presupuesto, la Tesorería General de la Provincia, la Dirección General de Crédito Público, la Contaduría General de la Provincia y la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes, en su condición de Unidades Rectoras Centrales; y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en lo que refiere a lo establecido en la Sección IV – De los responsables, de la presentación de las cuentas, de su exámen y del juicio de cuentas, del Capítulo I – Tribunal de Cuentas del Título VI – Sistema de Control Externo.

A efectos de la ejecución presupuestaria del gasto, los criterios que deberán aplicarse para el registro del compromiso y del devengado de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto, serán los que surgen del documento Momentos de Registros del Gasto, que forma parte integrante del presente Anexo. La Contaduría General de la Provincia, como Unidad Rectora Central del Subsistema de Contabilidad entenderá en la adecuada aplicación de la etapa de ejecución citada, siendo competente para su interpretación y revisión, proponiendo al Órgano Coordinador del Sistema su modificación, a cuyo efecto se faculta a éste para disponer las modificaciones o rectificaciones que juzgue pertinente.

• [Decreto 0953/11](#) - Artículo 15: *Sustitúyese el numeral 3.8.6 del documento Momentos de Registros del Gasto del Anexo Único del Decreto 3748/06, por el siguiente: “Simultáneamente se comprometen y devengan las sentencias judiciales firmes o ejecutables en los términos del régimen de atención de sentencias”.*

ARTICULO 83.- En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el devengado implica:

1. La afectación definitiva de los créditos presupuestarios producida por una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio, de la respectiva jurisdicción o entidad.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

2. El surgimiento de una obligación de pago por la recepción en conformidad de bienes, obras o servicios oportunamente contratados o, por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación;
3. La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 83° - Sin reglamentar.

ARTICULO 84.- A los fines de esta ley, se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 84° - Sin reglamentar.

ARTICULO 85.- El pago refleja la cancelación de las obligaciones asumidas con terceros.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 85° - Sin reglamentar.

ARTICULO 86.- Los estados de ejecución presupuestaria de los recursos deben exponer las transacciones programadas en sus etapas del devengado y recaudado, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

ARTICULO 87.- En materia de ejecución del cálculo de recursos, el devengado es cuando por una norma legal o relación jurídica se establece un derecho de cobro a favor de la administración provincial y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 88.- Se produce la percepción o recaudación de recursos en el momento en que los fondos se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro o de cualquier funcionario facultado a recibirlos.

ARTICULO 89.- El presupuesto de recursos se considerará ejecutado en el momento en que se perciben o recaudan los mismos.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 89° - Sin reglamentar.

ARTICULO 90.- Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos deben cerrarse el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se consideran del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en la cual se originó la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de diciembre no pueden asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre se afectarán al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo dispondrá como Obligación a Cargo del Tesoro de un crédito global de uso excepcional para financiar compromisos no devengados que carezcan de créditos presupuestarios en el nuevo ejercicio, el que para su ejecución deberá ser apropiado de acuerdo a la clasificación presupuestaria vigente. Autorízase al Poder Ejecutivo, ad referendum del Poder Legislativo, a realizar modificaciones al presupuesto con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones precedentes las que deber ser comunicadas, a tal efecto, en el término de cinco (5) días de instrumentada. La Dirección General de Presupuesto de la provincia será la responsable de establecer los plazos para dar cumplimiento a la reapropiación y fijar los procedimientos para hacerla efectiva.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 73° - Sin reglamentar.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 91.- El Poder Ejecutivo debe presentar ante la Legislatura en forma trimestral, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del referido período, estados demostrativos de la ejecución del presupuesto general de la Administración Provincial, siguiendo las clasificaciones y niveles de autorización incluidos en la ley exponiendo los créditos originales y sus modificaciones, explicitando la motivación de los desvíos y los alcances logrados en los aspectos de esta ley.

ARTICULO 92.- El Poder Ejecutivo puede declarar, una vez agotados los medios para lograr su cobro y previo dictamen de la Fiscalía de Estado, la incobrabilidad de los créditos a su favor, excepto los de naturaleza tributaria, que se rigen por las normas del Código Fiscal. La declaración de incobrable no implica la extinción de los derechos del Estado Provincial, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador si tal situación le fuera imputable.

ARTICULO 93.- Las deudas de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero que se encuentren en estado de prescripción no podrán reclamarse administrativamente y deben darse de baja de los registros contables.

SECCIÓN V – Cuenta de Inversión

ARTICULO 94.- La cuenta de inversión debe elevarse a la Legislatura y al Tribunal de Cuentas hasta el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio que corresponda y debe contener como mínimo:

- a - Informe sobre la evolución financiera, económica, patrimonial y de gestión consolidada de la Administración Provincial del ejercicio concluido, su inserción con el planeamiento propuesto y su comparación con los períodos anteriores.
- b - Estados financieros y patrimoniales:
 - la ejecución del presupuesto de recursos de la administración provincial desagregados por ente hasta el nivel previsto en la ley de presupuesto;
 - la ejecución del presupuesto de gastos de la administración provincial, mostrando el compromiso y el devengado, desagregados por ente hasta el nivel previsto en la ley de presupuesto;
 - la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento de la Administración Provincial, desagregada por ente;
 - los estados que demuestren la situación del Tesoro de la administración provincial, desagregados por ente;
 - la situación de la deuda pública de la Administración Provincial, desagregada por ente, título y préstamo;
 - los estados de recursos y gastos corrientes de la administración central;
 - el estado de origen y aplicación de fondos de la administración central;
 - el balance general de la Administración Centralizada que integre los patrimonios netos de los Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos;
 - el estado de resultados y balance general de las Entidades Descentralizadas, Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos;
 - el estado de resultados del sistema de cargos y descargos de responsables establecido en el Artículo 57° inciso a);
 - el cumplimiento de metas, costos y objetivos previstos en el presupuesto, desagregados por entidad, por cada uno de los programas presupuestarios e integrado para la administración provincial.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- [Decreto 1445/06](#)

Reglamenta el Artículo 94° conforme a su Anexo Único - La integración de los patrimonios netos de los Organismos Descentralizados, Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos al balance general de la Administración Centralizada como parte de la Cuenta de Inversión, procederá una vez que se dicten los principios y las normas de contabilidad generalmente aceptados adaptados al sector público provincial, en armonía a lo previsto por el artículo 74° de la Ley.

Los patrimonios netos de los Entes Descentralizados que por sus leyes de creación u orgánicas no están obligados a la confección de Estados Contables, serán integrados en la medida que registren en forma detallada, las transacciones en los Módulos de Ejecución Presupuestaria de Gastos, Recursos y Cuentas Bancarias y Pagos del Sistema Informático Provincial de Administración Financiera (SIPAF).

ARTICULO 95.- La Cuenta Inversión, deberá ser elevada a la Honorable Legislatura con un informe del Ministro de Hacienda y Finanzas que contenga como mínimo:

- 1.- La evaluación del cumplimiento del presupuesto del ejercicio anterior, comparado con el presupuesto aprobado por la legislatura y la ejecución informada en la cuenta de inversión, explicando las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros;
- 2.- La proyección de la ejecución del presupuesto del año en curso, comparándolo con el presupuesto aprobado por la Honorable Legislatura explicando las diferencias que ocurran en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 95° - Sin reglamentar.

ARTICULO 96.- Las Cuentas de Inversión que fueran remitidas por el Poder Ejecutivo y sobre las cuales la Honorable Legislatura no se hubiese pronunciado dentro de los dos períodos de sesiones ordinarias consecutivos incluyendo el de su presentación, se considerarán aprobadas.

- [Decreto 3748/06](#) - Anexo Único: Artículo 96° - Sin reglamentar.

CAPÍTULO V – SUBSISTEMA DE INGRESOS PÚBLICOS

SECCIÓN I: Definición del Subsistema

ARTICULO 97.- El Subsistema “Ingresos Públicos” comprende el conjunto de órganos, normas y procedimientos que regulan la información, administración y percepción del conjunto de ingresos tributarios y no tributarios con incidencia económica o financiera en el presupuesto del Estado Provincial.

- [Decreto 1191/13](#) - Anexo Único: Artículo 97° - Sin reglamentar.

SECCION II - Normas Técnicas Comunes

ARTICULO 98.- Los recursos del Estado serán recaudados por el Organismo Recaudador de la Provincia, de conformidad a las normas del Código Fiscal y de la Ley Impositiva Anual.

Aquellos tributos, tasas o contribuciones cuya recaudación esté sujeta a un régimen especial, serán percibidos por los organismos autorizados por la autoridad competente, en el tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos específicos.

- [Decreto 1191/13](#) - Anexo Único: Artículo 98° - Sin reglamentar.

ARTICULO 99.- La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Agente Financiero de la Provincia o de las oficinas recaudadoras que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.

- [Decreto 1191/13](#) - Anexo Único: Artículo 99° - Sin reglamentar.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 100.- El Poder Ejecutivo determina y fija los valores y demás condiciones de los aranceles correspondientes a las prestaciones de los servicios especiales que efectúen las distintas jurisdicciones a terceros.

- [Decreto 2420/11](#)

Artículo 4º: Los aranceles por la prestación de servicios a terceros establecidos en la reglamentación aprobada por el Anexo I del presente, comenzarán a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º: Los montos percibidos en conceptos de arancel por los servicios prestados deberán ingresarse como Recurso de Libre Disponibilidad del Tesoro Provincial – Ventas de Bienes y Servicios de la Administración Pública, de conformidad al clasificador de Cuentas Presupuestario del Sector Público Provincial, aprobado por Decreto N° 1302/96, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 32 de la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

Anexo I: Reglamentación parcial de los art. 100 y 151 de la Ley 12.510.

- [Decreto 2861/11](#): *Rectifica parcialmente el artículo 4 del Anexo I del Decreto 2420/11*
- [Decreto 1191/13](#) - *Anexo Único: Artículo 100º - Sin reglamentar.*

ARTICULO 101.- El Poder Ejecutivo retendrá de los montos que le corresponda a las Municipalidades y Comunas en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de deudas que las mismas mantengan con el Tesoro Provincial o con cualquier ente de la hacienda pública provincial, cuando fueran exigibles y no hubieren sido cancelados, así como también los montos que correspondieren en concepto de repetición a contribuyentes, en los casos de impuestos que coparticipan automáticamente.

- [Decreto 1191/13](#) - *Anexo Único: Artículo 101º - Sin reglamentar.*

ARTICULO 102.- La modificación de los índices de coparticipación de impuestos nacionales y provinciales a Comunas en virtud de ser declaradas ciudades, se producirá a partir del 1º de enero del año siguiente al de vigencia de la ley respectiva.

- [Decreto 1191/13](#) - *Anexo Único: Artículo 102º - Sin reglamentar.*

SECCION III – Organización y Competencias

ARTICULO 103.- La “Dirección General de Ingresos Públicos” es la Unidad Rectora Central del Subsistema “Ingresos Públicos” del Sector Público Provincial No Financiero y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Para ejercer los cargos de Director General y Subdirector General se requerirá título de Contador Público y una experiencia anterior en materia financiera contable no inferior a cinco (5) años.

Los citados funcionarios deben dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

- [Decreto 1191/13](#) - *Anexo Único: Artículo 103º - Sin reglamentar.*

ARTICULO 104.- La Unidad Rectora Central del Subsistema tiene las siguientes competencias:

a) Proponer metodologías orientadas a la concreción de políticas para la obtención de fuentes de ingresos y/u optimizar las existentes;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- b) Participar en lo concerniente a la legislación sobre los recursos provinciales, propiciando y coordinando modalidades uniformes de tributación y recaudación;
- c) Realizar los estudios, análisis y relevamientos pertinentes de la evolución de los distintos tipos de recursos e ingresos públicos;
- d) Participar en los organismos interjurisdiccionales responsables de las relaciones fiscales entre provincias y con el gobierno nacional y realizar los estudios pertinentes;
- e) Analizar y evaluar las normas de regulación del régimen impositivo provincial y de administración tributaria, los procedimientos generales utilizados y los resultados obtenidos en las recaudaciones provinciales;
- f) Investigar la incidencia económica-financiera del sistema tributario sobre los grupos sociales, regiones, sectores productivos, etc.;
- g) Evaluar la incidencia sobre las finanzas provinciales de los regímenes de incentivo fiscal, promociones y exenciones, emergencia y desastre económico y cualquier otra situación que modifique la expectativa de recaudación prevista;
- h) Entender en todo lo concerniente a la legislación sobre coparticipación de impuestos a Municipios y Comunas y cualquier otra que tenga incidencia económica o financiera para el sector público provincial;
- i) Supervisar las operaciones de transferencias de fondos a municipios y comunas provenientes de la coparticipación impositiva;
- j) Intervenir en las cuestiones objeto de controversia en temas económicos, financieros y/o impositivos entre la Provincia y los municipios y comunas;
- k) Participar en los convenios de compensación de créditos y deudas entre la Provincia y los municipios y comunas;
- l) Participar en aquellas operaciones en que la provincia deba prestar cualquier forma de garantía;
- m) Participar en la aplicación de políticas y planes de asistencia financiera provincial, nacional o internacional;
- n) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

- [Decreto 1191/13](#)

Reglamenta el Artículo 104° conforme a su Anexo Único:

- a) Realizar las estimaciones de base imponible, identificando los posibles contribuyentes, evaluando el impacto que produciría en las arcas provinciales cualquier modificación en la legislación tributaria.*
- b) Analizar en forma permanente las legislaciones correspondientes a otras provincias, realizando comparativos en materia de evolución de normativas impositivas provinciales-en particular Códigos Fiscales y Leyes Impositivas anales-, y de recaudación de recursos tributarios propios con otras provincias.*
- c) La Dirección General de Ingresos Públicos deberá realizar un análisis permanente de la evolución de los recursos provinciales y nacionales, elaborando mensualmente informes de seguimiento. También deberá confeccionar las proyecciones de recursos para el Presupuesto Provincial, así como su análisis diario, lo cual permitirá realizar reproyecciones, determinando e identificando las posibles causas de los desvíos existentes respecto de lo presupuestado. En la detección de los desvíos diarios de los recursos de origen provincial, será de fundamental relevancia la consideración de los datos de recaudación diaria suministrados por la Administración Provincial de Impuestos; para el caso de los recursos de origen nacional, adquirirán fundamental importancia los informes financieros de la Comisión Federal de Impuestos, y los informes estadísticos de la Administración Federal de Ingresos Públicos.*
- d) La Dirección General de Ingresos Públicos deberá participar de las reuniones de la Comisión Federal de Impuestos, y emitir informes acerca de los temas que en dicho marco sean tratados. Los análisis e informes que se emitan serán considerados al momento de realizar las correspondientes proyecciones de recursos nacionales, así como al formular la evaluación de los efectos sobre las transferencias a la Provincia de cualquier cambio impositivo a nivel nacional. La Dirección General de Ingresos Públicos también deberá realizar estudios específicos, referidos al aporte provincial en los distintos regímenes de distribución, así como los ingresos de ellos provenientes; dichos estudios permitirán evaluar el efecto neto sobre las arcas provinciales.*



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- e) *La Dirección General de Ingresos Públicos podrá proponer a los niveles jerárquicos superiores la reforma de la normativa tributaria provincial, debiendo en tal caso expresar el impacto que las medidas propuestas producirán en la recaudación.*
- f) *Sin reglamentar.*
- g) *Estimar el impacto de las posibles medidas a implementar por el Gobierno Provincial en cuanto al establecimiento de beneficios impositivos a determinados sectores, tales como desgravaciones, exenciones, rebajas de alícuotas, así como también las repercusiones que tendría la modificación de la legislación impositiva.*
- h) *Sin reglamentar.*
- i) *Realizar los análisis de los Estados de Ejecución y confeccionar el componente del índice referido a los recursos percibidos por las Municipalidades de cada año anterior, de acuerdo al procedimiento previsto en el Decreto N° 0923/11.*
- j) *Sin reglamentar.*
- k) *Sin reglamentar.*
- l) *Sin reglamentar.*
- m) *Sin reglamentar.*
- n) *Estimar el Gasto Tributario, que acompaña a los correspondientes proyectos de presupuestos anuales -artículo 18° de la Ley Nacional N° 25.917 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, Ley Provincial de adhesión N° 12.402-, reflejando con la metodología de cálculo el monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria, y tiene por objeto lograr una mayor transparencia de la política fiscal y un mejoramiento de la información presupuestaria.*

TÍTULO III: SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I - ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

SECCIÓN I - Definición

ARTICULO 105.- El subsistema “Administración de Bienes y Servicios” comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos destinados a la Gestión de los Bienes muebles e inmuebles del Patrimonio del Estado y al Régimen de Contrataciones que regirá al Sector Público Provincial No Financiero.

Este subsistema está destinado a lograr la optimización en la incorporación, mantenimiento y adquisición o contratación de bienes, obras y servicios de terceros, para el patrimonio estatal o el que el Sector Público Provincial No Financiero requiera consumir para cumplir sus fines.

La gestión de bienes está destinada a regular la incorporación, mantenimiento, registración, identificación, control y baja de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del sector público provincial.

El régimen de contrataciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos destinados a cubrir las necesidades del Sector Público Provincial No Financiero en materia de provisión de bienes, obras y servicios de terceros, utilizando la mejor tecnología, el momento oportuno y el costo más racional.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 105° - Sin reglamentar.

SECCIÓN II - Organización y Competencias



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 106.- La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes es la Unidad Rectora Central del subsistema "Administración de Bienes y Servicios" de la hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Para ejercer los cargos de Director General y Subdirector General se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas o jurídicas, y una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a cinco (5) años.

Los citados funcionarios deben dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

- [Decreto 2479/09](#)

- *Artículo 2º - Modifícase la actual denominación de Director Provincial de Contrataciones y Suministros por la de Director Provincial de Contrataciones y Gestión de Bienes.*

Artículo 3º - Asígnase al Director Provincial de Contrataciones y Gestión de Bienes la conducción político - funcional de la Unidad Rectora Central del Subsistema de Administración de Bienes y Servicios, hasta tanto se realice la instrumentación total de la misma o se designen las autoridades a que hace alusión el artículo 106º de la Ley N° 12510, limitando el ejercicio de sus funciones y competencias a la gradual implementación de la Ley.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 106º conforme a su Anexo Único:

1. Requisitos para ejercer el cargo de Director o Subdirector General de Contrataciones y Gestión de Bienes.

Para ejercer el cargo de Director General o Subdirectores Generales de Contrataciones y Gestión de Bienes serán requisitos indispensables poseer título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas o jurídicas, de acuerdo con la incumbencia establecida por la universidad otorgante y una antigüedad no inferior a cinco (5) años en el ejercicio de la profesión liberal, contada a partir de la obtención de la matriculación respectiva en los casos en que el postulante no perteneciera al Sector Público Provincial No Financiero.

La antigüedad en el ejercicio de funciones profesionales en organizaciones del sector privado o en el Sector Público Nacional, Provincial o Municipal se acreditará mediante certificaciones emitidas por las organizaciones, jurisdicciones o entidades correspondientes. Asimismo, podrán acreditar la antigüedad exigida aquellos profesionales que posean los títulos indicados y que certifiquen ejercicio de la docencia en áreas propias a su título profesional, con una antigüedad no inferior a cinco (5) años.

ARTICULO 107.- La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes tiene las siguientes competencias:

1. En materia de gestión de bienes:

- a) Proponer y aplicar las políticas y normas sobre la administración de bienes de la hacienda pública;
- b) Determinar los bienes muebles e inmuebles objeto de los relevamientos;
- c) Confeccionar los nomencladores y clasificadores de los bienes;
- d) Ejecutar, controlar y evaluar la implementación del sistema de relevamiento y su actualización;
- e) Diseñar un sistema de información en concordancia con pautas definidas conjuntamente con la Contaduría General de la Provincia;
- f) Ejercer la representación legal en las situaciones que corresponda;
- g) Proponer se declaren innecesarios ciertos bienes participando en su venta, donación o cesión gratuita si aquella no fuere procedente;
- h) Implementar un sistema de verificaciones físicas y realizar los controles necesarios;
- i) Proponer la asignación o reasignación de bienes vacantes o sin afectación específica;
- j) Dictar normas sobre mantenimiento, conservación y asignación de responsabilidades en la tenencia de los bienes;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- k) Definir, juntamente con la Contaduría General de la Provincia, pautas referidas a valuaciones, amortizaciones, devaluos, revaluos, actualizaciones, etc., de los bienes relevados;
- l) Proponer e implementar eventuales aseguramientos de bienes bajo las condiciones que especifique la reglamentación;
- m) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de bienes de propiedad del Estado que hacen al patrimonio cultural de la provincia, los cuales no podrán enajenarse, cederse o gravarse;
- n) Efectuar el saneamiento y perfeccionamiento dominial, catastral y registral de los títulos inmobiliarios estatales y requerir al organismo técnico competente las acciones judiciales necesarias para la preservación del patrimonio inmobiliario estatal e intervenir en la constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales.

2. En materia de contrataciones:

- a) Proponer políticas y procedimientos y dictar las normas necesarias para la implementación y funcionamiento del sistema;
- b) Administrar un sistema de información que permita la elaboración de políticas, programación y gestión de las contrataciones;
- c) Controlar la aplicación de las normas vigentes en la materia;
- d) Mantener actualizado el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Sector Público Provincial No Financiero;
- e) Aprobar modelos de pliegos o pliegos tipo de licitación y resolver los recursos que se presenten contra los mismos;
- f) Controlar selectivamente las contrataciones que se realicen por procedimientos distintos a la licitación o concurso;
- g) Intervenir en las compras, contrataciones y gestiones en excepción al trámite licitatorio conforme lo disponga la reglamentación;
- h) Elaborar y actualizar un sistema de precios de referencia para uso de los Servicios Administrativos Financieros;
- i) Proponer la modificación de los valores que contribuyen a determinar el procedimiento de selección del proveedor o contratista;
- j) Intervenir en las controversias derivadas de las contrataciones, que se susciten durante el trámite o con posterioridad a la misma y en la resolución de las impugnaciones;
- k) Aplicar penalidades por incumplimiento de contratos y órdenes de provisión;
- l) Coordinar su accionar con los organismos correspondientes del Poder Legislativo y Judicial;
- m) Asesorar a las jurisdicciones y entidades en la elaboración de los programas anuales de contrataciones, destinados a integrar la información presupuestaria básica en materia de gastos;
- n) Organizar el sistema estadístico de contrataciones;
- ñ) Todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de su función.

● [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 107º conforme a su Anexo Único:

1. En materia de gestión de bienes.

Inciso a) — Sin reglamentar.

Inciso b)

1. Bienes objeto de los relevamientos.

Se entiende por bien objeto de los relevamientos todo aquél que, teniendo una valoración independiente, sea perdurable en el tiempo considerándose tales a aquéllos cuya existencia no se agote con el primer uso y tengan una duración estimada probable superior a un año calendario, estando por ello, generalmente, sujetos a las depreciaciones y/o amortizaciones correspondientes. Mediante las pertinentes disposiciones, la Unidad Rectora Central podrá fijar tipos, valores y/o medidas que excluyan del relevamiento a determinados bienes.

Inciso c) — Sin reglamentar.

Inciso d)

1. Sistemas de Relevamiento.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Toda incorporación y todo movimiento de bienes pertenecientes al patrimonio de la Provincia deberá ser comunicado a la Unidad Rectora Central remitiendo las escrituras públicas, documentos y/o antecedentes a los fines de practicar las registraciones correspondientes. El sistema de relevamiento deberá determinar la existencia de los bienes, su identificación, situación dominial, ubicación, estado de conservación, condiciones de uso y seguridad y los funcionarios responsables de su afectación.

Inciso e)

1. Sistemas de Información.

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes, en su carácter de Unidad Rectora Central, podrá recabar de la Administración Centralizada y Descentralizada toda la información que considere necesaria y pertinente para el diseño e implementación de sistemas de información.

Inciso f) — Sin reglamentar.

Inciso g)

1. Bienes innecesarios.

Se consideran innecesarios aquellos bienes cuya utilización no fuera posible en razón de su antigüedad o deterioro o cuyo mantenimiento y conservación resultare económicamente inconveniente.

Inciso h)

1. Sistemas de verificaciones físicas.

Cuando se corroborasen divergencias entre la verificación física de los bienes y su registración en inventario se iniciarán los procedimientos tendientes a determinar el origen de la discordancia a los fines de la subsanación de las mismas. Asimismo se arbitrarán las medidas necesarias para la preservación de los bienes.

Inciso i)

1. Asignación de bienes vacantes o sin afectación específica.

La propuesta de asignación o reasignación de bienes vacantes o sin afectación específica se efectuará en principio, en función de las solicitudes o requerimientos realizados por las distintas Jurisdicciones o Entidades y atendiendo a sus fundadas prioridades temporales o funcionales.

Inciso j) — Sin reglamentar.

Inciso k) — Sin reglamentar.

Inciso l)

1. Aseguramiento de bienes.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 153° de la Ley N° 12.510, en el aseguramiento de los bienes estatales deberá estarse al valor del mercado de los mismos, teniendo en cuenta las condiciones específicas y la funcionalidad que estos brinden.

Inciso m)

1. Patrimonio cultural.

A los fines contemplados en el presente inciso, en las actuaciones que se impulsen deberá verificarse la intervención que le compete al Ministerio de Innovación y Cultura.

Inciso n) — Sin reglamentar.

2. En materia de contrataciones:

Inciso a)

1. Facultades Normativas.

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes podrá emitir normas aclaratorias e interpretativas de las prescripciones del Título III Capítulo I de la Ley N° 12.510 y sus decretos reglamentarios y las directivas e instructivos que resulten necesarios para la implementación y funcionamiento del sistema.

Inciso b)

1. Sistemas de Información.

La Unidad Rectora Central definirá e implementará los sistemas de información necesarios para la elaboración de políticas, programación y gestión de las contrataciones que soporten todas las instancias y actos de los procedimientos de contratación. Asimismo establecerá la regulación integral de las contrataciones electrónicas impulsando la utilización de la firma digital, en orden a la progresiva despapelización de las contrataciones públicas.

La comunicación entre la Unidad Rectora Central y las unidades operativas de contrataciones se realizará en las formas y modalidades que establezca la primera, tendiendo a la utilización creciente de medios electrónicos.

Inciso c)

1. Controles.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes realizará los controles que considere necesarios y convenientes a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de la Ley N° 12.510 y su reglamentación y hacer efectivas las premisas previstas en el artículo 115° de la ley mencionada. A tal fin formulará las observaciones y recomendaciones que correspondan, sin perjuicio del ejercicio de las facultades previstas en la reglamentación del artículo 107°, apartado 2, inciso f) de la Ley N° 12.510.

Inciso d)

1. Actualización de información en el Registro.

La Unidad Rectora Central fijará la periodicidad con la que debe actualizarse la información obrante en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia.

Inciso e)

1. Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes tendrá a su cargo la elaboración y aprobación del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, así como de los modelos de pliegos o pliegos tipo de condiciones particulares, en atención a los distintos bienes o servicios a contratar, con ajuste a lo previsto en el artículo 131° de la Ley N° 12.510 y su reglamentación. Asimismo, la Unidad Rectora Central tendrá a su cargo resolver los recursos que se presenten contra los mismos.

Inciso f)

1. Control Selectivo.

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes podrá controlar selectivamente, en forma concomitante o posterior, los procedimientos de contratación realizados por las unidades operativas de contrataciones que no tramiten mediante licitación o concurso, pudiendo formular las recomendaciones que correspondan.

En caso de verificar la existencia de incumplimientos a la normativa vigente, irregularidades o graves defectos de gestión en los mismos podrá disponer la inmediata revocación del procedimiento y en caso de resultar necesario, la iniciación de una nueva convocatoria ajustada a la normativa vigente, la que podrá ser realizada por la misma unidad operativa de contrataciones o por la Unidad Rectora Central, sin perjuicio de solicitar la iniciación de las acciones sumariales que correspondan.

Inciso g)

1. Intervención Obligatoria.

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes determinará las contrataciones y gestiones en excepción al trámite licitatorio en las que intervendrá en forma obligatoria, como así también la oportunidad y alcances de la intervención.

Inciso h) — Sin reglamentar.

Inciso i) — Sin reglamentar.

Inciso j)

1. Controversias e Impugnaciones.

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes tomará intervención en las controversias que se susciten durante el trámite de las contrataciones o con posterioridad a las mismas y en la resolución de las impugnaciones, en carácter de órgano consultivo, elaborando informes que contribuyan a la resolución de la situación planteada.

Inciso k) — Sin reglamentar.

Inciso l) — Sin reglamentar.

Inciso m)

1. Programa Anual de Contrataciones.

Las Jurisdicciones y Entidades alcanzadas por la Ley N° 12.510 deberán programar anualmente sus contrataciones, teniendo en cuenta que los bienes y servicios solicitados tengan una adecuada relación cualitativa y cuantitativa con las necesidades y metas institucionales y con los créditos previstos en el proyecto de presupuesto. La Unidad Rectora Central fijará los requisitos mínimos de los Programas Anuales de Contrataciones, la metodología e instrucciones para su elaboración y los plazos para su presentación. Los Programas Anuales de Contrataciones de las Jurisdicciones y Entidades deberán publicarse por los medios, la forma y los plazos que determine la Unidad Rectora Central.

Inciso n)

1. Sistema estadístico.

Las Jurisdicciones o Entidades contratantes comunicarán a la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes las contrataciones que celebren, remitiendo la información que ésta indique o requiera. La Unidad Rectora Central podrá solicitar a las unidades operativas de contrataciones toda la



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

*información necesaria para elaborar estadísticas e informes de evaluación del funcionamiento del régimen de contrataciones.
Inciso ñ) Sin reglamentar.*

SECCIÓN III - Normas Técnicas Comunes aplicables a la Gestión de Bienes

ARTICULO 108.- Todos los bienes existentes y los que la hacienda pública incorpore a título oneroso o gratuito, integran el Patrimonio de la Provincia, sin perjuicio de la afectación temporaria o definitiva que se asigne a una jurisdicción o entidad en particular. Están exceptuados los bienes que adquieran los Entes Autárquicos con sus propios recursos.

Las normas del presente capítulo son aplicables a las empresas y servicios concesionados respecto de los bienes de dominio del Estado.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 108° - Sin reglamentar.

ARTICULO 109.- La administración de los bienes estará bajo la responsabilidad de las jurisdicciones y entidades que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso, debiendo prever en sus presupuestos los créditos para atender los gastos de conservación necesarios para su mantenimiento.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 109° conforme a su Anexo Único:

1. Administración de Bienes.

La administración de los bienes por parte de las Jurisdicciones o Entidades comprenderá el uso, mantenimiento y custodia de los mismos. Los créditos presupuestarios destinados a la administración de los bienes deberán prever las erogaciones destinadas a su mantenimiento y al pago de los tributos que los afecten.

ARTICULO 110.- Los bienes deben destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos.

Toda transferencia posterior o cambio de destino deberá formalizarse mediante acto administrativo en las condiciones que establezca la reglamentación.

Aquellos bienes que quedaren sin destino, pasarán al Ministerio de Hacienda y Finanzas al que le alcanzará lo dispuesto en el artículo precedente, con excepción de bienes de propiedad de los entes autárquicos.

Se consideran "sin destino":

- a) aquellos que carecen de afectación;
- b) los que estando afectados a un servicio, no sean necesarios para la gestión específica del mismo;
- c) La fracción no utilizada de los inmuebles;
- d) los inmuebles arrendados a terceros;
- e) aquellos inmuebles afectados a planes futuros que no cuenten con financiamiento aprobado para su ejecución;
- f) los inmuebles concedidos por los poderes en uso precario a organismos públicos o instituciones privadas, legalmente constituidas en la Provincia, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 110° conforme a su Anexo Único:

1. Transferencia de Bienes.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La transferencia de bienes entre Jurisdicciones y/o Entidades deberá instrumentarse mediante resolución conjunta de los titulares de las Jurisdicciones y/o Entidades involucradas. Junto a la transferencia del bien deberá preverse la de los recursos destinados a su administración y mantenimiento, conforme lo previsto en el artículo anterior.

Cuando la transferencia se efectúe entre dependencias de una misma Jurisdicción o Entidad será autorizada por la máxima autoridad de ésta.

Igual procedimiento se observará para los cambios de destino. Los bienes considerados sin destino serán declarados como tales por acto administrativo de la Unidad Rectora Central.

ARTICULO 111.- Las Autoridades Máximas de cada Poder, podrán autorizar la permuta de bienes muebles que se encuentren asignados a su Jurisdicción o entregar los mismos en compensación de pago de otros para similar uso, en las condiciones que establezca la reglamentación, con las formalidades establecidas en el Artículo 113°.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 111° conforme a su Anexo Único:

1. Permutas y compensaciones.

La entrega de bienes muebles en permuta o en compensación de pago de otros para similar uso, autorizadas por las autoridades máximas de cada Poder, se efectuará bajo condición de que exista previa comparación de precios sustentada en informe técnico elaborado por organismo competente.

La Unidad Rectora Central determinará los organismos técnicos competentes para realizar dicha comparación.

ARTICULO 112.- Debe ser objeto de relevamiento e inventario la totalidad de los bienes excepto los del dominio público, registrando de éstos solamente las inversiones en ellos realizadas.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 112° - Sin reglamentar.

ARTICULO 113.- Las formalidades legales exigidas para la incorporación o baja patrimonial son las siguientes:

→ ALTAS:

a - Voluntarias:

- Onerosas: según las exigencias impuestas en el régimen de compras de acuerdo a su monto. Los bienes inmuebles y vehículos necesitarán aprobación del Poder Ejecutivo o de las Máximas Autoridades de los Poderes Legislativo o Judicial.

- Gratuitas:

1. Sin cargo: aceptación por decreto del Poder Ejecutivo o acto equivalente de las Máximas Autoridades de los Poderes Legislativo o Judicial.

2. Con cargo: aceptación por decreto del Poder Ejecutivo el que debe ser ratificado por el Poder Legislativo.

b - Forzosas:

Solo aquellas dispuestas por ley.

→ BAJAS: Cuando obedezcan a razones normales de uso debe constar el informe técnico respectivo a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida útil estimada del bien. En todos los casos las actuaciones deben ser remitidas al Tribunal de Cuentas.

a) Bienes muebles: por acto administrativo de las Autoridades Máximas de las jurisdicciones.

b) Bienes inmuebles: por ley.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 113° conforme a su Anexo Único:



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ALTAS

a — Voluntarias.

Onerosas — Sin reglamentar.

Gratuitas.

El acto administrativo que acepte donaciones de bienes inmuebles al Estado Provincial, dictado con las formalidades requeridas por el artículo 113° de la Ley N° 12.510, constituirá título de propiedad suficiente.

Las ofertas de donación al Estado Provincial deberán en todos los casos consignar los siguientes datos:

- a. Determinación exacta del/los inmueble/s, detallando ubicación, plano, número de lote, medidas lineales y superficie/s;*
- b. Datos de identidad completos del/los donante/s;*
- c. Determinación exacta del cargo, si hubiere. En todos los casos deberá acompañarse título de propiedad a nombre del/los oferente/s. Cuando le/s correspondiera en mayor área, deberá acompañarse croquis realizado al efecto y, en todos los casos, las medidas y superficies de lo ofrecido quedarán subordinadas a las que surjan del plano de mensura y subdivisión que se confeccionará para la instrumentación de la liberalidad.*

La oferta de donación deberá contar con la certificación de firmas del/los oferente/s realizada por Escribano Público o Juez Comunal, en ambos casos con las formalidades establecidas al efecto. Recepcionada la oferta de donación se remitirá el expediente respectivo a la Jurisdicción o Entidad involucrada recabando opinión en cuanto a la utilidad y conveniencia de incorporar el inmueble ofrecido para el cumplimiento de sus fines y, en caso afirmativo, se recabarán los certificados e informes necesarios para el dictado del acto administrativo de aceptación y su posterior inscripción registral. Agregada esa documentación, la Jurisdicción o Entidad involucrada elaborará el acto administrativo que acepte la donación. Aceptada formalmente la donación, la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes procederá a incorporar el bien al relevamiento de inmuebles de propiedad de la Provincia, confeccionará los planos de mensura y/o subdivisión — si correspondiere - y enviará las actuaciones a Escribanía de Gobierno para su inscripción en el Registro General. La correspondiente toma de razón producida por el Registro General en la forma usual, con el legajo utilizado al efecto, será enviada por Escribanía de Gobierno a la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes para su archivo.

Los decretos de aceptación de donaciones de bienes inmuebles con cargo deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes dictará las normas instrumentales y establecerá las formalidades a las que se ajustarán los procedimientos de aceptación de donaciones de bienes inmuebles.

b — Forzosas — Sin reglamentar.

BAJAS — Sin reglamentar.

SECCIÓN IV - Normas Técnicas comunes aplicables al Régimen de Contrataciones

ARTICULO 114.- El régimen de contrataciones regulará todos los procesos de adquisición de bienes y servicios de terceros que el sector público provincial adquiriera para su consumo o uso. Incluye asimismo las contrataciones por ventas y concesiones, y todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

La contratación de obras públicas se regirá por su ley específica, siendo la presente ley de aplicación supletoria cuando aquella norma no lo prevea.

Quedan excluidos los siguientes contratos, los que se regirán por sus respectivas normas y supletoriamente por la presente ley:

- a) los de empleo público;
- b) las compras menores por Caja Chica;
- c) los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, o con instituciones multilaterales de crédito;
- d) los que se financien con recursos provenientes de los Estados o de las Entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización sobre este tipo de contratos que la presente ley confiere a los Organismos de Control;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

e) los que celebren las empresas y sociedades del Estado Provincial cuya actividad habitual y específica sea comercial, industrial, financiera u otra, cuando se realicen en cumplimiento de su objeto social.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 114º conforme a su Anexo Único:

Inciso a) — Sin reglamentar.

Inciso b)

1. Caja Chica.

Se entenderá por Caja Chica la modalidad prevista en el artículo 49º de la Ley N° 12.510, con el régimen y los límites que establezca su reglamentación.

Inciso c) — Sin reglamentar.

Inciso d) — Sin reglamentar.

Inciso e) — Sin reglamentar.

ARTICULO 115.- Las contrataciones deben ajustarse a las siguientes premisas:

- Optimización del poder de compra del Estado;
- Razonabilidad objetiva del proyecto y de la contratación para cumplir con el interés público comprometido;
- Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, dirijan o ejecuten las contrataciones;
- Promoción de la concurrencia y competencia;
- Publicidad del requerimiento a contratar en la forma y por los medios más convenientes, en el Boletín Oficial y en la página oficial en Internet o en la red que la reemplace;
- Igualdad de posibilidades para los interesados oferentes con el objeto de promover la competencia;
- Flexibilidad y transparencia en los procedimientos;
- Economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos;
- Utilización de precios de referencia como parámetro de comparación y garantía de la eficiencia en la utilización de recursos públicos y gestión.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 115º conforme a su Anexo Único:

Primera parte:

1. Criterios de interpretación en las contrataciones.

Las premisas consagradas por el artículo 115º de la Ley N° 12.510 tienen por finalidad garantizar que las Jurisdicciones o Entidades obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios razonables.

Estas premisas deben ser utilizadas como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que se susciten en los procedimientos de selección o durante la ejecución de los contratos, como parámetros para la actuación de los funcionarios responsables y para suplir vacíos o conflictos normativos.

Inciso a)

1. Optimización del poder de compra.

A fin de optimizar el poder de compra estatal, la Unidad Rectora Central podrá:

a. Celebrar Convenios Marco de los bienes y servicios de uso común, los que serán utilizados en forma obligatoria por las Jurisdicciones y Entidades para contratar los bienes y servicios comprendidos en los mismos;

b. Disponer que la contratación de determinados bienes o servicios se realice en forma unificada, realizando la contratación correspondiente o designando a la Jurisdicción o Entidad encargada de la gestión de contratación;

c. Adoptar las medidas que estime convenientes para el logro más eficiente del fin buscado.

2. Convenio Marco.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La Unidad Rectora Central, mediante el procedimiento de licitación pública, podrá establecer Convenios Marco con oferentes, a través de los cuales, previa compulsión de ofertas, se establezcan los precios y las condiciones de contratación a mantener durante un período de tiempo definido, con relación a determinados bienes o servicios debidamente especificados; sin que esto implique una obligación o compromiso de contratación del Estado para con los oferentes. La celebración de un Convenio Marco sólo da derecho al proveedor a que su convenio sea publicado en el Catálogo de Convenios Marco en el sitio web de contrataciones de la Provincia.

Del procedimiento podrá resultar una adjudicación múltiple siempre que los oferentes hayan superado los requisitos mínimos establecidos en las cláusulas particulares. Un mismo producto o servicio puede ser ofrecido a distintos precios en el catálogo de Convenios Marco, dependiendo de la oferta de cada proveedor y de las condiciones comerciales complementarias, tales como monto mínimo de la orden de compra que el proveedor esté dispuesto a aceptar, tiempo de entrega o tiempo de reposición, garantías adicionales a las básicas del bien o servicio, descuentos por volumen, servicios adicionales los que pueden incluir asesorías o asistencia técnica para la utilización de los bienes, la posibilidad de disponer de bienes en calidad de muestra o demostración y soporte permanente, zonas de comercialización o de entrega, entre otras.

La adjudicación del Convenio Marco será otorgada al oferente u oferentes cuyas ofertas hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos licitatorios e igualen y/o superen el puntaje total mínimo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para su adjudicación, si la metodología de evaluación fijase un sistema de puntajes.

Las Jurisdicciones y/o Entidades, previo a iniciar un procedimiento de contratación de un bien o servicio, deben consultar el catálogo de Convenios Marco publicado por la Unidad Rectora Central. En caso de que los bienes o servicios que necesiten se encuentren comprendidos en los mismos deberán emitir la orden de compra contra el Convenio Marco, previa autorización e imputación preventiva del crédito específico con el que se afrontará la erogación.

Las Jurisdicciones o Entidades elegirán la ficha de producto o servicio específica que represente la opción más beneficiosa para satisfacer su requerimiento debiendo contratarlo con el proveedor adjudicatario elegido, en la forma, precio, plazos y demás condiciones establecidas en la ficha de producto o servicio, sin necesidad de desarrollar procedimiento de selección alguno.

Las órdenes de compra emitidas contra Convenios Marco serán comunicadas a la Unidad Rectora Central. En caso de evaluarse que se obtendrán mejores precios y condiciones en la contratación de un bien o servicio que los establecidos en un Convenio Marco vigente, la Jurisdicción o Entidad contratante deberá informar a la Unidad Rectora Central dicha situación justificando su apartamiento. Luego podrá realizar el procedimiento de selección que corresponda en función del monto u objeto contractual.

3. Contratación Unificada.

La Unidad Rectora Central, en base a informe técnico por ella elaborado, podrá realizar la contratación unificada o encomendar la misma a una Jurisdicción o Entidad cuando dos o más reparticiones deseen adquirir un mismo tipo de bien o servicio y se presuma que el costo total a pagar por los mismos será menor si se tramitan en forma conjunta.

La Unidad Rectora Central podrá tomar la decisión de unificar contrataciones a pedido de las Jurisdicciones o Entidades o bien en base a los sistemas de estadística, programación y planificaciones que implemente, en ejercicio de sus competencias.

Inciso b)

1. Razonabilidad del Proyecto.

Las unidades operativas de contrataciones deberán evaluar la factibilidad técnica y económica de los pedidos a fin determinar si los mismos constituyen la mejor alternativa técnica y económica para la satisfacción del requerimiento. A tal fin podrán realizar estudios de mercado previos a la realización del procedimiento de selección y proponer al área usuaria y/o al funcionario competente para autorizar la contratación:

- a) las modificaciones que estimen necesarias o convenientes en las características técnicas de los bienes o servicios solicitado y en las características, formalidades y condiciones de la contratación;*
- b) la corrección del monto estimado del contrato si advirtieran que el mismo no refleja razonablemente el valor de mercado de los bienes y servicios a contratar y los costos asociados a los plazos de pago, formalidades y formas de contratación y demás circunstancias que pudieran incidir en el valor final de los mismos;*
- c) otras alternativas técnicas que consideren más convenientes para satisfacer la necesidad pública comprometida con la contratación.*



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Los bienes y servicios deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológica necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos desde el mismo momento en que son adquiridos o contratados, y por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse, si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

Inciso c)

1. Responsabilidad de los agentes y funcionarios.

Los agentes y funcionarios que autoricen, aprueben, dirijan o ejecuten contrataciones son responsables en particular por la elección de la mejor alternativa técnica y económica para el Sector Público Provincial No Financiero, por la elección del procedimiento de selección del contratista, por el cumplimiento de las normas de publicidad y difusión, por la promoción de la concurrencia y competencia, por el mantenimiento del debido proceso objetivo y sustantivo y por el respeto por la legalidad objetiva.

Inciso d)

1. Promoción de la concurrencia y competencia.

Los pliegos de bases y condiciones generales y particulares no deberán contener cláusulas que restrinjan la concurrencia o la competencia o que favorezcan situaciones particulares.

El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta, las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales sin alterar los principios de igualdad y transparencia.

En caso de dudas acerca de los alcances de las cláusulas de los pliegos se estará en su interpretación a favor de la concurrencia de los oferentes.

Inciso e) — Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g)

1. Flexibilidad.

La interpretación de las normas, de las cláusulas contractuales y de las ofertas debe estar guiada por los principios de buena fe y razonabilidad, procurando la solución que posibilite la satisfacción del interés público perseguido por la contratación. En caso de duda debe privilegiarse la interpretación que tienda a la validez de las ofertas, a la superación de cuestiones o rigorismos formales que atenten contra la eficacia de la contratación y al cumplimiento del contrato.

2. Transparencia.

Las contrataciones se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, con la incorporación de tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procedimientos y faciliten el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Sector Público Provincial No Financiero en materia de contrataciones.

Inciso h)

1. Economía y Eficiencia.

En todas las etapas del procedimiento de contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

A favor de la economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos público, las unidades contratantes podrán aplicar a los procedimientos de contratación las siguientes variantes:

- a. Orden de compra abierta;*
- b. Subasta inversa presencial o electrónica;*
- c. Llave en mano.*

2. Orden de Compra Abierta.

Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la Jurisdicción o Entidad contratante no pueda determinar con precisión o con adecuada aproximación, desde el inicio del procedimiento de selección, la cantidad de bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato.

La Jurisdicción o Entidad contratante determinará, para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia con que se realizarán las órdenes de compra a fin de poder realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades y al precio unitario adjudicado.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en tanto la Jurisdicción o Entidad contratante no se encontrará obligada a solicitar la provisión de la cantidad máxima establecida.

La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada orden de compra. Dicha cantidad no podrá ser inferior al mínimo que fije la Jurisdicción o Entidad contratante.

3. Subasta inversa presencial o electrónica.

Los procedimientos de selección establecidos en el artículo 116° de la Ley N° 12.510 podrán incorporar la forma de subasta inversa, electrónica o presencial, cuando el objeto de la contratación refiera a bienes o servicios cuyas características, patrones de desempeño, calidad y condiciones técnicas puedan ser objetivamente definidos por medio de especificaciones y términos de referencia usuales en el mercado y/o para el Estado, respecto de los cuales sólo cabe discutir su precio y/o costo y existiera más de un proveedor.

Las ofertas se presentarán en sobre cerrado, el que deberá contener la documentación exigida por los pliegos licitatorios y la propuesta económica. Las ofertas serán abiertas en acto público, el que será presidido por un funcionario especialmente designado para tal fin. Los montos ofertados serán leídos en voz alta y se anotarán en un pizarrón o pantalla si se usare un medio informático, ordenándolos de menor a mayor y garantizando la perfecta visualización y seguimiento por parte de los asistentes.

Solamente participarán del período de puja los oferentes que hubieran ofrecido el menor precio y aquéllos cuyas propuestas no lo hubieran superado en más del cinco por ciento (5%), salvo que, una vez realizado dicho corte, no hubieran pasado al período de puja tres o más oferentes, incluido el de menor precio, en cuyo caso se seleccionará a los que hubieran ofrecido los tres mejores precios, cualquiera fuese el monto ofertado.

En el supuesto de que sólo dos oferentes contasen con propuestas válidas, el período de puja se efectuará con la participación de los mismos. En caso de que dos o más oferentes hubieran ofrecido el mismo precio, todos ellos tendrán las mismas posibilidades de pasar al período de puja.

La puja será realizada mediante lances verbales o por medios electrónicos, ofertando hacia la baja del precio por el valor monetario fijado como decremento mínimo.

El oferente que hubiera presentado la propuesta de menor precio dará inicio a la puja realizando lances verbales o por medios electrónicos, y a continuación lo harán los demás oferentes en el orden de prelación que hubieran ocupado en función de los montos ofertados siguiendo la secuencia de menor a mayor precio. El tiempo para formular lances verbales o electrónicos será de tres (3) minutos para cada oferente. Transcurrido dicho tiempo se tendrá por desistido el derecho a formularlo.

El período de puja culmina cuando se ha identificado el precio bajo, luego de que todos los demás oferentes que participaron en dicho período hubieran desistido de seguir presentando nuevas propuestas.

El contrato se adjudicará a la oferta de menor precio la que será determinada una vez finalizado el período de puja.

La Unidad Rectora Central fijará periódicamente el listado de bienes y/o servicios estandarizados o de uso común que pueden ser contratados por esta forma y tendrá a su cargo dictar las normas requeridas para su instrumentación, pudiendo reducir el rigorismo formal para su utilización en gestiones de contratación directa en función al monto.

4. Llave en mano.

Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando, en base a informes técnicos elaborados por la contratante, se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará esta variante cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados a la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

5. Comunicaciones con los proveedores.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Toda comunicación entre la Jurisdicciones o Entidades contratantes y los oferentes o adjudicatarios, ya sea al momento de la invitación, en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, debe efectuarse conforme a los principios de economía, celeridad y eficiencia en los trámites. Se optará por la comunicación electrónica, en la medida en que los proveedores y el Sector Público Provincial No Financiero avancen en la incorporación de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Inciso i) Sin reglamentar.

Procedimientos de selección

ARTICULO 116 (Modificado por [Ley 13.861](#)).- Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajo o suministros, se debe hacer, por regla general, previa licitación o concurso público. No obstante puede contratarse por:

- a) licitación o concurso privado, cuando el valor estimado de la operación no exceda el importe que establezca la Ley de Presupuesto;
- b) subasta o remate público, previa fijación del precio máximo o mínimo para la operación de compra o venta respectivamente, sólo si la operación se haya autorizado por el Poder Ejecutivo o la Máxima Autoridad de los Poderes Legislativo o Judicial;
- c) contratación directa, en los siguientes casos y bajo las condiciones que se establecen a continuación:
 1. Cuando la operación no exceda el tope de la reglamentación;
 2. Urgencias o emergencias originadas en circunstancias imprevisibles plenamente justificadas. La urgencia debe responder a circunstancias objetivas y su magnitud debe ser tal que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno;
 3. Cuando la licitación o concurso haya resultado desierto por ausencia de ofertas ajustadas al pliego respectivo, siempre que rijan, para la contratación directa, exactamente las mismas condiciones y cláusulas que las exigidas en la licitación o concurso desiertos;
 4. Obras de arte, científicas o de interés histórico cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o profesionales especializados de reconocida capacidad. Se debe fundar la necesidad de la especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes eventualmente se les encomiende la ejecución de la obra o servicio. Las contrataciones respectivas deben establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratado, quién, en todos los casos, actuará sin relación de dependencia con el Estado Provincial;
 5. Exclusividad comprobada del oferente y carencia de bienes sustitutos. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición debe quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos, la determinación de que no existen sustitutos convenientes debe basarse en los correspondientes informes técnicos, en los que expresamente se consignen las razones de la conveniencia. La contratación directa con un fabricante exclusivo sólo corresponde cuando éste documente que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en exterior, a editores o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia;
 6. Entre organismos oficiales del sector público nacional, provincial o municipal, debiendo cumplirse el requisito de probada conveniencia sobre la media del mercado;
 7. Para aquellas reparaciones de equipos, maquinarias o motores excluidas las de mantenimiento, que por su naturaleza exija el desarme, traslado, o examen previo como condición imprescindible y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

8. Cuando las materias y las cosas por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se destinan deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos:

9. Los contratos que se celebren con personas humanas o jurídicas que se hallen inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal, así como las contempladas en el Registro Provincial de Emprendedores creado por Ley Provincial N° 12375, por los bienes y servicios ofrecidos y hasta el monto que la reglamentación fije.

El Poder Ejecutivo debe reglamentar y especificar las condiciones y requisitos particulares de cada una de las modalidades de contratación.

- [Decreto 1247/08](#): Reglamenta el Artículo 116, inciso c), apartado 1, será de aplicación el "Manual de Procedimiento para la Gestión de Contrataciones Directas" aprobado por artículo 1 del Decreto 1247/08.
- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 116° conforme a su Anexo Único:

Primera Parte: Procedimientos de contratación.

1. Monto a considerar.

Para la elección del procedimiento de selección, según el monto estimado del contrato a que se refiere el artículo 116° primer párrafo, inciso a) y el inciso c) apartado 1 de la Ley N° 12.510, se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas.

Será válido el procedimiento de selección seguido de acuerdo con la estimación del valor del contrato cuando el importe de la adjudicación supere hasta el veinte por ciento (20%) del importe máximo admitido para cada procedimiento.

Inciso a)

1. Licitación o concurso privado.

El monto máximo hasta el cual se podrá realizar el procedimiento de licitación o concurso privado será determinado anualmente por la Ley de Presupuesto.

Inciso b)

1. Determinación del precio máximo o mínimo.

El precio máximo a abonar en caso de compra será determinado por funcionario u organismo técnico en la materia, el cual sólo podrá ser superado cuando la ubicación o características del bien y/o impostergables necesidades del servicio aconsejen pagar un precio mayor, circunstancia que deberá ser justificada.

Para el caso de venta de bienes de propiedad del Estado Provincial, el valor establecido será la base de la operación, salvo excepción fundada.

En las subastas o remates públicos se publicará como mínimo un aviso por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en forma simultánea se difundirá en el sitio web de contrataciones de la Provincia, con una antelación mínima de diez (10) días corridos a la fecha fijada para la realización de la subasta o remate. Asimismo, como mínimo se publicará aviso por el mismo lapso y con igual antelación en uno de los medios de mayor difusión del lugar.

Inciso c)

1. Contratación Directa.

En las contrataciones a que se refiere el presente inciso, el cumplimiento de las condiciones requeridas en cada caso será fundamentada y evaluada por la autoridad con competencia para autorizar los respectivos procedimientos de contratación.

Apartado 1- Será de aplicación al supuesto contemplado en este apartado lo establecido en el Decreto N° 1247/08 y modificatorios o el que en el futuro lo reemplace.

Apartado 2- Las contrataciones que se pretenden efectuar en aplicación de la excepción al uso de la licitación o concurso público prevista por el artículo 116°, c), apartado 2, deberán ser evaluadas y autorizadas por el funcionario que corresponda conforme al monto de las mismas, debiendo constar en las actuaciones el fundamento que hace a la urgencia o emergencia, tomando como base que la misma debe ser concreta, inmediata, imprevista y probada, impidiendo la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Siempre que ello sea posible, atento al fundamento de la excepción invocada, el organismo que deba diligenciar el trámite deberá recabar cuanto menos tres (3) cotizaciones o documentar fehacientemente la imposibilidad de obtenerlas.

La evaluación y autorización del funcionario requiere de informes técnicos y legales previos de las áreas competentes.

Apartado 3- Licitación o concurso desierto.

Se considera que existe licitación o concurso desierto cuando no se hubiera presentado ninguna oferta o cuando todas las ofertas presentadas en la licitación o concurso de que se trata hayan sido declaradas inadmisibles.

Apartado 4- Las contrataciones que se pretendan efectuar en uso del apartado 4 del artículo 116° inciso c) se basarán en los informes técnicos que reporten las áreas específicas de órgano contratante y deberá fundamentarse documentadamente la necesidad de la especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra, como asimismo la capacidad artística, técnica o científica del ejecutor, esto último sobre la base de antecedentes que así lo acrediten. Además deberá establecerse expresamente la responsabilidad propia y exclusiva del contratado, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado.

Como mecanismos para la evaluación de los antecedentes, el organismo contratante requerirá, en la medida que se adecuen a las particularidades de la contratación, elementos de ponderación tales como grado mínimo de especialización requerido, informes de instituciones oficiales o de amplia trayectoria y reconocido prestigio, conformación de listas breves de invitados y el trato que se dispensará a la obra de autor.

Apartado 5- Sin reglamentar.

Apartado 6- En las contrataciones con organismos oficiales conforme lo establecido por el apartado 6 del artículo 116° inciso c) estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto principal del contrato. A los fines de asegurar la probada conveniencia de la contratación, la Jurisdicción o Entidad contratante requerirá a la Unidad Rectora Central del Subsistema de Administración de Bienes y Servicios la elaboración de un informe sobre la media del mercado.

Apartado 7- Reparación de Equipos, Maquinarias o Motores.

En todos los casos se entenderá por reparación la solución de desperfectos o vicios que presente la unidad considerada en su estado físico y sus condiciones de funcionamiento. A los efectos del presente apartado se entenderán excluidas de este tipo de gestión aquellas reparaciones que por su naturaleza correspondan a un control y servicio de práctica normal, habitual y prevista para el bien.

Apartado 8- Sin reglamentar.

● [Decreto 2233/16](#)

ARTICULO 1°: Establécese que podrá aplicarse el procedimiento de contratación directa previsto en el artículo 116°, inciso c) punto 1 de la Ley N° 12.510, cuando el valor total estimado de la gestión no supere el diez por ciento (10%) del valor que fije para la licitación o concurso privado la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 2°: Establécese que los actos de aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares de las contrataciones efectuados de acuerdo a lo establecido en el artículo 116° y 140° de la Ley N° 12.510 y su reglamentación, serán suscriptos por los funcionarios de las Jurisdicciones o Entidades contratantes que a continuación se detallan.

- a. El Subsecretario de Coordinación Técnica y Gestión Administrativa o su equivalente funcional o a quien se le haya delegado expresamente la facultad en el marco del artículo 4° de la Ley N° 13.509.*
- b. El Director Provincial de Contrataciones y Gestión de Bienes en todos los procedimientos de contratación que sean realizados por la Unidad Rectora Central.*

ARTICULO 3°: Establécese que los actos de adjudicación y/o aprobación de las contrataciones efectuados, conforme lo establecido en el artículo 116° y 140° de la Ley N° 12.510, serán suscriptos hasta las sumas y por los funcionarios de las Jurisdicciones o Entidades contratantes que a continuación se detallan:

- a. Hasta el diez por ciento (10%) del valor que fije anualmente la Ley de Presupuesto para la licitación o concurso privado: el Subsecretario de Coordinación Técnica y Gestión Administrativa su equivalente funcional y/o a quien se le haya delegado expresamente la facultad, o el Director Provincial de Contrataciones y Gestión de Bienes, cuando así corresponda.*



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- b. *Hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor que fije anualmente la Ley de Presupuesto para la licitación o concurso privado: los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y autoridades máximas de las Entidades comprendidas en los alcances de la Ley N° 12.510, y hasta el valor que fije anualmente la Ley de Presupuesto para la licitación o concurso privado: por los mismos funcionarios conjuntamente con el Ministro de Economía.*
- c. *Cuando supere el valor que fije anualmente la Ley de Presupuesto para la licitación o concurso privado: el Poder Ejecutivo, mediante Decreto refrendado por el Ministro del área y el Ministro de Economía*

● [Ley 13.861](#): *Modifica el artículo 116 de la Ley N° 12.510. Nota: la modificación del artículo 116 realizada por Ley N° 13.861 mantiene el texto de la Ley N° 12.510 e incorpora el punto 9 del inciso c).*

● [Decreto 0652/20](#):

ARTICULO 1°: Establécese que las compras, contrataciones y gestiones llevadas adelante en excepción al procedimiento licitatorio mediante alguno de los procedimientos de selección previstos en el artículo 116°, inciso c) puntos 2, 3, y 7 de la Ley N° 12.510, deberán contar con la intervención previa de la Subsecretaría de Contrataciones y Gestión de Bienes, para lo cual las Jurisdicciones, Organismos o Entidades remitirán las actuaciones a dicha repartición con anterioridad a la solicitud de cotizaciones, a efectos de formular las recomendaciones que considere necesarias.

ARTICULO 2°: La Subsecretaría de Contrataciones y Gestión de Bienes, determinará mediante el dictado del acto administrativo pertinente, el alcance de su intervención conforme al Artículo 107°, punto 2, inciso g) de la Ley 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

ARTICULO 3°: Determinase que la intervención establecida en el artículo primero tendrá lugar sólo en aquellas gestiones cuyo monto supere el cincuenta por ciento (50%) del valor que fije anualmente la Ley de Presupuesto para la licitación o concurso privado.

ARTICULO 117.- El Poder Ejecutivo debe determinar los valores máximos a aplicar para la elección del procedimiento de gestión directa según el monto estimado del contrato.

● [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 117° conforme a su Anexo Único:

El procedimiento de gestión directa al que se refiere el artículo 117° de la ley es el previsto por el artículo 116° inciso c), apartado 1 de la Ley N° 12.510.

ARTICULO 118.- La licitación debe realizarse cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso debe hacerse conforme con los mismos montos previstos para la licitación, cuando el criterio de selección del co-contratante recaiga primordialmente en factores no económicos.

● [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 118° conforme a su Anexo Único:

1. Factores Económicos.

A los efectos de la aplicación del presente artículo se definen como factores económicos a aquéllos que se refieren en sustancia a la relación entre el precio y la calidad, el rendimiento, la duración, el valor de los repuestos, el servicio postventa, las garantías y las condiciones de pago o financiación de los bienes y servicios a contratar.

2. Factores no Económicos.

Se definen como factores no económicos a aquéllos que se refieren en sustancia a los antecedentes, experiencia, capacidad técnica, cultural o científica, artística, magnitud empresarial de los oferentes.

Los pliegos de condiciones particulares establecerán los factores a ser evaluados y la metodología de evaluación a utilizar en cada caso según las características del objeto contractual, la que podrá consistir en el cumplimiento de requisitos mínimos o en la asignación de puntajes.

ARTICULO 119.- Las licitaciones y concursos podrán ser:

- públicos o privados.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- de etapa única o múltiple.
- nacionales o internacionales.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 119° - Sin reglamentar.

ARTICULO 120.- La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar esté dirigido a un número indeterminado de posibles oferentes con capacidad para obligarse, y es aplicable, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 120° - Sin reglamentar.

ARTICULO 121.- La licitación o concurso es privado cuando se invita a participar a una determinada cantidad de posibles oferentes y es procedente cuando el monto estimado de la contratación no exceda del establecido para la licitación o concurso públicos.

En todos los procedimientos de selección del co-contratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, se deben considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 121° conforme a su Anexo Único:

1. Publicidad de las licitaciones o concursos privados.

En las Licitaciones o Concursos Privados, la Jurisdicción o Entidad contratante deberá acreditar por medio fehaciente la realización de cinco (5) invitaciones como mínimo dejando constancia en el expediente respectivo o justificando la imposibilidad de formular las invitaciones requeridas.

Las invitaciones deberán ser remitidas con una antelación mínima de cinco (5) días corridos de la fecha de presentación de las ofertas.

Asimismo, se realizará la difusión de la convocatoria en Internet o red que la reemplace y las comunicaciones a los medios que se estime conveniente para ampliar la concurrencia al llamado.

Adicionalmente podrá difundirse la convocatoria entre las asociaciones y organizaciones que nuclean a productores, fabricantes y comerciantes del rubro que constituye el objeto de contratación y en su caso, entre las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones.

ARTICULO 122.- La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 122° - Sin reglamentar.

ARTICULO 123.- La licitación o concurso es de etapa múltiple cuando se realiza en dos (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico - financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres respectivos debe ser simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 123° conforme a su Anexo Único:

1. Licitaciones o concursos de etapa múltiple.

La licitación o el concurso podrán realizarse en dos o más etapas cuando el alto grado de complejidad del objeto del contrato, su magnitud económica o las características específicas de la prestación así lo justifiquen.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares establecerán los factores a evaluar en cada una de las etapas y la metodología de evaluación que corresponda aplicar, la que podrá consistir en el cumplimiento de determinados requisitos o en la fijación de puntajes a cada uno de los factores que sean objeto de evaluación, en cuyo caso deberán fijar la incidencia de cada uno de los factores en la asignación del puntaje final.

La evaluación de las ofertas estará a cargo de una Comisión Evaluadora, conforme se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, la que emitirá opinión respecto a la preselección de las ofertas, fijará el puntaje final de las mismas y su orden de mérito, en caso de aplicarse un sistema de puntajes y aconsejará la adjudicación.

La opinión de la Comisión Evaluadora respecto de cada una de las etapas del procedimiento no tendrá carácter vinculante y se emitirá mediante la suscripción de las actas correspondientes.

La Comisión Evaluadora procederá a analizar la admisibilidad y conveniencia de las ofertas tomando en consideración los factores y metodología de evaluación correspondientes a cada una de las etapas evaluatorias, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. En el caso de que éste estableciera una metodología de evaluación basada en la asignación de puntajes sólo pasarán a la siguiente etapa las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el mismo.

Como conclusión de la primera etapa la Comisión Evaluadora emitirá el Acta de Preselección, la que será notificada en forma fehaciente a todos los oferentes.

Los oferentes podrán impugnar el Acta de Preselección dentro de los dos (2) días de notificados. Todas las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, en forma simultánea con la aprobación de la preselección dentro del plazo que determine el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Los sobres de las ofertas que resultaren preseleccionadas y que correspondieran a las siguientes etapas evaluatorias se abrirán en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En ese acto se devolverán a los oferentes no preseleccionados los sobres cerrados de sus ofertas juntamente con las respectivas garantías de oferta, labrándose acta de todo lo actuado.

Como conclusión de las siguientes etapas, la Comisión Evaluadora analizará la admisibilidad y conveniencia de las ofertas de conformidad con los factores y metodología de evaluación correspondientes a la etapa analizada, establecerá el orden de mérito de las ofertas y recomendará la adjudicación a la oferta más conveniente emitiendo la correspondiente Acta de Preadjudicación.

Los oferentes podrán impugnar el Acta de Preadjudicación dentro de los tres (3) días de notificados. Todas las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, en forma simultánea con la aprobación de la adjudicación, la que se emitirá dentro del plazo que determine el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 124.- La licitación o concurso es nacional cuando la convocatoria está dirigida a interesados y oferentes cuya sede principal de negocios tenga domicilio en el país o tengan sucursal en el país con una antigüedad mínima de dos años.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 124° - Sin reglamentar.

ARTICULO 125.- La licitación o concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 125° - Sin reglamentar.

ARTICULO 126.- Puede realizarse el concurso de proyectos integrales cuando la jurisdicción o ente solicitante no hubiera determinado detalladamente en el llamado las especificaciones del objeto del contrato, o se tratare de una iniciativa privada y aquella deseara obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

En tales casos, la jurisdicción o entidad solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- a) consignar previamente los factores a considerar para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa a asignar a cada factor y la manera de considerarlos;
- b) efectuar la selección del proveedor o contratista, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio;
- c) otorgar al oferente autor de la iniciativa privada el derecho de participar juntamente con el titular de la oferta declarada más conveniente por el licitante en una etapa de mejora de oferta.

● [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 126º conforme a su Anexo Único:

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c)

1. Iniciativa Privada.

Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas al Estado Provincial para la realización de contratos comprendidos en el presente Reglamento. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica, y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

La presentación de la iniciativa deberá efectuarse ante la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza;*
- b) Las bases de su factibilidad económica y técnica;*
- c) Monto estimado de la inversión;*
- d) Los antecedentes completos del autor de la iniciativa;*
- e) La fuente de recursos y de financiamiento, el que deberá ser privado.*

1.1. Registro de Proyectos y Comisiones de Evaluación

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes confeccionará un Registro de Proyectos de Iniciativa Privada con la finalidad de documentar la presentación de los proyectos y dejar constancia de forma fehaciente de la presentación de los mismos. Asimismo, la Dirección tendrá a su cargo la integración, con carácter "ad-hoc", de Comisiones de Evaluación de Iniciativas Privadas, la que no implicará erogación presupuestaria alguna y se integrará con representantes de la Jurisdicción o Entidad correspondiente, en razón de la materia del proyecto incluido en la iniciativa.

Las citadas Comisiones tendrán a su cargo la evaluación de los proyectos de iniciativa privada presentados por los interesados, conforme a la presente reglamentación. Una vez verificados los requisitos de admisibilidad establecidos precedentemente, la Comisión realizará la evaluación de la presentación efectuada, debiendo enviar a la más alta autoridad de la Jurisdicción o Entidad correspondiente en razón de la materia del proyecto incluido en la iniciativa, un informe circunstanciado en el plazo de treinta (30) días prorrogable por otros treinta (30) días, a criterio de la Comisión, si la complejidad del proyecto lo exigiese.

1.2. Declaración de interés público.

La iniciativa deberá ser declarada de interés público o desestimada por la más alta autoridad de la Jurisdicción o Entidad, previo dictamen técnico de la Comisión. Efectuada la declaración de interés público, la iniciativa será tomada como base para la selección de ofertas de acuerdo con el procedimiento de licitación pública.

La declaración de interés público de la iniciativa o su desestimación no generará obligaciones a cargo del Estado Provincial, quien en ningún caso estará obligado a rembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

1.3. Derecho del autor de la iniciativa.

Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste. En caso de existir una oferta más conveniente se convocará al oferente de la misma y al oferente autor de la iniciativa para que mejoren sus respectivas propuestas. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente será preferida la del autor de la iniciativa, entendiéndose que existe equivalencia



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada, no supere el cinco por ciento (5%) de esta última.

El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) del monto de la oferta adjudicada.

Los derechos del autor de la iniciativa tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

Si fuese declarada de interés público y luego la licitación pública fuese declarada desierta no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera la causa, el autor de la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de dos (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

1.4. Normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias.

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes en su carácter de Unidad Rectora Central queda facultada para dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

ARTICULO 127.- En las contrataciones directas, si el monto previsto del contrato fuera inferior al que determine la reglamentación, las invitaciones a participar pueden efectuarse por cualquier medio y las ofertas pueden presentarse mediante correo electrónico, facsímil u otros medios similares que disponga la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes. El titular de la unidad operativa de contrataciones es el depositario de las propuestas que se reciban. Dicho funcionario es responsable de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación. En esa oportunidad todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente según el orden de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la unidad operativa de contrataciones suscribirá un acta donde conste lo actuado.

- [Decreto 1247/08](#): Reglamenta el Artículo 127, será de aplicación el "Manual de Procedimiento para la Gestión de Contrataciones Directas" aprobado por artículo 1 del Decreto 1247/08.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 127º conforme a su Anexo Único:

La Jurisdicción o Entidad contratante deberá requerir como mínimo tres (3) cotizaciones a posibles oferentes cuya participación sea considerada oportuna o conveniente, o documentar la imposibilidad de obtenerlas.

Será de aplicación al supuesto contemplado en este artículo lo establecido en el Decreto N° 1.247/08 o el que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 128.- En las contrataciones mencionadas en el artículo anterior, una vez vencido el plazo para la presentación de las propuestas, la elección de la oferta más conveniente puede resolverse sin más trámite por la autoridad competente para adjudicar, sobre la base de las constancias del expediente, debiendo requerir la opinión de la unidad operativa de contrataciones.

- [Decreto 1247/08](#): Reglamenta el Artículo 128, será de aplicación el "Manual de Procedimiento para la Gestión de Contrataciones Directas" aprobado por artículo 1 del Decreto 1247/08.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 128º conforme a su Anexo Único:

Será de aplicación al supuesto contemplado en este artículo lo establecido en el Decreto N° 1.247/08 o el que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 129.- El Poder Ejecutivo o el funcionario que éste designe, puede reconocer las erogaciones emergentes de la publicación de avisos oficiales, siempre que los medios a quienes se ordenen las publicaciones cuenten con tarifas previamente aprobadas por autoridad



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

competente y se hubiese imputado previamente el crédito específico con el que se debe atender la erogación.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 129º conforme a su Anexo Único:

Será de aplicación lo dispuesto en los Decretos N° 2.605/92, 2.513/94 y modificatorios o los que en el futuro los reemplacen.

Pliegos de bases y condiciones

ARTICULO 130.- Los instrumentos de convocatoria o contratación deben dejar expresamente a salvo la potestad del titular del Poder Ejecutivo y Presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores, Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de revocarlos en sede administrativa cuando se comprobare administrativamente la existencia de irregularidades que hubieren posibilitado la obtención indebida de ventajas por parte del contratante, o la existencia de vicios que afectaran originariamente al contrato, susceptibles de acarrear su nulidad; o que el contrato fue celebrado mediando prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta que diera lugar a la acción penal o que fuere objeto de condena penal. El ejercicio de dicha facultad da lugar al inicio de una acción directa por parte del Estado.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 130º conforme a su Anexo Único:

1. Anticorrupción.

Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a. Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;*
- b. Funcionarios o empleados públicos hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;*
- c. Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.*

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

ARTICULO 131.- La reglamentación especificará los requisitos que contendrán los pliegos de bases o documentación que haga sus veces, debiendo contener mínimamente:

- a) Descripción del objeto;
- b) Especificaciones técnicas;
- c) Factores de evaluación;
- d) Moneda de cotización y tipo de conversión;
- e) Clase y monto de las garantías a constituir;
- f) Plazos;
- g) Condiciones económico - financieras.

La reglamentación establecerá los requisitos y formalidades para la venta de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a los distintos procesos de selección.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

● [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 131º conforme a su Anexo Único:

1. Marco normativo.

Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la Ley N° 12.510, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y por los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

En forma supletoria se aplicarán los principios generales del derecho administrativo y los principios generales del derecho.

2. Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Unidad Rectora Central será de uso obligatorio para todas las Jurisdicciones y Entidades a las que se aplica la presente normativa.

3. Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados y aprobados por los órganos competentes de las Jurisdicciones o Entidades para cada procedimiento de selección e incluirán lo siguiente:

a. Objeto de la contratación.

b. Lugar, día y horario límite para la presentación de ofertas. En su defecto se aplicará el lugar, día y hora de inicio del acto de apertura de ofertas.

c. Lugar, día y hora del acto de apertura de ofertas.

d. Especificaciones técnicas, debiendo consignarse en forma clara e inconfundible las características y especies de la prestación, la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores; si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados y si se aceptarán tolerancias.

e. Metodología de evaluación de las ofertas sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

f. En los procedimientos de etapa múltiple: los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos.

g. Plazo de mantenimiento de la oferta.

h. Cantidad de copias en que los oferentes deben presentar sus ofertas.

i. Moneda de cotización y moneda de pago y la fecha para efectuar la conversión a moneda nacional para efectuar el pago.

j. Posibilidad de ofertar por parte del renglón.

k. Posibilidad de presentar ofertas alternativas.

l. Plazo de entrega de los bienes o de plazo de prestación de los servicios.

m. Lugar de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

n. Indicar si es necesario la presentación de muestras.

o. Forma y lugar de presentación de las facturas y forma de pago.

p. Prever la opción a prórroga, cuando corresponda.

q. En el caso de ser llave en mano: prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

r. Cuando la contratación se realice bajo la forma de orden de compra abierta: cantidad máxima de unidades que podrán requerirse durante el período de vigencia del contrato, para cada uno de los renglones y que el adjudicatario estará obligado a proveer.

s. Otras cuestiones que fuese necesario incluir en función de las características de la contratación.

4. Procedimiento de Observaciones al Pliego.

Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen y conforme a pautas que establezca la Unidad Rectora Central, la Jurisdicción o Entidad contratante podrá disponer la apertura de una etapa previa a la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares por parte de potenciales o posibles oferentes. En tales casos, la unidad operativa de contrataciones deberá disponer su difusión en el sitio web de contrataciones de la Provincia de Santa Fe.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

El lapso previsto para la formulación de observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares no podrá ser menor a tres (3) días. Vencido el plazo para recibir observaciones no se admitirán mas presentaciones.

La Jurisdicción o Entidad contratante elaborará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares definitivo conforme a los criterios que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las observaciones recibidas, en la medida que las considere pertinentes.

5. Valor de los pliegos.

El valor de los pliegos será fijado por la Unidad Rectora Central o las unidades operativas de contrataciones en un valor equivalente a las dos mil quinientas avas partes (1/2500) del valor estimado de la contratación, determinado en función al importe total en que se estime la adjudicación, sin incluir las opciones de prórroga previstas. Las máximas autoridades de las Jurisdicciones y Entidades contratantes podrán reducir el valor de los pliegos de bases y condiciones, disminuyendo la proporción antes mencionada hasta las diez mil avas partes (1/10000) del valor estimado de la contratación.

No se aceptarán propuestas de oferentes que no hubieran adquirido el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes establecerá pautas para el redondeo del valor del pliego, así como valores mínimos. La suma abonada en concepto de adquisición de pliegos no será devuelta a los adquirentes en ningún caso.

Publicidad y Difusión

ARTICULO 132.- El trámite que decide la contratación y establece el procedimiento de selección a utilizar, en todos los casos, debe ser debidamente motivado y causado.

En los casos de licitación y concurso público se debe cumplir con el requisito de la publicidad que establece la reglamentación, la que debe efectuarse en el Boletín Oficial, en Internet o en la red que la reemplace y en los medios de comunicación que se estimen pertinentes, tanto sean regionales, nacionales o internacionales de acuerdo a la índole de la contratación. Los actos administrativos por los que se resuelvan las adjudicaciones deberán ser publicados por Internet o la red que la reemplace.

La totalidad de las compras o contrataciones que no se realicen a través de la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes deben ser comunicadas a la misma conforme lo establezca la reglamentación.

● [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 132º conforme a su Anexo Único:

1. Publicidad de los pliegos.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán estar disponibles en las Jurisdicciones o Entidades contratantes en condiciones de acceso irrestricto para los interesados en consultarlos y serán publicados en el sitio web de contrataciones de la Provincia de Santa Fe.

2. Normas de publicidad.

Los plazos de publicación y antelación indicados en el presente reglamento son plazos mínimos, por lo que las Jurisdicciones o Entidades podrán ampliar dichos plazos en caso de considerarlo conveniente en función de las características de la contratación a realizar, fundamentando en el respectivo expediente las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

3. Publicidad de la Licitación o Concurso Público

(Texto Sustituido por Decreto 0923/19)

4. Publicidad Complementaria.

Las Jurisdicciones o Entidades publicarán los pliegos, las convocatorias, las preadjudicaciones, las adjudicaciones de las licitaciones o concursos públicos en el sitio Web de contrataciones de la Provincia de Santa Fe en Internet o red que la reemplace, dejando constancia del anuncio en el expediente. A tal fin utilizará los aplicativos o medios que apruebe la Unidad Rectora Central.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- Decreto 0923/19: Sustituye el punto 3 del artículo 132º del Anexo Único del Decreto N° 1104/16, reglamentario de la Ley N° 12.510, por el siguiente:

3. Publicidad de la Licitación o Concurso Público

Los anuncios de licitaciones o concursos públicos deberán publicarse durante dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia, en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe (que publicará todas las licitaciones y ofrecerá un servicio de suscripción vía RSS o web API para que otros medios electrónicos puedan consumir automáticamente las licitaciones publicadas) y al menos un (1) día en uno (1) de los principales medios periodísticos gráficos o digitales por los cuales se informe a la población de acuerdo con el posicionamiento web que establezca la Secretaría de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado (o la que en el futuro la reemplace), dejándose constancia de la publicación en las actuaciones administrativas respectivas mediante la agregación de la certificación emitida al efecto por la aludida jurisdicción.

Cuando, a criterio de la autoridad licitante, las circunstancias así lo justifiquen, podrán además publicarse anuncios en diarios de la Provincia, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de otras provincias o del extranjero, dejándose también constancia de la misma en el respectivo expediente de contratación.

Entre la última publicación y la fecha de presentación de las ofertas deberá mediar un término no inferior a diez (10) días corridos en las licitaciones o concursos nacionales y de veinte (20) en las licitaciones o concursos internacionales.

La publicidad de carácter obligatorio indicada en los párrafos anteriores del presente apartado podrá complementarse con la comunicación a las asociaciones o cámaras que nuclean a productores, fabricantes y comerciantes del rubro que constituye el objeto de contratación, nacionales, provinciales o del lugar donde deban efectuarse las provisiones, comunicaciones o invitaciones a potenciales oferentes y con la difusión por cualquier otro medio que se estimare oportuno”.

ARTICULO 133.- El acto de apertura de las ofertas debe ser público. Con posterioridad a la apertura de las ofertas, el organismo contratante puede negociar con el oferente mejor colocado, o simultáneamente con los oferentes mejor colocados que hubieren presentado ofertas similares, con el fin de obtener condiciones más ventajosas para el interés público. Las mejoras pretendidas deben ser requeridas a todos los oferentes llamados a mejorar, en las mismas condiciones y no pueden ser diferentes para ninguno de ellos.

Las mejoras en las ofertas deben ser hechas por escrito y dentro del plazo común que se les fije. Estas propuestas serán abiertas de acuerdo con las formalidades previstas por la reglamentación. El silencio por parte del oferente invitado a mejorar, se considerará como que mantiene su oferta.

Si una vez realizado el procedimiento antes dispuesto, las mejores ofertas fueran igualmente convenientes, se procederá al sorteo de las mismas. Para ello se debe fijar día, hora y lugar del sorteo y notificarse por medio fehaciente a los oferentes que las hubieren formulado. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 133º conforme a su Anexo Único:

1. Mejora de ofertas.

En todos los procedimientos de selección se podrá solicitar mejora de precios a las ofertas admisibles que se encuentren mejor colocadas, en la forma establecida por la Ley N° 12.510.

Se consideraran oferentes mejor colocados a quienes hayan ofertado en valores que se encuentren dentro de un rango de hasta un cinco por ciento (5%) por encima de aquel que ofreciera el menor precio.

Las mejoras en las ofertas se presentarán por escrito, en sobre cerrado, dentro del plazo común que se les fije. Estas propuestas serán abiertas de acuerdo a lo previsto en el artículo 139º, inciso h) de la presente reglamentación.

Garantías

ARTICULO 134.- Los oferentes y los adjudicatarios deben constituir garantías: de mantenimiento de la oferta, de fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato y



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

de impugnación. Se constituirá contragarantía por anticipo cuando el adjudicatario reciba adelantos en aquellas contrataciones en que los pliegos lo previesen.

La reglamentación determinará las excepciones a la obligación de presentar garantías y fijará las alícuotas y formas de constitución de las mismas, siendo el valor mínimo de la garantía de mantenimiento de oferta el 1% (uno por ciento) del mayor valor propuesto, el 7% (siete por ciento) del valor total de la adjudicación en la garantía de fiel cumplimiento, y el 3 % (tres por ciento) sobre el monto de la oferta del impugnante, o del valor determinado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en la garantía de impugnación.

La reglamentación establecerá las formas de constitución de las garantías y los plazos en que se devolverán.

La Provincia no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

El organismo contratante tendrá derecho a intimar al oferente, adjudicatario o proveedor incumplidor el depósito en efectivo del importe de la multa o garantía perdida, en la cuenta bancaria que indique y dentro del plazo que a tal efecto le fije.

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubieren ocasionado.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 134º conforme a su Anexo Único:

1. Garantías.

Para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y los adjudicatarios deberán constituir las garantías previstas en el artículo 134º de la Ley N° 12.510. Las garantías deben tener validez hasta la extinción total de las obligaciones que garantizan.

2. Montos de las garantías.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán incrementar los porcentajes fijados en el artículo 134º de la Ley N° 12.510 en hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando las características de la contratación así lo justifiquen.

3. Anticipos.

Cuando los pliegos previesen el otorgamiento de anticipos, los contratistas deberán constituir una contragarantía por el equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del anticipo.

4. Ofertas en moneda extranjera.

Cuando las ofertas se formulen en moneda extranjera el importe de las garantías correspondientes se constituirá en moneda nacional calculándolas al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones del día anterior de su constitución. El importe de la garantía deberá ajustarse cada vez que se verifique un incremento mayor al diez por ciento (10%) en la cotización de la moneda extranjera.

5. Orden de compra abierta.

En las contrataciones bajo la forma de orden de compra abierta, el monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el uno por ciento (1%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada y el precio unitario cotizado. El monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato se calculará sobre el valor total de la orden de compra.

6. Formas de constitución de las garantías.

Las garantías de mantenimiento de la oferta y de fiel cumplimiento deberán constituirse en algunas de las formas que se indican a continuación y de conformidad con los requisitos adicionales que se establezcan en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

a. En efectivo mediante depósito a la vista realizado en la cuenta bancaria que establezca la Unidad Rectora Central y a favor de la Jurisdicción o Entidad contratante, efectuado en el Agente Financiero de la Provincia, salvo disposiciones nacionales o convenios interjurisdiccionales que establezcan otra entidad financiera distinta;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- b. Transferencia bancaria a la cuenta que establezca la Unidad Rectora Central;*
- c. En títulos a su valor nominal de la deuda pública nacional o provincial, bonos del tesoro emitidos por el Estado Nacional o cualquier otro valor similar nacional o provincial;*
- d. Fianza o aval bancario, en la que el fiador o avalista se constituye en principal pagador con expresa renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 1583° siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y al de interpelación judicial o extrajudicial previa;*
- e. Mediante la afectación de créditos que el oferente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en Jurisdicciones y/o Entidades del Sector Público, a cuyo efecto el interesado deberá presentar en la fecha de constitución de la garantía la certificación pertinente de afectación;*
- f. Con seguro de caución, mediante póliza aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a satisfacción de la Provincia;*
- g. Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poderes suficientes para obligar a su representada cuando la garantía no supere el monto establecido por la Unidad Rectora Central.*

La contragarantía por anticipo debe constituirse exclusivamente en la forma establecida en los incisos c), d) y f) del presente punto 6 "Formas de constitución de las garantías". La garantía de impugnación debe constituirse en las formas previstas en los incisos a) y b) del presente punto 6 "Formas de constitución de las garantías".

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán establecer en cada convocatoria, en función de las características del objeto contractual, cuáles de las formas de constitución de garantías enumeradas precedentemente son aceptadas.

7. Oportunidad de constitución.

La garantía de fiel cumplimiento será entregada o depositada por el adjudicatario a la orden de la Jurisdicción o Entidad contratante dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación de la adjudicación.

En los casos de celebración de Convenios Marco, la garantía de mantenimiento de la oferta se establecerá en un monto fijo por la Unidad Rectora Central. La garantía de fiel cumplimiento se constituirá cuando se emita la orden de compra correspondiente.

8. Excepción a la obligación de presentar garantías.

No será necesario constituir garantías de mantenimiento de la oferta y de fiel cumplimiento en los siguientes supuestos:

- a. En las contrataciones directas previstas en el artículo 116°, inciso c, 1 de la Ley N° 12.510;*
- b. En la adquisición de publicaciones periódicas;*
- c. En las contrataciones entre entidades estatales;*
- d. En las contrataciones de avisos publicitarios;*
- e. En las locaciones, cuando el Estado Provincial actúe como locatario;*
- f. En las contrataciones de artistas o profesionales;*
- g. En las contrataciones directas previstas en el artículo 116°, inciso c, apartados 2 a 8, de la Ley N° 12.510, en situaciones distintas a las previstas en los supuestos precedentes y cuando el monto de la garantía a constituir fuere inferior al 7% del monto establecido como tope para la aplicación del procedimiento de contratación directa.*

El adjudicatario podrá, previa anuencia de la Jurisdicción o Entidad contratante, eximirse de presentar la garantía de fiel cumplimiento del contrato, satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado para su constitución. Cuando se produzca el rechazo de los bienes, estando el adjudicatario eximido de constituir la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el mismo deberá integrarla en el plazo fijado para su constitución que se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

No obstante las excepciones dispuestas, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a simple requerimiento de la Jurisdicción o Entidad contratante sin derecho a reclamo alguno.

9. Procedimientos de Etapa Múltiple.

En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta y de impugnación será establecida en un monto fijo en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

10. Devolución de las garantías.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Serán devueltas de oficio:

1. *La garantía de mantenimiento de la oferta:*

- a. *A los oferentes que no resultaren adjudicatarios, una vez que la adjudicación se encuentre firme.*
- b. *A los adjudicatarios, una vez integrada la de fiel cumplimiento del contrato o, en su caso, de cumplida la orden de compra y en forma proporcional a la parte ya cumplida del contrato.*

2. *Las garantías de fiel cumplimiento, una vez que se encuentre efectuada la recepción definitiva. El Pliego de Bases y Condiciones Particulares podrá establecer un plazo distinto para la devolución de la garantía, cuando el bien o el servicio a contratar lo justifiquen.*

3. *Las garantías de impugnación, cuando la impugnación fuese declarada procedente.*

Los oferentes o adjudicatarios pueden solicitar la devolución de las garantías por el término de un año a contar de la fecha de vencimiento de la obligación de restitución. Vencido este plazo, el Estado podrá disponer de aquellas garantías constituidas en las formas previstas en los incisos a), b), c) y e) del punto 6 "Formas de constitución de las garantías" del presente artículo, sin derecho a reclamo alguno por parte de su titular. Las garantías no comprendidas en dichos incisos serán destruidas sin necesidad de notificación alguna.

ARTICULO 135.- La presentación por el proponente de la oferta sin observaciones a esta ley o su decreto reglamentario, pliego de bases y condiciones generales y cláusulas particulares, implica la aceptación y sometimiento a las cláusulas de esta documentación básica, constituyendo el todo un contrato que se perfecciona con la aprobación en término de la adjudicación por la autoridad jurisdiccional competente.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 135º conforme a su Anexo Único:

1. *Sometimiento al régimen jurídico.*

Las disposiciones del artículo 135º de la Ley N° 12.510 deberán transcribirse en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 136.- El adjudicatario no puede transferir ni ceder el contrato sin la previa autorización de la autoridad que resolviera la adjudicación. Si se lo hiciere, se tendrá por rescindido de pleno derecho.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 136º conforme a su Anexo Único:

1. *Transferencia del contrato.*

La persona física o jurídica que el contratista proponga para la transferencia del contrato deberá cumplir con los requisitos jurídicos, económicos y técnicos exigidos por los pliegos licitatorios. Verificados dichos extremos la comitente podrá consentir la transferencia o cesión mediante un acto formal de aprobación. En ningún caso se podrá suspender la ejecución del contrato hasta que se hubiera operado la notificación del acto aprobatorio a las partes intervinientes en la transferencia o cesión, bajo apercibimiento de anulación del acto emitido.

ARTICULO 137.- La reglamentación establecerá las modalidades que se arbitrarán para el seguimiento de la ejecución de los contratos, la posibilidad de ampliación de los plazos estipulados, así como la modificación de las prestaciones asumidas o la revisión de las mismas.

El organismo contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el nuevo monto, tendrá derecho a aumentar o disminuir el total solicitado o adjudicado hasta en un 20 % (veinte por ciento), en las condiciones y precios ofertados y con adecuación de los plazos respectivos. Ese porcentaje podrá incidir tanto en las entregas totales, como en las entregas parciales.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 137º conforme a su Anexo Único:

1. *Cumplimiento del contrato.*



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Los adjudicatarios cumplirán la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas. Los plazos para cumplir los compromisos contraídos por parte del adjudicatario, en las condiciones estipuladas, correrán a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de adjudicación, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se estableciera un plazo distinto.

2. Control del cumplimiento.

El control de la ejecución de los contratos está a cargo de cada Jurisdicción o Entidad contratante, para lo cual adoptarán las medidas necesarias para la recepción de los bienes y servicios y la verificación del cumplimiento de las prestaciones de tracto sucesivo, de cumplimiento continuado o periódico, en las condiciones contratadas hasta su finalización.

3. Ampliación del contrato.

La Jurisdicción o Entidad contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el monto de la diferencia, tendrá la facultad de:

a. Aumentar o disminuir el total adjudicado hasta un veinte por ciento (20%) de su valor original, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución podrá incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda.

b. Aceptar las entregas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable, cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente.

c. Prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento periódico o continuado, o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el punto 3, inciso a) del presente artículo o sin ellas, por única vez y por un plazo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de un (1) año adicional. Excepcionalmente se podrá efectuar una prórroga superior a un (1) año y hasta un máximo plazo total prorrogado de dos (2) años, cuando: a) El contrato previese una duración original igual o mayor a cinco (5) años; b) se presenten razones suficientemente fundadas en la complejidad de la formulación e instrumentación del contrato inicial; y, c) la prórroga fuese avalada por la autoridad superior de la jurisdicción o entidad contratante, previa intervención de la Sindicatura General de la Provincia.

En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el organismo contratante deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el contratista, no podrá hacer uso de la opción de prórroga.

A los efectos del ejercicio de esta facultad, el organismo contratante deberá emitir la orden de compra pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato. En los contratos en que, de acuerdo con esta reglamentación, se hubiere estipulado una opción de prórroga del plazo contractual a favor del Estado Provincial, se evaluará la eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción.

4. Revisión del contrato.

Los contratos podrán ser revisados conforme a las previsiones contempladas en la reglamentación del artículo 138° de la Ley N° 12.510.

5. Revocación del contrato.

Previa intervención de la Unidad Rectora Central, podrán revocarse los contratos por razones de ilegitimidad o de oportunidad, conveniencia o mérito. En ningún caso se abonará indemnización alguna en concepto de lucro cesante. En los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento periódico o continuado, las prestaciones cumplidas quedarán firmes.

ARTICULO 138.- Los precios pactados son invariables, excepto que ello signifique una economía para el Estado.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 138° conforme a su Anexo Único:

1. Invariabilidad de precios.

Los precios cotizados en las contrataciones son invariables. No obstante, cuando circunstancias externas, extraordinarias e imprevisibles, sobrevinientes a la ejecución del contrato, alterasen la equivalencia de las



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

prestaciones tornándola excesivamente onerosa para cualquiera de las partes, las Jurisdicciones o Entidades contratantes evaluarán la conveniencia de renegociar el contrato sobre la base del principio del sacrificio compartido o disponer su rescisión sin culpa de las partes.

Los acuerdos de renegociación deberán ser acordados por la autoridad competente que aprobó la contratación y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas, según corresponda:

- a. Modificación de las prestaciones en más o en menos, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del contratante.*
- b. Ajuste equitativo de los precios del contrato sobre la base del principio del sacrificio compartido.*
- c. Adecuación de los pagos a las disponibilidades de fondos de la Jurisdicción o Entidad contratante.*
- d. Prórroga del plazo de ejecución, sin aplicación de penalidades, cuando el contratista probare la incidencia directa de la mayor onerosidad sobreviniente de la prestación en la situación de mora contemplada en este apartado.*
- e. Renuncia del contratista a reclamar cualquier otra compensación o indemnización derivada de las circunstancias que motivan el acuerdo de renegociación del contrato.*

Para tener derecho a la revisión o rescisión del contrato sin culpa de las partes, el contratista deberá presentar la solicitud correspondiente dentro del plazo de quince (15) días de verificadas las circunstancias que hubiesen tornado excesivamente onerosa la prestación a su cargo.

ARTICULO 139.- La Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes tiene a su cargo la confección de un Registro Único Provincial de Proveedores, Contratistas de la Provincia, integrado con todas las personas físicas y jurídicas que se presenten para ser reconocidos como tales.

La reglamentación debe establecer:

- a) requisitos que deben contener los pedidos al iniciar los trámites de la contratación;
- b) clases, montos, formas de las garantías; su devolución y las excepciones a su constitución;
- c) normas referentes a la concurrencia a las licitaciones, concursos y contrataciones;
- d) normas sobre especificaciones, muestras y tolerancias de lo solicitado;
- e) formas de presentación de las ofertas;
- f) presentación de muestras;
- g) normas sobre el mantenimiento de las ofertas;
- h) formalidades en la apertura de las ofertas y desestimación de las mismas;
- i) normas para el estudio de las ofertas y su adjudicación;
- j) normas sobre la entrega y recepción;
- k) lugar y forma de presentación de facturas y pagos;
- l) responsabilidades y penalidades a adoptarse en caso de incumplimiento parcial o total del contrato;
- m) disposiciones varias sobre gastos, seguros y transportes;
- n) Toda otra disposición que considere necesaria.

● [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 139º conforme a su Anexo Único:

1. Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia.

El Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia sustituirá al Registro Oficial de Proveedores previsto en el artículo 12º del Decreto N° 5.100/55, en los plazos y condiciones que establezca la Unidad Rectora Central.

La información y/o documentación presentada en el Registro Único de Proveedores y Contratistas por las personas físicas y jurídicas a los fines de su inscripción y/o actualización no deberá ser presentada nuevamente en los expedientes de contrataciones, salvo que hubiera perdido vigencia. A tal fin el oferente indicará en su oferta que la documentación solicitada ha sido presentada en el Registro y declarará bajo juramento que se encuentra vigente.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La falsedad o falta de autenticidad de la información y/o documentación presentada por los oferentes, proveedores o contratistas en el Registro o en sus ofertas será considerada falta grave y será causal para el rechazo de las mismas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Inciso a)

1. Requisitos de los pedidos.

Los pedidos que formulen las Jurisdicciones o Entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar formulados por escrito, debidamente fundamentados y autorizados por la autoridad competente;*
- b. Estimar el gasto de acuerdo con cotizaciones de plaza;*
- c. Determinar las características, especificaciones, cantidad y calidades mínimas de los bienes y/o servicios a contratar, consignando la calidad exigida y en su caso las normas cualitativas que deban requerirse, evitando la transcripción de textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos;*
- d. Indicar si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados y si se aceptan tolerancias;*
- e. Fundamentar el requerimiento de bienes que difieren de los comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes;*
- f. Fundamentar las razones de urgencia o emergencia si las hubiera o las circunstancias fácticas o jurídicas que justifiquen el encuadre de la contratación en alguna de las excepciones previstas por el artículo 116° de la Ley N° 12.510.*

2. Agrupamiento.

Las unidades operativas de contrataciones de las Jurisdicciones y Entidades ordenarán los pedidos que le hayan sido formulados por las distintas dependencias usuarias de los bienes y/o servicios que se solicitan, siguiendo las siguientes normas básicas:

- a. Los pedidos se agruparán por renglones afines o de un mismo rubro comercial;*
- b. No se podrá incluir en un mismo renglón, elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible, por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exija la inclusión;*
- c. Podrán fraccionarse los renglones en un número menor de unidades hasta completar los pedidos, en los casos en que un renglón abarque un número importante de unidades, con el objeto de aumentar la concurrencia, la competencia y la participación de PYMES y MIPYMES.*

3. Requisitos de los oferentes.

Cuando se justifique por la naturaleza excepcional de la contratación, se podrán incluir como excepción en las cláusulas particulares, los requisitos especiales que ineludiblemente deberán acreditar los oferentes, a los fines de la consideración de sus ofertas.

Inciso b)

1. Garantías.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 134° de la Ley N° 12.510, su reglamentación y lo dispuesto en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y en las cláusulas de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Inciso c)

Se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 116° y 132° de la Ley N° 12.510 y su reglamentación.

Inciso d)

1. Especificaciones Técnicas.

En los casos de contrataciones que requieran la inclusión, en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, de fichas o especificaciones técnicas, las mismas deberán ser confeccionadas por los organismos técnicos competentes de acuerdo a las necesidades planteadas por el solicitante.

2. Solicitud de marca.

No deberá solicitarse marca determinada sino a título referencial del tipo o calidad del objeto licitado, salvo que existan razones científicas o técnicas debidamente fundadas o existan en el mercado bienes cuya notoria y probada calidad aconseje su adquisición.

Aun cuando se requiera marca determinada podrán ofertarse productos de otras marcas. En estos casos los oferentes deberán aportar los elementos de juicio necesarios que permitan comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello la Jurisdicción o Entidad contratante podrá exigir



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

a los oferentes la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otras entidades competentes de carácter público o privado.

Para la reparación de aparatos, equipos, vehículos, máquinas o motores deberán solicitarse como regla repuestos originales o legítimos, salvo que probadamente no hubiera disponibles en el mercado a la fecha del procedimiento de selección o su costo sea manifiestamente inconveniente, pudiendo requerirse en tal caso modelos alternativos igualmente adecuados al fin perseguido.

Inciso e)

1. Forma de presentación de las ofertas.

Sin perjuicio de lo que se disponga para procedimientos y/o formas específicas de contratación, se aplicarán las siguientes previsiones:

- a. Las ofertas serán escritas en tinta, redactadas en idioma nacional y presentadas con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares;
- b. Se presentarán en uno o más sobres, cajas o paquetes perfectamente cerrados los que contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura;
- c. Deberán estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante autorizado, con aclaración de nombre y apellido del firmante e identificación de razón social y cargo que ocupa;
- d. Las enmiendas y raspaduras en partes fundamentales de la oferta deberán ser debidamente salvadas;
- e. Los oferentes deberán indicar el domicilio real y constituir domicilio en la ciudad asiento de la Jurisdicción o Entidad contratante o donde indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares;
- f. Los oferentes también podrán constituir en su oferta una dirección de correo electrónico en las que serán válidas las notificaciones o comunicaciones que establezca la reglamentación o Unidad Rectora Central, siempre que quede fehacientemente acreditado el acuse de recibo de aquéllas por ese medio. En caso de duda se estará a la notificación al domicilio constituido conforme lo establecido en el inciso e) y en la formas que admite el Decreto N° 4.174/15 o la norma que en el futuro lo reemplace.

2. Lugar y fecha de presentación de las ofertas.

Las ofertas deberán ser presentadas en el lugar y día que se indiquen en la convocatoria o en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, en horas hábiles de oficina. El plazo de presentación podrá establecerse hasta el día y hora fijados para el inicio del acto de apertura.

A partir de la hora límite fijada para la presentación de ofertas no podrán, bajo ningún concepto, aceptarse otras ofertas así como tampoco se permitirá la modificación de las ofertas presentadas o el retiro de las mismas.

3. Contenido.

La oferta especificará:

- a. Las características de los bienes y/o servicios cotizados, indicando marca, especificaciones de construcción, funcionamiento y todo otro elemento de juicio que sirva para la evaluación de la ofertas, o que sea expresamente solicitado en las cláusulas particulares de cada llamado;
- b. El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, el precio total del renglón, en números, y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. La cotización deberá efectuarse por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, previera lo contrario.
- c. El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.
- d. La moneda de cotización, en caso de silencio se entenderá que la cotización es en pesos;
- e. El plazo o fecha de entrega y/o prestación de los bienes y/o servicios ofrecidos, de acuerdo a lo que determinen los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares del llamado.
- f. El plazo de mantenimiento de la oferta en un todo de acuerdo a lo que determinen los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares del llamado;
- g. En aquellos casos en los que los pliegos incluyan la obligatoriedad de presentar muestras, se estará a lo dispuesto en la reglamentación del inciso f) del artículo 139° de la Ley N° 12.510 dispuesta por el presente Reglamento y lo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

4. Documentos que deben acompañarse a la oferta.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Las ofertas deben acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Recibo de pago del Pliego de Bases y Condiciones Particulares;*
- b. Constancia de constitución de la garantía de mantenimiento de la oferta;*
- c. Reposición de Tasa Retributiva de Servicios correspondiente;*
- d. La documentación exigida por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares;*
- e. La información requerida en esta Reglamentación en caso de no estar inscripto en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia u organismo que lo reemplace;*
- f. Declaración por la que se acepta la competencia y jurisdicción de los tribunales en lo contencioso administrativo de la ciudad de Santa Fe Ley N° 11.330, haciendo renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción, incluyendo la federal;*
- g. Declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con el Sector Público Provincial No Financiero;*
- h. La oferta firmada por el oferente y confeccionada según las disposiciones precedentes.*
- i. La documentación requerida en la presente reglamentación con relación al artículo 141° inciso f.*

5. Formas de cotizar.

Se podrá cotizar por alguno o todos los renglones. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, se podrá ofertar por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra. Los oferentes podrán proponer descuentos en su oferta sobre la base de la adjudicación de todos los renglones. Estos descuentos deberán ser tenidos en cuenta a los efectos de evaluar la conveniencia de la oferta.

6. Cotización por parte del renglón.

Se podrá cotizar por parte de un renglón cuando lo admita el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

7. Oferta alternativa.

El oferente podrá cotizar, además de la Oferta Básica, alternativas técnicas o financieras superadoras del requerimiento oficial, siempre que las mismas tengan razonable relación con el fin para el que se contrata el bien o servicio y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares admitiera la cotización de alternativas. Deberá en este caso colocar en su oferta la palabra "ALTERNATIVA" y luego detallar las características y especificaciones de los bienes o servicios ofrecidos.

La adjudicación del contrato a una oferta alternativa deberá sustentarse en una adecuada ponderación de los costos y beneficios de la elección de la alternativa en comparación con lo solicitado.

8. Descuentos por pronto pago.

Se podrán ofrecer descuento por pronto pago, los que no serán tenidos en cuenta para la evaluación de la oferta, pero se le aplicarán en caso que el pago se realice dentro del plazo indicado por el oferente.

9. Productos a importar.

Serán admitidas las ofertas por productos a importar, sólo cuando así lo prevea el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del llamado.

Inciso f)

1. Muestras.

Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del bien requerido, estas podrán remitirse a las de una muestra patrón, en poder de la Jurisdicción o Entidad contratante.

Cuando no sea posible exhibir una muestra patrón podrá requerirse en las cláusulas particulares la presentación de muestras por parte del oferente. Siendo las especificaciones de la oferta lo fundamental y las muestras lo accesorio, la no presentación de éstas no será causal de rechazo de la oferta cuando ésta se ajuste a lo dispuesto en los requisitos.

En los llamados en que fuese necesaria la presentación de muestras por parte de los oferentes deberá establecerse claramente en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del llamado: tipo, cantidad, calidad y momento de presentación de las mismas.

El oferente podrá, para mejor ilustrar su oferta, presentar muestras pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones.

Las muestras podrán ser sometidas a los análisis y experiencias que la Jurisdicción o Entidad contratante estime necesario sin que el propietario de las mismas tenga derecho a reclamo alguno por deterioro o destrucción, pudiendo participar el oferente en la forma y modo que establezca el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

Las muestras de las ofertas que no resulten adjudicadas y que no haya sido necesario someter a un proceso destructivo para su examen, quedarán a disposición de los oferentes para su retiro hasta treinta (30) días después de decidida la adjudicación, pasando a ser propiedad del Estado, sin cargo, las que no fueren retiradas en este plazo.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Las muestras correspondientes a los bienes adjudicados quedarán en poder de la Jurisdicción o Entidad contratante para efectuar los controles y/o verificaciones que se estimen necesarios respecto de los bienes entregados. Una vez cumplido el contrato las muestras quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de treinta (30) días a contar a partir de la certificación de recepción definitiva; de no procederse a su retiro dentro de dicho plazo, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Inciso g)

1. Mantenimiento de las ofertas.

Las ofertas deberán ser mantenidas durante el plazo fijado en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el que no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos. Vencido dicho plazo las ofertas serán automáticamente renovadas por los períodos que establezca el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, salvo que el oferente comunicara fehacientemente a la Jurisdicción o Entidad contratante su decisión de no mantener su oferta con, por lo menos, tres (3) días de anticipación al día del vencimiento de cada uno de los períodos de renovación que se establezcan, exclusive.

El desistimiento dentro del plazo de mantenimiento de la misma acarreará la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta constituida de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa por parte de la Administración sin perjuicio de la sanción correspondiente en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia.

Inciso h)

1. Apertura de las ofertas.

En el lugar, día y hora fijados al efecto, bajo la presidencia del funcionario designado por la Jurisdicción o Entidad contratante y en presencia de los interesados que concurran al acto, se procederá a la apertura de las ofertas recibidas, previo recuento y numeración correlativa de los sobres, cajas o paquetes.

Cuando sin expresa habilitación de día y hora se hubiere fijado para el acto de apertura un día feriado o cuando con posterioridad al llamado a licitación se lo declare feriado o se acuerde asueto administrativo, el acto tendrá lugar el siguiente día hábil a la misma hora.

Los oferentes presentes o sus representantes autorizados, previa acreditación de tales condiciones, podrán formular las observaciones que crean necesarias al acto de apertura en forma verbal, concreta y concisa, ajustadas estrictamente a los hechos vinculados con el acto de apertura. No se admitirá discusión alguna sobre ellas.

De todo lo ocurrido se dejará constancia en acta, la que previa lectura será firmada por los funcionarios actuantes y los asistentes que quisieran hacerlo, dejándose constancia de las observaciones que pudieren formularse.

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Los originales de las mismas serán rubricados por los funcionarios intervinientes. Si el Pliego de Bases y Condiciones Particulares hubiera solicitado copias, éstas quedarán a disposición de los interesados que deseen revisarlas.

2. Impugnaciones.

Todos los oferentes tendrán derecho a impugnar el acto de apertura o cualquiera de las ofertas presentadas dentro del término de dos (2) días de efectuado el mismo. La impugnación debe ser fundada, por escrito, y deberá estar acompañada de la constancia de constitución de la garantía de impugnación prevista en el artículo 134° de la Ley N° 12.510 y su parte pertinente en esta reglamentación. Las impugnaciones serán resueltas sin sustanciación, juntamente con la adjudicación.

Igualmente si el acto de apertura hubiese tenido vicios o se hubieran violado las disposiciones establecidas por este Reglamento o por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, la Jurisdicción o Entidad podrá dejar sin efecto el procedimiento de selección sin derecho alguno de los oferentes.

Inciso i)

1. Estudio, análisis y evaluación de las ofertas.

Las Jurisdicciones o Entidades realizarán el análisis y evaluación de las ofertas utilizando los órganos y/o metodologías que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Durante el período de evaluación de las ofertas, los oferentes no podrán tomar vistas de las actuaciones.

2. Subsanación de defectos.

Las exigencias formales deberán ponderarse en función a cuestiones principales y fundamentales del llamado y no a aspectos complementarios o secundarios al objeto principal del mismo.

No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma como falta de precio unitario o de la totalización de las propuestas u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas. Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Cuando se omitiera documentación considerada subsanable o la presentada por los oferentes tuviera defectos formales, el interesado será intimado a subsanarlos dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibida dicha intimación; si no lo hiciera, la oferta podrá ser desestimada con pérdida de la garantía correspondiente.

3. Aclaraciones.

A fin de evaluar la conveniencia podrá requerirse a los oferentes las aclaraciones, detalles y/o cualquier otro tipo de información necesaria para el análisis de las ofertas, siempre que esto no signifique modificación o alteración de la oferta original.

La falta de entrega de la información en el plazo que fije la Jurisdicción o Entidad contratante que no obedezca a razones justificadas, será causal de desestimación de la oferta.

4. Error en la garantía.

El error en la garantía que no superare el veinte por ciento (20%) podrá ser subsanado. A tal fin se intimará al oferente a cubrir la diferencia en un plazo de dos (2) días bajo apercibimiento de tener por desistida la oferta con pérdida de la garantía correspondiente.

5. Error en la cotización.

En caso de error evidente en la cotización debidamente comprobado a exclusivo juicio de la Jurisdicción o Entidad contratante se desestimará la oferta sin penalidades, si el error es denunciado o advertido antes de la adjudicación.

Si el error es denunciado o advertido después de perfeccionado el contrato, éste se revocará con una multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor adjudicado. La denuncia del error debe ser efectuada por el adjudicatario dentro de los cinco días de recibir la notificación de la adjudicación; vencido dicho plazo, perderá el derecho a la revocación del contrato en las condiciones indicadas en el presente párrafo, debiendo cumplir con la oferta formulada.

6. Causales de desestimación.

Serán objeto de desestimación las ofertas:

- a. Que no estén firmadas por el oferente;*
- b. Que estén escritas con lápiz;*
- c. Que carecieran de la garantía exigida;*
- d. Que tengan raspaduras o enmiendas en las partes fundamentales: precio, plazo de mantenimiento, plazo de entrega, plazo de pago, o alguna otra que haga a la esencia del contrato, a exclusivo juicio de la Jurisdicción o Entidad contratante, y no hayan sido debidamente salvadas;*
- e. Que no cumplan con los requisitos fijados en la normativa y en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y en las especificaciones técnicas;*
- f. Que contuvieran información o documentación falsa o apócrifa;*
- g. Que tuvieran condicionamientos.*

No podrán rechazarse ofertas por la falta de presentación de documentos y/o información existente en el Registro y que se encontrare vigente.

7. Criterio de adjudicación.

La adjudicación deberá recaer en la oferta más conveniente, la que se determinará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a. Precio;*
- b. Calidad, durabilidad;*
- c. Antecedentes y capacidad técnica del oferente;*
- d. Funcionalidad y rendimiento;*
- e. Costo y disponibilidad de los insumos y repuestos;*
- f. Servicio post-venta;*
- g. Todo otro criterio cuantitativo y cualitativo que permita la elección de la misma entre aquellas que se ajustaren a las bases y condiciones.*

8. Compra y/o locación de inmuebles.

Para la compra y/o locación de inmuebles la determinación de la oferta más conveniente debe tener en cuenta los siguientes factores:

- a. Ubicación;*
- b. Adecuación de inmueble para las funciones de la Jurisdicción o Entidad;*
- c. Estado del inmueble, luminosidad, infraestructura, accesibilidad, antigüedad;*
- d. Inversiones previas realizadas por el Estado en dicho inmueble;*



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

e. Valor estratégico para la Jurisdicción o Entidad sea por su contigüidad, cercanía, inversiones o gastos realizados previamente u otros factores que impliquen un beneficio económico demostrable o mejoras en los niveles de eficiencia de la gestión administrativa.

9. Preadjudicación.

Los órganos de evaluación de las ofertas podrán emitir un informe de preadjudicación que contemple el análisis de admisibilidad y conveniencia de las mismas y formule una recomendación de adjudicación para la autoridad competente. El Informe de Preadjudicación no será vinculante para la autoridad decisora.

El Informe de Preadjudicación será notificado en forma fehaciente a todos los oferentes al domicilio constituido en el procedimiento selectivo, siendo suficiente la comunicación por medios electrónicos a la dirección constituida a tal efecto por los oferentes al momento de la presentación de sus ofertas. Para que la notificación produzca efectos se deberá contar con el acuse de recibo por el destinatario del aviso enviado por medios electrónicos.

Los oferentes podrán impugnar el informe de preadjudicación dentro de los dos (2) días de notificados o de remitida la comunicación por medios electrónicos conforme se indica en el párrafo precedente.

Todas las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación en forma simultánea con la adjudicación.

La solicitud de vista de las actuaciones no suspende ni interrumpe el plazo previsto para la impugnación en el párrafo precedente.

10. Adjudicación.

La adjudicación se realizará por renglón, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares establezca lo contrario.

También podrá adjudicarse por parte del renglón si ello estuviera previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

La adjudicación deberá dictarse dentro del plazo de vigencia del mantenimiento de la oferta.

11. Revocación del procedimiento.

La Jurisdicción o Entidad contratante podrá también resolver el rechazo de todas las ofertas o la revocación de la convocatoria por razones de legitimidad o de oportunidad, conveniencia o mérito, previo al perfeccionamiento del contrato, sin que esto dé derecho a reclamo de ninguna naturaleza a los interesados en las mismas.

12. Perfeccionamiento del contrato.

El contrato se perfecciona con la notificación de la adjudicación, la cual deberá realizarse dentro del plazo de mantenimiento de la oferta.

Si transcurrido el plazo de integración de la garantía de fiel cumplimiento del contrato el adjudicatario no aceptara la adjudicación o no constituyera la garantía mencionada se dejará sin efecto la adjudicación con pérdida de la garantía de la oferta. En este caso el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas.

13. Orden de prelación.

Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

- a. Ley N° 12.510.*
- b. Las disposiciones de este Reglamento y otras normas aplicables.*
- c. El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.*
- d. El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.*
- e. La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.*
- f. La adjudicación.*
- g. La orden de compra.*

Inciso j)

1. Plazos para el cumplimiento de las obligaciones.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato se computará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la adjudicación, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares estableciera uno distinto.

2. Periodos no computables dentro de los plazos.

El trámite de actuaciones que se originen en presentaciones de los adjudicatarios con motivo del contrato no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento sino cuando la Jurisdicción o Entidad contratante a su exclusivo juicio, las considere justificadas expresamente.

3. Entrega inmediata.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Si en el pliego se estableciera la condición de "entrega Inmediata" o no se estableciera plazo para la entrega se entenderá que el contratista se encuentra obligado a entregar los bienes o a prestar los servicios dentro de los cinco (5) días corridos siguientes de la fecha de la notificación de la adjudicación, salvo que en las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares se estableciere un término menor.

La entrega de bienes o prestaciones de servicios se hará libre de gastos de fletes, embalaje, carga y descarga, en el lugar y forma indicados en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

4. Recepción provisional.

La recepción de bienes y/o servicios contratados, en los lugares de su destino o depósito, tendrá el carácter de provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a los requisitos establecidos, por la presente reglamentación para la recepción definitiva.

5. Análisis, ensayos y pruebas previas a la recepción definitiva.

Cuando el organismo receptor considere necesario, por la naturaleza del bien o servicio recibido provisoriamente, o cuando las condiciones particulares del llamado así lo prevean, podrán practicarse los análisis, ensayos y pruebas que se consideren pertinentes para verificar los mismos; en tal caso, se procederá conforme a las siguientes normas:

a) Análisis o pericias sobre productos perecederos: se efectuará con las muestras necesarias extraídas al momento de la entrega, en presencia del adjudicatario, su representante o el encargado de la entrega. Estos análisis serán efectuados por la Administración y su resultado se tendrá por firme y definitivo, labrándose un acta o protocolo según correspondiese.

b) Análisis o pericias sobre productos no perecederos: se extraerán dos (2) lotes de muestras, en las cantidades que se estimen necesarias, procediéndose al análisis de uno (1) de ellos; el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por medio fehaciente, bajo apercibimiento de que si dentro del término de tres (3) días de recibida la notificación no manifiesta su disconformidad al mismo, se dará por válido; en este caso, los costos de las diligencias correrán por cuenta de la Jurisdicción o Entidad contratante. De no estar conforme el adjudicatario, deberá expresarlo por escrito y dentro del término antes señalado, tras lo cual se realizará un nuevo análisis sobre el segundo lote, que habrá permanecido en reserva a este fin, con participación de un profesional designado por el proveedor conjuntamente con un profesional que designará la Administración. El resultado de este nuevo análisis se tendrá por firme y definitivo; en este caso, el proveedor tendrá a su cargo los costos de las diligencias necesarias.

c) En el caso de que fuera necesario recurrir a análisis, pericias o informes de carácter técnico, se dará intervención, en lo posible, a reparticiones u oficinas provinciales.

6. Rechazo de los bienes y servicios entregados.

Si como consecuencias de las verificaciones, pruebas o ensayos realizados fuera necesario rechazar los bienes y/o servicios entregados, las Jurisdicciones o Entidades notificarán por medio fehaciente el rechazo al proveedor, intimándolo a que proceda a la entrega de los bienes y/o servicios que se encuentren de conformidad con lo adjudicado y al retiro de los bienes rechazados. El rechazo de los bienes y/o servicios deberá notificarse antes del vencimiento del plazo previsto para la recepción definitiva.

Los días que hubiere demandado el rechazo de la prestación no serán computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la prestación.

7. Retiro de los bienes rechazados.

El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación del rechazo. Si mediare objeción fundada por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quede firme.

Vencido el plazo indicado sin que el adjudicatario retire los bienes, implicará la renuncia tácita de los mismos por parte de aquél a favor de la Provincia.

8. Recepción definitiva.

A los efectos de la recepción definitiva deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones convenidas, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de las pruebas y ensayos que fuere necesario realizar.

Cuando la contratación no se hubiere realizado sobre la base de muestras o no estuviere establecida la calidad de los elementos queda entendido que éstos deben ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio como de primera calidad y terminados, de acuerdo con las reglas del arte.

La recepción definitiva debe ser otorgada en forma expresa por la Jurisdicción o Entidad contratante mediante la emisión de la correspondiente certificación conforme al modelo aprobado por la Unidad Rectora Central.

9. Plazo para la recepción definitiva.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La recepción definitiva se acordará dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente a la entrega de los bienes o de prestados los servicios en las condiciones que se estableciera contractualmente, salvo que técnicamente se determine la necesidad de un mayor tiempo, en cuyo caso se podrá ampliar como máximo a treinta (30) días, previa comunicación al adjudicatario. Asimismo, en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se podrá establecer plazos distintos a los que refiere el presente artículo motivados por la naturaleza de la contratación.

10. Interrupción de los plazos.

El plazo previsto para la recepción definitiva se interrumpe cuando se hubiese intimado al adjudicatario a dar cumplimiento a recaudos legales, administrativos, técnicos o se hubiera rechazado la prestación. La interrupción dura hasta tanto el adjudicatario de cumplimiento a lo solicitado por la Administración a satisfacción de ésta.

11. Recepción definitiva tácita.

Si la recepción definitiva no se expidiese en el término indicado en el punto 9 del presente inciso, el contratista pedirá pronto despacho y si pese a ello la Administración no emitiera la recepción definitiva o el rechazo en el plazo de diez (10) días, se considerará otorgada en forma tácita.

12. Certificación de recepción definitiva.

Los funcionarios competentes de la recepción de cada organismo expedirán en el momento de la recepción definitiva la certificación correspondiente, cuyo modelo será elaborado por la Unidad Rectora Central y se establecerá su uso común para todas las Jurisdicciones y Entidades.

No se efectuará pago alguno por la provisión de bienes o servicios si en la documentación necesaria para tal fin no se adjunta el certificado de recepción definitiva o, en su defecto, copia del pedido del pronto despacho presentado por el adjudicatario en el caso de silencio del organismo receptor.

La certificación se extenderá en original y dos (2) copias remitiéndose de inmediato el original al Servicio Administrativo Financiero de la Jurisdicción o Entidad respectiva ante la cual se tramitan los pagos, el duplicado se entregará al adjudicatario, quien la retirará de la Jurisdicción o Entidad contratante y el triplicado quedará en poder del organismo receptor.

13. Vicios redhibitorios.

La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se advirtieren durante el plazo de tres (3) meses computados a partir de la recepción definitiva, salvo que por índole de la prestación en las cláusulas particulares del Pliego de Bases y Condiciones se fijare un plazo mayor.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique la Jurisdicción o Entidad contratante.

14. Ampliación de plazo.

El adjudicatario podrá solicitar prórroga del término contractual hasta cinco (5) días antes del vencimiento del mismo. La solicitud se efectuará por escrito ante la Jurisdicción o Entidad contratante quien deberá resolver el pedido dentro de los cinco (5) días de presentado y en caso de silencio se tendrá por concedido, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades por incumplimiento del contrato y/o las sanciones que correspondan.

De este derecho sólo podrá hacer uso el adjudicatario en dos oportunidades como máximo y el total de las prórrogas no podrá exceder, en ningún caso el término equivalente al fijado primitivamente para el cumplimiento del contrato.

Inciso k)

1. Presentación de facturas.

Las facturas serán presentadas con la información, documentación y en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, juntamente con la orden de compra y el duplicado de la certificación de recepción definitiva o, en su defecto, con la copia de la solicitud de pronto despacho de la emisión del certificado de recepción definitiva.

Serán aceptadas facturas por entregas parciales cuando así lo prevean las Cláusulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones del llamado y se hubiera otorgado la certificación de la recepción definitiva de los bienes y/o servicios facturados.

2. Pagos.

El plazo para el pago de las facturas se fijará en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y se computará a partir del día siguiente a la recepción definitiva de los bienes o servicios correspondientes. Si las facturas fueran presentadas con posterioridad a la fecha de recepción definitiva los plazos se comenzarán a contar desde el día siguiente de presentación de las mismas.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Cuando se acepte pago al contado o contra entrega, se entenderá que el pago debe efectuarse dentro de los diez (10) días de la recepción definitiva.

El plazo para el pago se interrumpe si la documentación o las facturas presentadas fuesen observadas, no hubiesen transcurrido los plazos para que se configure la recepción definitiva ficta o por otras causales imputables al acreedor.

Inciso l)

1. Mora en el cumplimiento del contrato.

La mora en el cumplimiento del contrato se configura por el mero vencimiento del plazo fijado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios sin necesidad de intimación o interpelación alguna.

2. Penalidades por incumplimiento.

Las prórrogas concedidas al adjudicatario determinarán, en todos los casos, la aplicación por parte de la Jurisdicción o Entidad contratante de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del uno por mil (1‰) del valor de lo satisfecho fuera de término por cada día de mora, salvo que se establezca un porcentaje distinto en los pliegos licitatorios.

3. Rescisión por incumplimiento.

Vencido el plazo de cumplimiento del contrato o de las prórrogas que se hubieren acordado sin que los bienes fueren entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial. La rescisión del contrato será dispuesta mediante acto administrativo emanado de autoridad competente y debidamente notificada al contratista.

Si con anterioridad a la comunicación de la rescisión del contrato, el adjudicatario entrega los bienes o presta los servicios objeto de la contratación, a satisfacción de la Jurisdicción o Entidad contratante, éstas podrán considerar purgada la mora incurrida. En este caso no se dispondrá la rescisión del contrato pero el contratista moroso deberá abonar una multa diaria del uno por mil (1‰) del valor de la prestación no cumplida por el período comprendido entre la fecha en que debió cumplir la obligación y el de la entrega de los bienes y prestación de los servicios, siempre que éstos no fuesen rechazados.

4. Nueva contratación.

En los casos en que un contrato fuese rescindido y existiese urgencia por contar con los bienes o servicios, las Jurisdicciones o Entidades podrán realizar una contratación encuadrada en el procedimiento establecido en el artículo 116° inciso c), apartado 2 de la Ley N° 12.510 por cuenta y cargo del contratista incumplidor.

5. Efectos de la rescisión.

La rescisión del contrato por culpa del contratista produce los siguientes efectos jurídicos:

a. Pérdida de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;

b. Responsabilidad del contratista incumplidor por el mayor valor del nuevo contrato siempre que se contrataran bienes y servicios de la misma calidad que los que fueran objeto del contrato rescindido y hasta la cantidad de bienes o servicios que no se hubieran entregado o prestado. El cobro de dicha diferencia de precios se podrá concretar mediante la simple y directa afectación de otros créditos anteriores o posteriores que pudiere tener el adjudicatario sancionado. En su defecto se hará efectivo dentro del término y en el lugar que determine la Jurisdicción o Entidad contratante.

La sola liquidación que se adjunte al trámite de pago de las facturas de la contratación de que se trate, será instrumento suficiente para retener el importe de la multa devengado a favor de la Provincia.

6. Rehabilitación del contrato.

El adjudicatario antes del vencimiento del contrato y agotadas las posibilidades de prórrogas, o dentro de los siete (7) días de configurada la rescisión del contrato, podrá solicitar la rehabilitación del mismo por la parte no cumplida. Esta rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago por el adjudicatario de una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la parte del contrato que se rehabilita.

Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y podrán otorgarse las mismas prórrogas y las mismas condiciones que para el contrato original. Si el adjudicatario que solicitó la rehabilitación no hace el pago de la multa del cinco por ciento (5%) dentro de los tres (3) días de habersele comunicado la aceptación de la rehabilitación, se tendrá por rescindido el contrato sin más trámite.

7. Caso fortuito o de fuerza mayor.

Las penalidades establecidas en esta reglamentación no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado por el oferente o adjudicatario y aceptada por la Jurisdicción o Entidad contratante.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o adjudicatarios deberá ser puesta, sin excepción alguna, en conocimiento de la Jurisdicción o Entidad contratante dentro de los cinco (5) días de producida.

Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediera de cinco (5) días, la comunicación referida deberá efectuarse antes de los dos (2) días de ese vencimiento. Transcurridos dichos términos, quedará extinguido el derecho del adjudicatario a invocar tales causales para eximirse del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

8. Forma de ejecutar multas o cargos.

Las multas o cargos que se formulen afectarán por su orden:

- a. A los créditos por intereses emergentes del mismo contrato o de otros contratos entre el oferente o adjudicatario que estuvieran reconocidos o liquidados para su pago;*
- b. A los créditos emergentes del contrato;*
- c. A la garantía correspondiente;*
- d. A los créditos del contratante emergentes de otros contratos, aún de otras jurisdicciones dependientes de la Provincia.*

Se deja establecido que el oferente y/o adjudicatario presta su conformidad para las compensaciones respectivas con la sola presentación de la propuesta.

Inciso m)

1. Normas sobre gastos, seguros y transportes.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán establecer que los valores cotizados deben incluir todos los gastos, seguros, transportes e impuestos inherentes a los bienes y servicios de que se trate a fin de que dicho valor sea el precio final que deba abonar la Provincia.

Locación de inmuebles

ARTICULO 140.- La locación de inmuebles para uso del Estado Provincial, debe efectuarse previo pedido de propuestas, con sujeción al procedimiento de selección, conforme al monto de erogación anual, excepto el alquiler con opción a compra en cuyo caso el procedimiento de selección lo determinará el presunto valor total del contrato más el posible valor residual, debiendo en todos los casos publicarse en el Boletín Oficial, la página oficial en Internet o en la red que la reemplace y un diario de la localidad.

Al vencimiento de un contrato de locación anterior, la entidad responsable de la contratación, previa intervención de la Unidad Rectora Central, puede proceder según convenga, a su renovación o reconducción o a un nuevo llamado a licitación o concurso de precios para ocupar otro local. No obstante haber llamado a licitación o concurso de precios, puede resolver la renovación del contrato anterior o su reconducción, si no se presentasen propuestas o éstas resultaran inconvenientes. La contratación de nuevos alquileres está sujeta a las disposiciones en materia de adjudicaciones, en lo atinente a responsabilidad de aprobación.

Es condición indispensable y previa al perfeccionamiento del contrato de locación o sus futuras renovaciones, por parte del propietario del inmueble, la acreditación por parte del locador, de las constancias de libre deuda del impuesto inmobiliario correspondiente a la propiedad en trámite de arrendamiento, la verificación de la titularidad del bien y la inspección del estado del mismo.

En ningún caso debe incluirse en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de tasas, contribuciones, impuestos o gravámenes de cualquier naturaleza, existentes o futuras que incidan sobre el bien arrendado, los que son por cuenta exclusiva de su propietario, a excepción de los servicios que por razones de uso que diera al inmueble la repartición locataria, deben ser atendidos por el fisco.

La Provincia debe contemplar al momento de formalizar el contrato la reserva del derecho de rescindir el mismo sin lugar a indemnización alguna a favor del propietario.

● [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 140º conforme a su Anexo Único:

1. Normas aplicables.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La locación de inmuebles por parte de la Provincia se regirá por lo establecido en la Ley N° 12.510, el presente Reglamento, por las cláusulas del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación.

En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual se aplicará supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

El plazo de la locación será fijado en los pliegos, no siendo de aplicación los plazos mínimos previstos en las leyes que rigen las locaciones urbanas y/o comerciales.

2. Concurso de precios.

El concurso de precios previsto por el artículo 140° de la Ley N° 12.510 se aplicará para las locaciones cuyo valor anual no supere el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en la ley de presupuesto para el artículo 116°, inciso a) de la Ley N° 12.510. Las Jurisdicciones o Entidades deberán como mínimo enviar tres (3) invitaciones.

3. Publicidad.

Independientemente del procedimiento de selección aplicable, los anuncios de licitaciones o concurso de precios deberán publicarse durante un (1) día en el Boletín Oficial y dos (2) días en un diario de la localidad o, cuando las circunstancias lo justifiquen, en un diario de la provincia, dejándose constancia de la publicación en el respectivo expediente de la contratación. Entre la última publicación y la apertura de las ofertas deberá mediar un término no inferior a cinco (5) días corridos.

La difusión en la página oficial en Internet o en la red que la reemplace, se realizará conforme a lo establecido en la reglamentación del artículo 132° de la Ley N° 12.510.

4. Exclusividad.

Se considera configurada la causal de exclusividad contemplada por el artículo 116°, inciso c) apartado 5, de la Ley N° 12.510, cuando resulte necesario adquirir o alquilar inmuebles cuya ubicación, características, equipamiento u otros factores, represente un valor estratégico para la Jurisdicción o Entidad, sea por su contigüidad, cercanía, inversiones o gastos realizados previamente u otros factores que impliquen un beneficio económico demostrable o mejoras en los niveles de eficiencia de la gestión administrativa, todo ello mediante informe técnico fundado de las áreas competentes.

● **Decreto 2233/16**

ARTICULO 4º: Delégase en los Señores Ministros, Secretario de Estado, Fiscal de Estado y autoridades máximas de las Entidades comprendidas en los alcances de la Ley N° 12.510, las facultades de aprobar la renovación o reconducción de los contratos de locación de inmuebles, en ocasión de operarse el vencimiento de los mismos conforme a lo dispuesto por el artículo 140° de la Ley N° 12.510, cuando el monto anualizado del alquiler pactado no supere los límites de la competencia en razón del monto para aprobar contrataciones, establecidas en el artículo anterior.

En el supuesto de que los montos anualizados del alquiler superaran los límites de la competencia mencionada en el párrafo anterior y hasta el valor que fije anualmente la Ley de Presupuesto para la licitación o concurso privado, la renovación o reconducción de los contratos de locación de inmuebles será aprobada por los mismos funcionarios conjuntamente con el Ministro de Economía

Cuando los montos anualizados de la locación superen el valor que fije anualmente la Ley de Presupuesto para la licitación o concurso privado, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo, mediante decreto refrendado por el Ministro del área y el Ministro de Economía.

Proveedores

ARTICULO 141.- Pueden contratar con el Sector Público Provincial No Financiero todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas a continuación:

- a) las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas en el Registro Único de Proveedores y Contratistas;
- b) los agentes y funcionarios del sector público provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieran una participación suficiente para formar la voluntad social;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- c) los fallidos no rehabilitados, interdictos y concursados, salvo que estos últimos presenten la correspondiente autorización judicial y, en el caso de contratos de tracto sucesivo, hayan logrado la homologación del acuerdo con los acreedores;
- d) los condenados por delitos dolosos;
- e) las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública;
- f) las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido con sus obligaciones impositivas y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- g) las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el Artículo 5°, penúltimo párrafo, de la presente ley.

- [Decreto 3035/14:](#)

Reglamenta el artículo 141 inc.f) de la Ley 12.510 conforme a su Anexo Único: Establécese que la Tesorería General, las Tesorerías de la Administración Central, de Organismos Descentralizados, de reparticiones autárquicas, de entes descentralizados y de empresas del Estado y toda otra dependencia que deba abonar acreencias a acreedores del Estado, previo al pago, deberán exigir la presentación de la Constancia de Cumplimiento Fiscal otorgada por la Administración Provincial de Impuestos.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 141° conforme a su Anexo Único:

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f)

1. Cumplimiento obligaciones impositivas y previsionales.

Las personas físicas o jurídicas que se presenten como oferentes en procedimientos de selección deberán presentar las constancias de libre deuda o certificados fiscales vigentes, emitidos por los organismos públicos de recaudación competentes, en la oportunidad que se fije en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

Inciso g) Sin reglamentar.

ARTICULO 142.- Para poder contratar con el Sector Público Provincial No Financiero es necesario estar inscripto en el Registro Único de Proveedores y Contratistas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior podrán presentar ofertas personas físicas o jurídicas no inscriptas en el Registro, implicando la sola presentación una solicitud tácita de inscripción. En este último caso los oferentes, en el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, deben proporcionar la información que establezca la reglamentación. Si el proponente que resulte adjudicatario no cumple con todos los requisitos exigidos para la inscripción definitiva, la autoridad competente aplicará las sanciones correspondientes.

La reglamentación determinará las excepciones y condiciones para inscribirse en el Registro Único, como asimismo los motivos que darán lugar a apercibimientos, suspensiones, inhabilitaciones o bajas de proveedores y contratistas, debiendo contar con una situación fiscal regularizada ante la Provincia.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 142° conforme a su Anexo Único:

Podrán presentar ofertas las personas físicas o jurídicas no inscriptas en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia, implicando la sola presentación la solicitud tácita de inscripción. En este último caso los oferentes, en el momento de presentar la oferta y formando parte de la misma, deberán proporcionar la información que en cada caso se exija:

a).- Personas físicas y apoderados:



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

1. Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio real y constituido, estado civil y número y tipo de documento de identidad.
2. Número de Código Único de Identificación Tributaria.
3. Número de Inscripción en la Administración Provincial de Impuestos (API).

b).- Personas Jurídicas:

1. Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución.
2. Número de Código Único de Identificación Tributaria.
3. Número de Inscripción en la Administración Provincial de Impuestos (API).
4. Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.
5. Copia certificada por autoridad de registración del Contrato Social y su última modificación.
6. Fechas de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.

c).- Personas Jurídicas en formación:

1. Fecha y objeto del contrato constitutivo.
2. Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.

d).- Agrupaciones de Colaboración, Consorcios y Uniones Transitorias:

1. Identificación de las personas físicas o jurídicas que los integran.
2. Identificación de las personas físicas que integran los órganos de administración y fiscalización de cada empresa.
3. Fecha del compromiso de constitución y su objeto.
4. Fecha y número de inscripción emitida por la autoridad de registración o constancia de iniciación del trámite respectivo.
5. Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.

Los oferentes no inscriptos deberán cumplir con los requisitos aprobados por la Unidad Rectora Central para su inscripción en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia con anterioridad a la fecha de adjudicación. Este plazo podrá ser ampliado tanto por la Unidad Rectora Central como por las Jurisdicciones o Entidades contratantes por razones debidamente fundadas. Será aplicable el régimen de sanciones establecido en la presente reglamentación a aquellos oferentes que resulten adjudicatarios no habiendo cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción definitiva dentro del plazo establecido.

Requisitos.

La Unidad Rectora Central queda facultada para establecer las modalidades, formalidades y requisitos para la inscripción en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia, pudiendo emitir las directivas e instructivos que resulten necesarios para tal fin.

Se admitirá la inscripción de artesanos, artistas u obreros, y particulares productores de la mercadería ofrecida, sin los requisitos establecidos en el Código Civil y Comercial. La calidad de proveedor le será otorgada por un tiempo de vigencia preestablecido mediante disposición emitida por la Unidad Rectora Central. Vencido el mismo, el proveedor deberá cumplir los requisitos de actualización que se fijen al respecto.

Excepciones.

Están exceptuados del requisito de inscripción en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia:

- a. Los artistas y profesionales, que se contraten en el marco de lo dispuesto en el artículo 116°, inciso c) de la Ley N° 12.510;
- b. Los oferentes que fuesen titulares de un monopolio legal respecto de los bienes o servicios objeto del contrato;
- c. Los oferentes en subastas públicas u oferentes en venta de bienes del Estado;
- d. Los vendedores o locadores y locatarios de inmuebles;
- e. Las firmas extranjeras sin sucursales ni representación en el país, cuando se presenten en licitaciones internacionales;
- f. Los distribuidores de diarios, revistas libros y publicaciones especializadas;
- g. Los adjudicatarios de contrataciones directas, enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 116°, inciso c) apartado 1 de la Ley N° 12.510;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

h. Los organismos, entidades y/ o empresas de propiedad total o parcial mayoritaria del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de la Ciudad de Buenos Aires.

Sanciones.

Las sanciones previstas en este Reglamento serán discernidas y aplicadas por la Unidad Rectora Central, quien está facultada para requerir la colaboración de las distintas reparticiones de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal a efectos de obtener la información necesaria para el ejercicio de esta facultad.

Las Jurisdicciones y Entidades comunicarán a la Unidad Rectora Central por los medios que ésta determine, los actos administrativos por los que se hubieren dispuesto rescisiones contractuales o revocaciones de adjudicaciones por incumplimientos imputables a los adjudicatarios y los incumplimientos, falsedades u otras transgresiones cometidas por los oferentes y adjudicatarios durante el procedimiento de selección o la ejecución del contrato.

La Unidad Rectora Central, previo a resolver sobre el particular, dará traslado de la comunicación a los oferentes o adjudicatarios imputados, por el término de cinco (5) días a fin de que planteen las cuestiones de hecho y de derecho que estimen correspondan y ofrezcan la prueba correspondiente.

Las transgresiones e incumplimientos en que incurran los oferentes o adjudicatarios pueden hacerlos pasibles, de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;*
- b. Suspensión;*
- c. Inhabilitación;*
- d. Baja del Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia.*

3.a.-Apercibimiento:

Se aplicará al oferente, adjudicatario o contratista al que se probare la comisión de incumplimientos leves y/o incorrecciones en la ejecución del contrato que no lleguen a constituir hechos dolosos.

De verificarse la existencia de extremos que harían aplicable un segundo apercibimiento al mismo oferente, adjudicatario o contratista, en el término de un (1) año calendario contado a partir de la aplicación del primer apercibimiento, en lugar del apercibimiento corresponderá la aplicación de la sanción de suspensión en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia por el término de tres (3) a seis (6) meses o un 1 (un) año según la infracción y/o incumplimiento cometido.

La duración de la suspensión a aplicar será graduada en función de la reiteración o gravedad de la falta cometida.

3.b.-Suspensión:

Se aplicará la sanción de suspensión en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia en los siguientes casos:

- 1. Hasta tres (3) meses:*
 - a. El proveedor a quien se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables;*
- 2. Hasta un (1) año:*
 - a. El proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por su culpa.*
 - b. El proveedor a quien en el lapso de un (1) año calendario se le hubieren aplicado tres (3) rescisiones parciales de contratos.*
 - c. El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la Jurisdicción o Entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.*
- 3. Hasta dos (2) años:*
 - a. Cuando la rescisión contractual tuviere causa en la entrega de bienes o la prestación de servicios de calidad inferior a la contratada.*

Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los supuestos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

La sanción de suspensión no conlleva la pérdida de la condición de inscripto en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia, por lo cual una vez transcurrido el plazo de la sanción o dejada sin efecto la misma el proveedor o contratista en forma automática quedará habilitado para contratar con la Provincia.

3.c.- Inhabilitación:



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en todo procedimiento de contratación administrativa. La sanción de inhabilitación implica la pérdida de la condición de inscripto en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia, por lo cual una vez vencido el plazo de la sanción o dejada sin efecto la misma, la persona física o jurídica deberá tramitar la rehabilitación en el Registro mencionado para volver a estar inscripto como proveedor o contratista de la Provincia.

Se aplicará la sanción de inhabilitación en los siguientes casos:

- 1. Por cinco años: Al proveedor a quien le quepa la aplicación de una segunda sanción de suspensión dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.*
- 2. Hasta el depósito del importe correspondiente a la multa o a la garantía perdida: Al proveedor que hubiere cumplido la suspensión que le fuera aplicada y no hubiese depositado el importe correspondiente a la multa o garantía perdida.*

Una vez transcurrido el período de la inhabilitación, el proveedor podrá inscribirse nuevamente como Proveedor o Contratista de la Provincia siempre que cumpliera con los requisitos correspondiente.

3. d.- Baja del Registro:

La sanción de baja implica la pérdida definitiva de la condición de inscripto en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia. Será de aplicación en el siguiente supuesto:

- 1. Cuando se comprobare la existencia de fraude o en el caso de delitos cometidos contra la Administración Pública.*

Las Inhabilitaciones o Bajas de Inscripciones del Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia alcanzarán a las personas físicas o jurídicas respectivas e, individualmente, a los componentes de sus órganos de administración y fiscalización, para futuras contrataciones y sólo tendrán efecto respecto de los actos posteriores a la fecha de su sanción.

Una vez aplicada una sanción, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el oferente o proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos hasta la extinción de aquella.

Publicidad de las Sanciones.

Las sanciones que se apliquen se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web de la Provincia o medio que la reemplace.

Será de aplicación al presente en todo lo que resultare procedente, las disposiciones establecidas en el Reglamento para actuaciones Administrativas Decreto-Acuerdo N° 4.174/15.

ARTICULO 143.- El Poder Ejecutivo debe instrumentar un Registro Público Único de Contratos Administrativos donde se asienten la totalidad de las contrataciones que realice el Sector Público Provincial. El Registro debe ser de acceso libre, irrestricto y gratuito, estará disponible en la página oficial en Internet o en la red que la reemplace, y en él debe anotarse el contrato suscripto por completo en copia especial para dicho registro.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 143° - Sin reglamentar

ARTICULO 144.- El Poder Legislativo y el Poder Judicial dictarán sus propios reglamentos dentro del marco establecido en la presente, pudiendo adherir a la reglamentación dispuesta por el Poder Ejecutivo en lo que les fuera de utilidad.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 144° - Sin reglamentar

ARTICULO 145.- Los valores en las contrataciones de compras o ventas deben estar referenciados a precios de mercado o contar con los análisis de costos pertinentes.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 145° - Sin reglamentar

ARTICULO 146.- Para los contratos de suministro la reglamentación establece los modos y tiempos de entrega, como así también los controles sobre cantidad y calidad que deban efectuarse previo a la liquidación y pago.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 146º conforme a su Anexo Único:

Se aplicarán las previsiones establecidas por la Reglamentación del artículo 139º, inciso j) de la Ley N° 12.510.

ARTICULO 147.- Los valores de los contratos de locación de inmuebles deben ser acordes a los fijados en negociaciones inmobiliarias en condiciones similares de mercado.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 147º - Sin reglamentar

Concesión

ARTICULO 148.- La concesión de obra, servicios públicos u otra actividad del Estado aprobada por ley, puede ser asignada por el Poder Ejecutivo a personas físicas o jurídicas, en forma onerosa o gratuita, pudiendo ser:

- a) Para proyectar, construir, conservar, mantener u operar una obra pública nueva o preexistente o realizar un trabajo público;
- b) Para prestar un servicio público;
- h) Para tercerizar actividades del Estado.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 148º conforme a su Anexo Único:

1. Concesión onerosa de bienes. Caracteres.

Se regirán por las disposiciones de este artículo los contratos de concesión de uso o explotación de bienes del dominio público o privado de la Provincia y en general todos los contratos celebrados por ésta de conformidad con las normas vigentes, en virtud de los cuales los particulares por su cuenta y riesgo, ocupen, usen o exploten por tiempo determinado estos bienes a cambio del pago de un canon, de acuerdo a las pautas que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Para las concesiones de obra pública y servicios públicos, las pautas contempladas en la reglamentación del presente artículo serán aplicables subsidiariamente sin perjuicio de las modalidades que establezcan las leyes especiales que autoricen al Poder Ejecutivo a llevar a cabo las mismas y de sus correspondientes reglamentaciones específicas a través de los Pliegos Generales y Particulares.

2. Cláusulas Particulares.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares establecerán, según corresponda:

- a. Plazo de vigencia del contrato.
- b. Plazos y formas de pago del canon a abonar por el concesionario, definición de las bases y procedimiento a seguir para su fijación y su eventual reajuste.
- c. Presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión, por parte del oferente.
- d. Condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y su habilitación por el concesionario.
- e. Trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión.
- f. Garantías adicionales que se deberán presentar por los bienes del Sector Público Provincial No Financiero afectados a la concesión y por los daños que pudieran ocasionarse a terceros o, en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones, con retenciones porcentuales sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas.
- g. Idoneidad técnica requerida al concesionario y, en su caso, a sus reemplazantes, para la atención de la concesión.
- h. Limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente.
- i. Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

3. Falta de entrega de los bienes por el Estado.

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna.

4. Precio base.

Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectuarán con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

5. Criterio de selección.

La adjudicación deberá recaer en la propuesta que habiendo superado los requisitos técnicos de admisibilidad fijados en los pliegos de bases y condiciones particulares ofrezca el mayor canon.

6. Responsabilidad por daños.

6.a.-Responsabilidad por daños frente al Estado:

El concesionario será responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del Estado Provincial afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formulara observación, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones.

6.b.-Responsabilidad por daño frente a terceros:

Durante el período de la concesión cabrán al concesionario las responsabilidades civiles que correspondan por daños frente a terceros.

7. Propiedad de las mejoras.

Todas las mejoras edilicias, tecnológicas o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes del Estado Provincial afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

8. Obligaciones del concesionario.

Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el concesionario estará obligado a:

a. Cumplimentar estrictamente las disposiciones legales que sean de aplicación, de acuerdo con la naturaleza de la concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, patentes y demás obligaciones que graven a los bienes por su explotación o actividad.

b. Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión.

c. No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos.

d. Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce y, en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan.

e. Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren.

f. No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante.

g. Proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.

h. Entregar los bienes dentro de los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión.

i. Satisfacer las multas por infracciones dentro de los tres (3) días de notificado.

9. Causales de rescisión.

Serán causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

a. Falta de pago del canon acordado en el plazo establecido.

b. Falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa a su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante.

c. Destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado.

d. Infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

e. Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión.

10. Multas.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, que no sean motivadas por la falta de pago, darán lugar a la aplicación de multas de hasta un monto equivalente al establecido como máximo para la aplicación del procedimiento de licitación o concurso privado, las que serán graduadas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

11. Falta de restitución de los bienes por parte del concesionario.

Si el concesionario no hubiese restituido los bienes dentro de los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, una vez vencido el término para proceder al desalojo, se efectuará la desocupación administrativa, trasladándose los efectos que sean de propiedad de aquél al sitio que se designe, quedando establecido que en tal caso el Estado Provincial no será responsable por los deterioros o pérdidas que sufran los mismos, quedando a cargo del concesionario los correspondientes gastos de traslado y depósito.

12. Subasta de efectos.

Transcurridos tres (3) meses contados desde la desocupación administrativa sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos se procederá a la subasta pública de los mismos por intermedio de la entidad estatal interviniente, la que afectará el importe obtenido para resarcir los gastos que se originen como consecuencia de la subasta, quedando el excedente a disposición del concesionario, siempre que no existieren otras deudas que por cualquier concepto hubiere contraído el mismo.

13. Pérdida proporcional de la garantía.

La rescisión del contrato por culpa del concesionario importará la pérdida de la garantía de fiel cumplimiento del contrato en proporción al período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

14. Continuidad de la concesión por sucesión o curatela.

En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tendrá la facultad de aceptar la continuación de la concesión, siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido sin aplicación de penalidades.

ARTICULO 149.- Los concesionarios pueden percibir de los usuarios o beneficiarios, durante el plazo de la concesión, la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de operación y obtener una rentabilidad razonable.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 149° - Sin reglamentar

ARTICULO 150.- En las contrataciones de las concesiones de obras y servicios públicos debe incluirse en la documentación lo siguiente:

- a) Base de cálculo, modos y tiempos de revisión de las tarifas;
- b) Plan de inversiones a efectuar por el concesionario;
- c) Garantías y canon a cargo del concesionario;
- d) Obligaciones recíprocas durante y al finalizar la concesión;
- e) Causales y efectos de modificaciones contractuales, determinación del resarcimiento y penalidades;
- f) Derechos de los usuarios en lo concerniente al costo, calidad y oportunidad de las prestaciones.

- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 150° - Sin reglamentar

ARTICULO 151.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar prestaciones de servicios a terceros con contraprestación económica de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- [Decreto 2420/11](#) – Anexo I: Reglamentación parcial de los art.100 y 151 de la Ley 12.510.
Anexo I - Artículo 1: La Secretaría de Tecnologías para la Gestión por intermedio del Centro de Cómputos de la Provincia, podrá realizar servicios de procesamiento informático de datos a terceros y demás servicios conexos, percibiendo por ello los aranceles que, en concepto de reintegro de gastos por el uso de equipamiento y labor de su personal, se establecen en la presente reglamentación.
- [Decreto 1104/16](#) - Anexo Único: Artículo 151° - Sin reglamentar

ARTICULO 152.- Las reparticiones del Sector Público Provincial no Financiero harán ejecutar los trabajos de impresión, encuadernación o cualquier otro relacionado con las artes gráficas exclusivamente en los talleres gráficos de la Provincia.

No obstante y cuando por razones debidamente fundamentadas, las imprentas oficiales no pudieran cumplimentar en tiempo y forma los pedidos que se le formulen, los titulares de las jurisdicciones o entidades podrán disponer su ejecución en empresas particulares.

Los talleres gráficos oficiales podrán acordar con las reparticiones solicitantes que éstas provean los materiales necesarios para las tareas que se les encomienden.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 152° conforme a su Anexo Único:

La contratación de la ejecución en empresas particulares de trabajos de impresión, encuadernación o cualquier otro relacionado con las artes gráficas deberán ser debidamente fundadas, para lo cual las imprentas oficiales deberán comunicar a las unidades contratantes su imposibilidad de cumplimentar en tiempo y forma con los pedidos que se les formulen. Esta comunicación podrá ser realizada por medios electrónicos.

ARTICULO 153.- La Provincia, en su condición de autoaseguradora de sus bienes patrimoniales y del personal a su servicio con relación a los accidentes de trabajo, comprende a todas las dependencias del Sector Público Provincial.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo debe reglamentar la modalidad y alcances del autoseguro pudiendo optar en forma total o parcial por la contratación de seguros con terceros cuando existan razones de conveniencia económica y financiera o una norma general que así lo disponga.

El presupuesto fija anualmente las partidas para tales fines en forma conjunta para las jurisdicciones y separadas para cada una de los entidades comprendidas en este régimen, quedando habilitado el Poder Ejecutivo para dictar su reglamentación.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 153° conforme a su Anexo Único:

Se aplicará la normativa vigente con relación a la condición de autoaseguradora de la Provincia.

ARTICULO 154.- La mora en el pago por parte del sector público provincial da derecho al proveedor a percibir, hasta el efectivo pago, accesorios por mora calculados conforme lo establezca la reglamentación. Los contratos deben incluir como parte integrante de los mismos el presente artículo y el que se corresponda del decreto reglamentario.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 154° conforme a su Anexo Único:

1. Mora en el pago

En caso de que el pago no se hubiera concretado en término por causas no imputables al adjudicatario, éste sólo tendrá derecho a reclamar intereses por mora, aplicándose la tasa que establezca la reglamentación vigente, los que se liquidarán desde el día inmediato posterior a la fecha del vencimiento del plazo fijado para el pago y hasta el día en que formalmente se ponga en conocimiento del proveedor que los fondos están a su disposición.

2. Formulación de reserva



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

El reclamo de intereses sólo procederá si el proveedor hubiere hecho formal reserva de ese derecho en el momento mismo en que concretara el cobro del capital.

Efectuada la reserva, la gestión de liquidación y pago de dichos intereses deberá iniciarse expresamente, por escrito y mediante nota de débito, dentro del plazo de prescripción contado a partir de la fecha en que el cobro bajo reserva se hubiere efectuado.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos enunciados precedentemente, quedará extinguido todo derecho respecto de aquellos por parte del acreedor.

ARTICULO 155.- El Poder Ejecutivo reglamentará los restantes requisitos que deban regir las contrataciones que realice el sector público provincial, de manera que las limitaciones que esta ley establece no resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas.

- [Decreto 1104/16](#)

Reglamenta el Artículo 155º conforme a su Anexo Único:

1. Desdoblamiento

No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir el procedimiento de selección establecido como regla general y los previstos en el artículo 116º de la Ley N° 12.510.

Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para seleccionar el mismo objeto comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

CAPÍTULO II – SUBSISTEMA DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCION PÚBLICA

SECCIÓN I - Definición

ARTICULO 156.- El Subsistema de “Recursos Humanos y Función Pública” comprende al conjunto de órganos, normas y procedimientos dirigidas a promover, organizar y coordinar la administración de las plantas permanentes y temporarias de agentes que revistan en los distintos escalafones o regímenes laborales.

SECCIÓN II – Organización y Competencias

ARTICULO 157.- La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública es la Unidad Rectora Central del Subsistema “Recursos Humanos y Función Pública” y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Son requisitos para ocupar los cargos de Director General y Subdirector General, ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, jurídicas o sociales con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el título.

Dichos funcionarios deben dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

- [Decreto 2038/13](#)

Reglamenta el Artículo 157º conforme a su Anexo Único: El Director General y el Subdirector General de la Unidad Rectora deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la Administración Pública con la sola excepción de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

La eventual ausencia del Director General de Recursos Humanos y Función Pública será cubierta por su reemplazante natural, con percepción de los suplementos y adicionales pertinentes, de así corresponder en orden a la normativa vigente.

ARTICULO 158.- La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública tiene las siguientes competencias:

- a) Asesorar en la formulación de los aspectos organizativos, jurídicos y financieros de las normativas que signifiquen crear, modificar, unificar o derogar regímenes estatutarios o escalafonarios de personal, y entender en la interpretación de la legislación vigente;
- b) Realizar la proyección financiera de todas las retribuciones, permanentes o especiales, generales o particulares, ordinarias o extraordinarias que se instituyan en la hacienda pública;
- c) Reglar las normas y procedimientos destinados a instrumentar un Sistema Integral de Recursos Humanos en donde conste la foja personal del agente (alta, ascensos, promociones, medidas disciplinarias, menciones, capacitación adquirida, designaciones especiales, traslados, subrogancias, baja, asignaciones generales y particulares, etc.), resolver las situaciones referidas al mismo y que serán la base para la liquidación de los emolumentos que le correspondan;
- d) Unificar los procedimientos para la liquidación de haberes del personal de la Administración Provincial, controlar su cumplimiento y efectuar las liquidaciones correspondientes;
- e) Llevar un registro orgánico que permita conocer en forma inmediata y permanente el número de cargos ocupados y vacantes de planta permanente y temporaria de la Administración Provincial, su desagregación institucional, por sectores, categorías y niveles, compatibilizándola con las plantas autorizadas por el Presupuesto;
- f) Participar en la formulación de la política presupuestaria en lo pertinente a recursos humanos y asistir a la Dirección General de Presupuesto en la formulación del presupuesto de gastos en personal y plantas de personal para toda la Administración Provincial;
- g) Realizar el seguimiento sobre la aplicación de las medidas salariales aprobadas para la Administración Provincial proponiendo las modificaciones que resulten necesarias;
- h) Mantener información actualizada de ocupación y salarios y sobre dotación de estructuras y personal contratado del Sector Público Provincial;
- i) Asesorar en el análisis, interpretación y reglamentación de las normas jurídicas que regulan la relación del Estado con sus agentes;
- j) Entender en la definición de las estructuras jerárquico funcional de las Jurisdicciones y Entes del Poder Ejecutivo;
- k) Participar en la formulación e implementación normativa y evaluar el impacto organizacional de las retribuciones, permanentes o especiales, generales o particulares, ordinarias o extraordinarias que se instituyan para la hacienda pública;
- l) Asistir técnicamente en los aspectos jurídicos de negociaciones salariales y evaluar el impacto de las alternativas;
- m) Entender en el régimen de contrataciones de servicios personales y pasantías de acuerdo a la normativa vigente;
- n) Administrar la serie estadística de evolución del empleo público;
- ñ) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

● [Decreto 2038/13](#)

Reglamenta el Artículo 158º conforme a su Anexo Único:

Inciso a) La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública con la Dirección General de Presupuesto en la formulación de los aspectos financieros y presupuestarios;

Inciso b) Interactuará con la Dirección General de Presupuesto en la proyección financiera de todas las retribuciones que se instituyan en la hacienda pública;

Inciso c) Intervendrá en el dictado de toda norma y procedimiento que refleje la carrera de los agentes públicos y que servirá de base para el procesamiento de sueldos, que permita la proyección, interpretación y aplicación de la normativa atinente al Sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH), en base



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

al relevamiento continuo de necesidades y requerimientos para su paulatina implementación en todos los ámbitos de la Administración Pública Provincial, interactuando en lo que fuere pertinente, con la Sectorial de Informática de Recursos Humanos;

Inciso d) Interactuará con la Sectorial de Informática de Recursos Humanos en el procesamiento de haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en sus tres Poderes y Organismos Descentralizados;

Inciso e) Los Servicios Administrativos Financieros (S.A.F.) mientras no tengan implementados en su jurisdicción o ente el Sistema de Administración de Recursos Humanos (S.A.R.H.) deberán informar a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública la nómina de cargos ocupados y vacantes, de planta permanente y temporaria, de la Administración Provincial, su desagregación institucional, por sectores, categorías y niveles, compatibilizándola con las plantas autorizadas por el Presupuesto;

Inciso f) Sin reglamentar;

Inciso g) Sin reglamentar;

Inciso h) Sin reglamentar;

Inciso i) A los fines pertinentes, entenderá en la determinación de criterios unificados, vinculados a la interpretación y aplicación de la normativa relativa a los recursos humanos y su relación con el Estado Provincial, en coordinación con las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Provincial. Los criterios unificados definidos por el órgano rector serán de aplicación en las distintas jurisdicciones;

Inciso j) Tendrá a su cargo proponer pautas de elaboración para la modificación o creación de Estructuras Orgánico-Funcionales de las Jurisdicciones y/o Entes y/u Organismos del Poder Ejecutivo, siguiendo principios de racionalidad y agilidad en su concreción, teniendo como objetivo primordial y premisa rectora, resultados que redunden en economía procedimental. Las estructuras orgánico funcionales deberán estar diseñadas para llevar adelante los programas de trabajo y los soportes administrativos y jurídicos necesarios. Se promoverá que las mismas contemplen la organización en equipo y redes. La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública emitirá los instructivos que crea conveniente a fin de verificar los criterios de construcción de las estructuras orgánico-funcionales;

Inciso k) En interacción con los organismos correspondientes del Ministerio de Economía;

Inciso l) En lo atinente a cuestiones salariales evaluará con los órganos competentes del Ministerio de Economía, el impacto hacendal de las alternativas; asesorando además en la redacción y notificación de Actas de Comisión Paritaria y Decretos homologatorios, controlando el efectivo cumplimiento de todo aquello atinente a sus competencias propias que hubiese sido resuelto en su ámbito;

Inciso m) Todos los contratos de servicios personales y sus renovaciones, deberán contar con la necesaria intervención de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública a efectos del control administrativo y técnico pertinente. La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública habilitará un registro de contratos y pasantías;

Inciso n) La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública tendrá a su cargo el suministro de los datos estadísticos a los organismos pertinentes y en su caso a la formulación de los mismos;

Inciso ñ): Se le asignan además las siguientes:

1- Controlar la efectiva entrega de Ropa de Trabajo (art.124º – Decreto Acuerdo 2695/83) e intervenir en cualquier controversia que eventualmente pudiera suscitarse como consecuencia de su distribución.

2- Intervenir en el régimen de concursos correspondiente al personal alcanzado por los escalafones comprendidos por la Ley 10.052, modificada por su similar Nº 12.750, previo al dictado de la Resolución convocante, con el objeto de verificar y controlar técnicamente los aspectos formales e instrumentales que aseguren uniformidad de criterios en los procedimientos.

3- Participar en los procedimientos de selección de personal, en forma previa al dictado del acto administrativo de convocatoria y en las distintas etapas de evaluación que exija la normativa vigente, proponiendo las modificaciones que fueran menester, a efectos que los métodos utilizados posibiliten evaluar el ajuste de los individuos que se seleccionen a los puestos de trabajo o funciones a cubrir, siguiendo los principios de idoneidad, objetividad, imparcialidad y transparencia.

Asimismo, colaborará además con los estamentos administrativos pertinentes de las Jurisdicciones u Organismos que impulsen trámites de incorporación de personal, en la elaboración de perfiles de puestos a cubrir, definiendo los atributos personales básicos, titulación o especialización técnica, méritos formales, e identificación de otras competencias, que en cada caso se consideren clave para el éxito en el desempeño del titular del puesto y que garanticen su idoneidad.

4- Promover la investigación, a través de un exhaustivo seguimiento de trámites del Sector Público, elevando propuestas tendientes a optimizar los recursos humanos de la provincia, ello con el objetivo de



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

brindar calidad en el servicio público a prestar, satisfacción personal del agente público y su consecuente valoración por parte de la comunidad.

5- A requerimiento de la superioridad, e interactuando con las entidades gremiales signatarias de los diferentes convenios colectivos de trabajo, articular mecanismos de concenso que posibiliten anticipar conflictos vinculados con la relación de empleo público.

6- Entender en todo lo relativo a las asignaciones familiares, reguladas por la Ley Nº 9290, modificatorias, complementarias y toda otra normativa de aplicación actual o que reemplace la misma, a través del módulo específico del Sistema de Administración de Recursos Humanos (S.A.R.H.).

7- Intervenir en la expedición de certificaciones de servicios de todos los agentes de la Administración Pública Provincial, a los fines previsionales y otros.

8- En toda actuación en la que tome intervención, en la cual se propicien designaciones de agentes del Estado Provincial, cualquiera fuere la modalidad laboral, previo al dictado de la norma legal correspondiente, se informará sobre situaciones de incompatibilidad laboral, según la normativa vigente.

9- Todo trámite de asignación de suplementos y adicionales deberá contar con la intervención previa de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.

SECCIÓN III - Normas técnicas comunes

ARTICULO 159.- Para tomar posesión en un cargo que dependa de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, es indispensable que haya sido dictado, previamente, el decreto de designación o acto equivalente emitido por la autoridad a quien compete hacerlo. Los haberes se devengarán a partir de la fecha de la toma de posesión no pudiendo liquidarse hasta tanto se haya cumplido con esta exigencia.

- [Decreto 2038/13](#) - Anexo Único: Artículo 159° - Sin reglamentar.

ARTICULO 160.- Los funcionarios de las jurisdicciones y entidades de la hacienda pública, habilitados a efectuar nombramientos, no podrán designar personal de planta o temporario que no cuente con cargo previsto en la ley de presupuesto aprobada para ese ejercicio financiero.

Toda estructura organizativa que se apruebe debe contar con financiamiento previsto para gastos en personal en la ley de presupuesto vigente.

- [Decreto 2038/13](#) - Anexo Único: Artículo 160° - Sin reglamentar.

ARTICULO 161.- Los Servicios Administrativo Financieros deben, al inicio del ejercicio, registrar el compromiso anual por el total de cargos ocupados de planta y temporarios, hasta el límite del crédito aprobado por la ley de Presupuesto.

Las liquidaciones de haberes que se practiquen, en el ámbito de la Administración Provincial, deben tener en cuenta que el crédito se encuentre comprometido en los términos del párrafo precedente y las modificaciones que durante el transcurso del ejercicio se produzcan.

- [Decreto 2038/13](#) - Anexo Único: Artículo 161° - Sin reglamentar.

ARTICULO 162.- Las promociones o aumentos de las asignaciones del personal de la hacienda pública, inclusive las correspondientes a suplementos, compensaciones, reintegro de gastos, u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo o autoridad competente que lo disponga tienen efecto a partir del dictado del decreto de designación o acto equivalente emitido por la autoridad a quien le compete hacerlo y de la toma de posesión en su caso, no pudiendo efectuarse reconocimientos con carácter retroactivo.

- [Decreto 2038/13](#) - Anexo Único: Artículo 162° - Sin reglamentar.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 163.- Los organismos pagadores no pueden admitir pedidos de contabilización de sueldos que se aparten de las liquidaciones confeccionadas por el órgano responsable, como tampoco aquellos que confeccionados por el citado órgano fueran enmendados a posteriori.

Sólo pueden realizarse liquidaciones complementarias de haberes en el caso que sean de carácter general o sectorial por escalafones o convenios, reservándose, en cambio, toda liquidación parcial o individual para su inclusión en la próxima liquidación general mensual.

- [Decreto 2038/13](#)

Reglamenta el Artículo 163º conforme a su Anexo Único: Atento al carácter alimentario del haber del agente público, el Director General de Recursos Humanos y Función Pública establecerá los casos excepcionales en los cuales se permitirán las liquidaciones complementarias parciales o individuales.

ARTICULO 164.- El derecho a la percepción de los beneficios individuales o colectivos nace con la presentación por parte del interesado de las pruebas exigidas que acrediten su legitimidad.

- [Decreto 2038/13](#) - Anexo Único: Artículo 164º - Sin reglamentar.

ARTICULO 165.- Los agentes dependientes del Poder Ejecutivo no percibirán sus emolumentos antes que los mismos hayan sido puestos a disposición de cobro para el inmediato jerárquico inferior.

Las autoridades superiores y funcionarios políticos no percibirán sus haberes con anterioridad a la puesta de los mismos a disposición de cobro de los activos y pasivos de su sector.

- [Decreto 2038/13](#) - Anexo Único: Artículo 165º - Sin reglamentar.

ARTICULO 166. * - Institúyese el sueldo anual complementario para todo el personal del sector público que revista en forma permanente o transitoria, excepto para aquellos que tengan un régimen especial, ya se atiendan sus remuneraciones con partidas individuales o globales, el que resultará equivalente a la mitad de la mayor remuneración mensual devengada dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año, computándose para su determinación el total de las remuneraciones, asignaciones y bonificaciones, conforme con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 6.915 y con exclusión de las alcanzadas por el Artículo 71 de la citada Ley.

La remuneración acordada, que se declara inembargable en los términos de ley, debe liquidarse sin otros descuentos que los autorizados legalmente. En los casos de cesantía, renuncia o muerte del agente debe procederse de inmediato a la liquidación proporcional que corresponda.

Esta disposición se hará extensiva al sueldo anual complementario que perciban los beneficiarios del sector pasivo.

* Artículo modificado por [Ley Nº 12.695](#).

- [Decreto 2038/13](#) - Anexo Único: Artículo 166º - Sin reglamentar.

ARTICULO 167.- Todos los agentes civiles del Estado recibirán una compensación extraordinaria por el tiempo suplementario que presten servicios en días inhábiles o en exceso de horario que según su situación de revista, deban cumplir los días hábiles.

Quedan excluidos las autoridades superiores, personal de gabinete, religioso y aquellos agentes que perciban adicionales o suplementos particulares acordados en función de prestaciones en exceso.

Los comprendidos en escalafones o convenios que contemplen un régimen especial para este beneficio, se ajustan al mismo, dentro de las limitaciones fijadas por los artículos siguientes.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- [Decreto 2038/13](#) - Anexo Único: Artículo 167° - Sin reglamentar.

ARTICULO 168.- Las horas suplementarias deben autorizarse únicamente cuando exista crédito presupuestario en la partida “servicios extraordinarios” y deben ser autorizadas por resolución previa del Ministro o Secretario de Estado respectivo, presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscal de Estado, autoridad máxima de los organismos descentralizados o autoridades competentes de los Poderes Legislativo y Judicial. En caso contrario las mismas serán compensadas en los horarios habituales de trabajo de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo al efecto.

Las comisiones de servicio no dan derecho al cobro de este suplemento.

- [Decreto 2038/13](#)

Reglamenta el Artículo 168° conforme a su Anexo Único: Sin perjuicio de las autorizaciones previstas por la ley, las horas suplementarias y/o extraordinarias deberán contar con la aprobación previa del Ministerio de Economía y expresa autorización del Poder Ejecutivo, cuando vayan a ser cumplidas en el ámbito de la Administración Pública Centralizada.

ARTICULO 169.- Pueden contratarse servicios personales destinados a la realización de estudios, proyectos, programas especiales en los términos que determine la reglamentación. El régimen establecido es de aplicación para todo el sector público, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias, siendo de aplicación las disposiciones sobre contratación de locación de obra y de servicios del Código Civil.

Asimismo pueden efectuarse contrataciones de servicios con instituciones o entidades cuando las mismas se refieran a pasantías de estudiantes universitarios de las carreras de grado y a graduados con no más de dos (2) años de antigüedad.

- [Decreto 2038/13](#)

Reglamenta el Artículo 169° conforme a su Anexo Único: Los contratos de servicios personales se registrarán por un instrumento escrito que además de otras cláusulas que identifiquen a las partes, deberá contener de manera precisa el servicio autónomo a realizar, el cual tendrá relación estricta con la idoneidad requerida para llevar a cabo las tareas a efectivizar por el contratado y será realizado en forma personal y directa.

La idoneidad se acreditará mediante el procedimiento que el titular de la Jurisdicción o ente convocante evalúe conveniente, debiendo prever, entre otras, evaluaciones de Antecedentes y/o Conocimientos y/o de Habilidades.

Percibirá como única retribución por los servicios prestados, un monto total, pagadero en cuotas y sujeto al cumplimiento de las etapas y/u objetivos que se establezcan y no al mero transcurso del tiempo.

Esta modalidad que se prestará en carácter personal, sólo puede ser utilizada para la realización de trabajos que, ya sea por su naturaleza, por su transitoriedad, por su profesionalidad o por su excepcionalidad, no puedan ser materializados por personal de planta permanente.

Las referidas contrataciones, por tratarse de servicios personales, no ocuparán un cargo presupuestario de la Planta de Personal Permanente (previsto en la Estructura Orgánica Funcional) ni Transitoria, debiendo contar con la previsión presupuestaria y financiera pertinente.

En el contrato respectivo, deberá establecerse expresamente la responsabilidad propia y exclusiva del contratado, quién actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado.

Será a exclusivo cargo del contratado, las obligaciones impositivas nacionales, provinciales y municipales, así como las de previsión social y la cobertura de servicios de salud, que emanen de esta relación contractual.

La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública será el Órgano Rector que tendrá a su cargo el contralor de las intervenciones Jurisdiccionales pertinentes y el cumplimiento de los extremos exigidos para las contrataciones que se promuevan, siendo el órgano de interpretación en caso de controversias suscitadas en dichos trámites.

La Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, establecerá, con acuerdo de la superioridad, las reglamentaciones y procedimientos, debiendo proponer pautas para la elaboración de los modelos de contratos respectivos.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

CAPÍTULO III: SUBSISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN I: Definición del sistema

ARTICULO 170.- El Subsistema de “Inversión Pública” comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos necesarios para la formulación del Plan Provincial de Inversión Pública y la identificación, formulación y evaluación de los proyectos de inversión.

Se entiende por inversión pública la aplicación racional y eficiente de recursos públicos con el fin de mantener, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes y servicios con el fin de incrementar el patrimonio y optimizar la gestión pública.

El ciclo de todo proyecto de inversión comprenderá las etapas de preinversión, inversión, operación y evaluación posterior.

- [Decreto 1336/23](#)

Reglamenta el Artículo 170º conforme a su Anexo Único: La Dirección General de Inversión Pública (DGIP) elaborará y mantendrá actualizado un Glosario que defina el contenido de los principales vocablos de uso específico referidos a la temática de Inversión Pública y Proyectos de Inversión.

ARTICULO 171.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los proyectos de inversión de los organismos integrantes de la Administración Provincial, así como las organizaciones privadas o públicas que requieran para su realización subsidios, transferencias, aportes, avales, créditos o cualquier tipo de beneficio, que afecte en forma directa o indirecta al patrimonio público provincial, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

- [Decreto 1336/23](#)

Reglamenta el Artículo 171º conforme a su Anexo Único: Los responsables de las Jurisdicciones y Organismos integrantes del Sector Público Provincial No Financiero que aprueben Proyectos de organizaciones privadas o públicas que impliquen afectación del patrimonio público provincial requerirán en forma previa a la DGIP el dictamen previsto en el artículo 176 del presente Decreto.

ARTICULO 172.- El Banco de Proyectos de Inversión es un sistema de información que, instrumentado, administrado y mantenido por la Unidad Rectora Central, registra proyectos de inversión identificados en cada jurisdicción, ente u organismo y seleccionados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos del presupuesto provincial, previamente evaluados técnica, económica, social y ambientalmente.

- [Decreto 1336/23](#) - Anexo Único: Artículo 172º - Sin reglamentar.

SECCIÓN II – Organización y Competencias

ARTICULO 173.- La Dirección General de Inversión Pública es la Unidad Rectora Central del Subsistema de Inversión Pública y como tal responsable de la aplicación de las normas, procedimientos y metodologías que garanticen una eficiente y oportuna asignación de recursos públicos para mejorar la capacidad productiva de bienes y servicios de la hacienda y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Son requisitos para ocupar el cargo de Director General y Subdirector General ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, sociales, o exactas con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el título.

Dichos profesionales deben dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

- [Decreto 1336/23](#) - Anexo Único: Artículo 173° - Sin reglamentar.

ARTICULO 174.- La Dirección General de Inversión Pública tiene las siguientes funciones y competencias:

- a) Establecer y elaborar sobre la base de las políticas provinciales y sectoriales, según criterios general e internacionalmente aceptados, las metodologías, indicadores pertinentes y criterios de decisión a utilizar en la formulación de programas y proyectos de inversión pública, en todas sus etapas;
- b) Coordinar las acciones a seguir para el planeamiento y gestión de la etapa de inversión de los proyectos de inversión pública provincial y supervisar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión realizados en las jurisdicciones y entidades en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos;
- c) Elaborar anualmente, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto, el Plan Provincial de Inversión Pública y participar en la determinación de los proyectos a incluir en el mencionado plan;
- d) Participar en la identificación de los sectores prioritarios para el destino de las inversiones públicas;
- e) Organizar y mantener actualizado un inventario de proyectos de inversión pública a través de un banco de proyectos de inversión pública provincial;
- f) Desarrollar un sistema que proporcione información adecuada, oportuna y confiable sobre el comportamiento integral de las inversiones públicas, que permita el seguimiento de los proyectos individualmente y del plan de inversión pública en forma agregada, compatible con el control de la ejecución presupuestaria;
- g) Capacitar a los agentes de la Administración Pública provincial y municipal en la formulación y evaluación de proyectos de inversión;
- h) Registrar los proyectos de inversión de alcance local que realicen el Estado Nacional, los Municipios y Comunas o que sean financiados por el sector privado y comunicar al sistema de inversión pública nacional los proyectos que la Provincia considere prioritarios;
- i) Supervisar la evaluación posterior realizada por los organismos ejecutores sobre proyectos seleccionados, una vez finalizada la etapa de inversión y por lo menos una vez cuando se hayan cumplido cinco (5) años de operación de los mismos, incluyendo el año de puesta en marcha;
- j) Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones de apoyo informativo, técnico y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los proyectos de inversión pública, metodologías desarrolladas o aplicadas y brindar apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las entidades o jurisdicciones que así lo soliciten;
- k) Establecer comunicación con el sector público nacional, municipal y comunal y con el sector privado a los efectos de identificar y apoyar las actividades de preinversión relativas a proyectos de inversión de mutua conveniencia;
- l) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

- [Decreto 1336/23](#) - Anexo Único: Artículo 174° - Sin reglamentar.

SECCIÓN III - Normas Técnicas Comunes



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 175.- Las oficinas encargadas de elaborar proyectos de inversión pública de cada jurisdicción o entidad del Sector Público Provincial No Financiero, tienen las siguientes funciones:

- a) Identificar, formular y evaluar los proyectos de inversión pública que sean propios de su área, de acuerdo a los lineamientos y metodologías dispuestos por la Unidad Rectora Central y las disposiciones específicas del organismo de su pertenencia;
- b) Identificar, registrar y mantener actualizados los proyectos incluidos en el banco de proyectos de inversión pública en lo concerniente a su área;
- c) Efectuar el control físico-financiero de la ejecución de los proyectos de inversión pública, hasta su conclusión y puesta en operación;
- d) Realizar la evaluación posterior de los proyectos de inversión, en conjunto con la Unidad Rectora Central;
- e) Participar en el proceso de evaluación, que realice la Unidad Rectora, de los proyectos de su jurisdicción.

● [Decreto 1336/23](#)

Reglamenta el Artículo 175° conforme a su Anexo Único: En todas las Oficinas encargadas de elaborar proyectos de inversión del Estado Provincial la autoridad competente designará a él/los responsables del área encargada de preparar, evaluar y monitorear los Proyectos de inversión correspondientes a las mismas. El/los nombrados serán encargados de brindar a la Dirección General de Inversión Pública la información relativa a los Proyectos emprendidos por esa Jurisdicción u organismo a los efectos de ser incluidos en el Banco Provincial de Proyectos de Inversión (BaPPI) utilizando para ello el procedimiento de acceso y numeración de Proyectos de Inversión previsto.

ARTICULO 176.- El plan provincial de inversión pública se integra con los proyectos que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías establecidas por la Unidad Rectora Central del Subsistema de Inversión Pública, incluyendo las construcciones por administración, contratación, concesión y peaje.

Los proyectos de inversión que se incluyan en el proyecto de ley de presupuesto de cada año, y aquellos que soliciten transferencias, aportes, créditos u otorgamiento de avales del Estado Provincial para la realización de obras públicas provinciales, municipales o privadas, deben ser evaluados conforme lo establece el párrafo anterior.

Las jurisdicciones y los entes deben preparar la propuesta del plan de inversiones del área, seleccionar los proyectos prioritarios siempre y cuando éstos cumplan con las condiciones establecidas por la metodología de evaluación y remitir la información requerida por la Unidad Rectora Central del Subsistema de Inversión Pública.

● [Decreto 1336/23](#)

Reglamenta el Artículo 176° conforme a su Anexo Único: Previo a la incorporación de un proyecto de inversión al plan provincial de inversión pública, se requerirá un dictamen emitido por la Dirección General de Inversión Pública, que definirá alguno de los siguientes resultados.

Aprobado: el proyecto es apto y puede iniciarse su ejecución.

Aprobado con Observaciones: El Proyecto cumple con la metodología, pero existen razonables observaciones a la decisión adoptada como resultado de la Formulación y Evaluación realizada. En este caso las observaciones serán comunicadas a la Jurisdicción correspondiente, la que deberá ordenar una respuesta fundada que puede ratificar o rectificar la formulación y evaluación realizada. Una vez que la Dirección General de Inversión Pública reciba esta respuesta, puede iniciarse la ejecución del proyecto.

Para Reformulación: El Proyecto deberá reformularse de acuerdo con las observaciones y condiciones indicadas por la Dirección General de Inversión Pública. Una vez reformulado puede ser remitido para su análisis y dictamen

ARTICULO 177.- El Poder Ejecutivo puede facultar a la Dirección General de Inversión Pública para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que puede ser aprobado



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

directamente por la jurisdicción o entidad iniciadora para su inclusión en el plan provincial de inversión pública.

- [Decreto 1336/23](#)

Reglamenta el Artículo 177° conforme a su Anexo Único: Facúltase a la Dirección General de Inversión Pública a establecer el monto máximo del Proyecto de inversión que puede ser aprobado directamente por la jurisdicción u organismo iniciador para su inclusión en el Plan Provincial de Inversión Pública, sin previo dictamen de la mencionada Dirección General.

ARTICULO 178.- El plan provincial de inversión pública debe formularse anualmente con una proyección plurianual. Al finalizar cada ejercicio se lo reformulará para el período plurianual que se establezca, con las correcciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado en la ejecución de los proyectos de inversión pública provincial y las nuevas condiciones de financiamiento de la hacienda pública. Las clasificaciones de los proyectos, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica deben ser compatibles con la estructura presupuestaria.

En el plan provincial de inversión pública no pueden incluirse proyectos que no formen parte del banco de proyectos de inversión. Asimismo sólo pueden financiarse proyectos de inversión de jurisdicciones, entes, empresas públicas o municipios que tengan garantizado y actualizado el cumplimiento del pago de su deuda.

En caso de emergencias, el Poder Ejecutivo puede encarar la ejecución de proyectos no previstos en el presupuesto, previa evaluación del mismo por la Unidad Rectora Central del Sistema de Inversión Pública e inclusión en el sistema provincial de inversión pública.

- [Decreto 1336/23](#) - Anexo Único: Artículo 178° - Sin reglamentar.

TÍTULO IV - SISTEMAS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I: SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS INFORMÁTICOS

SECCIÓN I - Definición

ARTICULO 179.- El sistema “Administración de Recursos Informáticos” comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan la adquisición, desarrollo y utilización de tecnologías informáticas para la producción y la conservación de la información y la realización de procedimientos administrativos.

SECCIÓN II - Organización y Competencias

ARTICULO 180.- La Dirección General de Informática es la Unidad Rectora Central del Sistema “Administración de Recursos Informáticos”, y está a cargo de un Director General y un Subdirector General.

Son requisitos para ocupar el cargo de Director General y de Subdirector General ser profesional universitario en las ramas de las ciencias económicas, informáticas, básicas o aplicadas, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el título.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Los citados funcionarios deben dedicar todas sus actividades al servicio de la administración pública con la sola excepción del ejercicio de la docencia, en la medida que sea compatible con sus funciones según las disposiciones en vigencia.

Son competencias del órgano rector:

- a) Participar en el diseño de la política informática del sector público provincial no financiero;
- b) Elaborar las normas que regirán la adquisición de equipamiento informático, sistemas operativos y programas de utilidad, aprobar las especificaciones técnicas que resulten necesarias para cada adquisición y participar en los procesos de adquisición;
- c) Dictar las normas y procedimientos generales que deben seguir las Unidades Informáticas Periféricas para garantizar la seguridad e inviolabilidad de la información procesada;
- d) Asistir a las Unidades Informáticas Periféricas en el desarrollo y mantenimiento de los sistemas en producción;
- e) Coordinar las actividades que realicen las Unidades Informáticas Periféricas, pudiendo solicitar la reasignación de recursos humanos;
- f) Administrar, en forma coordinada con la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes, el inventario de recursos informáticos, estableciendo las normas técnicas específicas a tal efecto;
- g) Programar la capacitación del personal de las Unidades Informáticas Periféricas y de los usuarios;
- h) Realizar trabajos a terceros, conforme los contratos celebrados con la autorización de la autoridad competente y en tanto no resientan sus funciones específicas;
- i) Crear y actualizar la página oficial de la Provincia en Internet o en la red que la reemplace, la que tendrá como mínimo la siguiente información:
 1. Presupuesto vigente.
 2. Ejecución presupuestaria analítica mensual de gastos, recursos y deudas, actualizada con una antigüedad a los cuarenta y cinco (45) días desde el cierre del mes inmediato anterior.
 3. Síntesis de los presupuestos de las Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos con los contenidos básicos que establecen los Artículos 37° y siguientes de la presente ley.
 4. Licitaciones públicas.
- j) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

TÍTULO V: SISTEMA DE CONTROL INTERNO

CAPITULO I: SINDICATURA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTICULO 181.- Créase la Sindicatura General de la Provincia, como el órgano de control interno del Poder Ejecutivo Provincial.

- [Decreto 0640/07](#) - Anexo Único: Artículo 181° - Sin reglamentar.

ARTICULO 182.- La Sindicatura General de la Provincia es un ente con autarquía administrativa y financiera para los fines de su creación, subordinado en su relación jerárquica al titular del Poder Ejecutivo.

- [Decreto 0640/07](#)

Reglamenta el Artículo 182° conforme a su Anexo Único: La relación de la Sindicatura General de la Provincia con el Poder Ejecutivo Provincial, se desarrollará a través del Ministerio Coordinador. Integran su



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

patrimonio los bienes que adhieran con sus propios recursos, los que se les asignen en los términos del Artículo 108º de la ley 12.510, y los que adquieran por otro título.

Contará con los siguientes recursos:

- a) Los aportes y contribuciones del Tesoro Provincial, que anualmente determine el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.*
- b) Las retribuciones o aportes que perciba por los servicios especiales que preste u otros que le solicite el sector público provincial.*
- c) Las retribuciones que perciba por los servicios prestados a terceros.*
- d) El producto de las operaciones financieras o ventas de bienes patrimoniales que realice.*
- e) Subsidios, donaciones y cualquier otro recurso que le destinen.*
- f) Otros ingresos.*

- [Ley 12.817](#) – Art.17, inc.28: Al Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado le corresponde entender en las relaciones entre el Poder Ejecutivo Provincial y la Sindicatura General de la Provincia.
- [Ley 13.509](#) – Art.17, inc.27: Al Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado le corresponde entender en las relaciones entre el Poder Ejecutivo Provincial y la Sindicatura General de la Provincia.

ARTICULO 183.- Le compete el control interno y ejerce la auditoría interna de las jurisdicciones y entidades, que componen el Poder Ejecutivo y los Organismos Descentralizados y Empresas, Sociedades y Otros Entes Públicos que dependan del mismo, de acuerdo al ámbito de aplicación de la presente ley, sus métodos, normas y procedimientos de trabajo. El modelo de control que aplique y coordine la Sindicatura General, deberá ser integral e integrado; e implica concebir a la jurisdicción o entidad como una totalidad que cumple funciones, logra resultados, realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de economía, eficiencia y eficacia. Abarca los aspectos presupuestarios, económico, financiero, patrimonial, normativo y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones.

- [Decreto 0640/07](#) - *Reglamenta el Artículo 183º conforme a su Anexo Único.*
- [Decreto 0213/13](#) - *Modifica el Anexo Único del Decreto Nº 0640/2007, el que, en lo atinente al Artículo 183º, quedará redactado de la siguiente manera:*
Artículo 183º: El sistema de control interno se aplicará en forma gradual en la totalidad de las jurisdicciones y entidades que integran el Poder Ejecutivo Provincial, según lo convenga la Sindicatura General con las autoridades máximas de las mismas en cada caso.
El modelo de control interno deberá ser integral, abarcando los aspectos definidos en este artículo de la ley e integrado, formando parte de los procesos que se establezcan para la correspondiente toma de decisiones.

ARTICULO 184.- El control interno, como función de la conducción, comprende normas y procedimientos destinados a lograr, por medio de una efectiva planificación, el ejercicio eficiente de la gestión administrativa y financiera, dirigido todo a la consecución de los fines de la organización.

La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, realizado por auditores integrantes de la Unidad de Auditoría Interna respectiva.

Con el fin de garantizar la autonomía de criterio de los auditores, sus funciones y actividades deben mantenerse desligadas de las operaciones sometidas a su análisis.

- [Decreto 1537/10](#)
Reglamenta el Artículo 184º – Modifica el Anexo Único del Decreto Nº 0640/07: La Sindicatura General de la Provincia es el órgano rector normativo, de supervisión y coordinación del Sistema de Control Interno del Poder Ejecutivo Provincial.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

El titular de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, será responsable de implementar y mantener un adecuado sistema de control interno y del cumplimiento de las normas emitidas por el órgano rector.

Las Unidades de Auditoría Interna dependerán jerárquicamente de la autoridad superior de cada organismo y técnicamente de la Sindicatura General de la Provincia.

La Sindicatura General coordinará con cada jurisdicción o entidad la aplicación de mecanismos de control de manera gradual.

ARTICULO 185.- La Sindicatura General de la Provincia puede crear bajo su dependencia delegaciones, con competencia en la auditoría interna de una o más jurisdicciones del Poder Ejecutivo, las que dependen de ésta, orgánica y funcionalmente.

Los titulares de cada jurisdicción y entidad deben garantizar la actividad de tales delegaciones, pudiendo además solicitar la inclusión de actividades de auditoría requeridas por éste en su plan de tareas.

La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno.

• [Decreto 1537/10](#)

Reglamenta el Artículo 185º - Modifica el Anexo Único del Decreto Nº 0640/07: La Sindicatura General de la Provincia implementará en forma gradual el Sistema de Control Interno a través de la creación de Delegaciones, que tendrán a su cargo la evaluación del mencionado sistema.

En caso que una Delegación se cree para más de una jurisdicción o entidad, se deberán tener en cuenta las características y especialidades de las mismas.

ARTICULO 186.- Son funciones de la Sindicatura General de la Provincia:

- a) Dictar y aplicar normas de auditoría y control interno, debiendo compatibilizar y coordinar con el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las materias controlables y los métodos a aplicar;
- b) Emitir y supervisar la aplicación de las normas a que refiere el inciso anterior, por parte de las jurisdicciones;
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas contables emanadas de la Contaduría General de la Provincia y restantes normas de las Unidades Rectoras Centrales;
- d) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- e) Aprobar sus planes anuales de trabajo y los de las delegaciones, orientando y supervisando su ejecución y resultados;
- f) Comprobar la puesta en práctica por los controlados, de las observaciones y recomendaciones;
- g) Atender los pedidos de asesoramiento que le formule el Poder Ejecutivo Provincial y las autoridades de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de su competencia, referidos a dicha materia;
- h) Formular directamente a las jurisdicciones o entidades sujetas a su control, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de los procedimientos de auditoría interna y de los principios de economía, eficiencia y eficacia;
- i) Poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo y de los titulares de las jurisdicciones, los actos que hubiesen acarreado o que estime que puedan acarrear perjuicios para el patrimonio público;
- j) Intervenir en los procesos de privatizaciones, cuando así se le requiera y sin perjuicio de la actuación que le corresponda al órgano de control externo, conforme a la reglamentación;
- k) Controlar el sistema de información y registros de los juicios que debe implementar Fiscalía de Estado y demás servicios jurídicos responsables de la sustanciación de juicios, con el objeto de evaluar la repercusión económica y financiera de sus resultados;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

l) Atender pedidos de asesoramiento o de auditoría de organismos o entidades fuera de su competencia, en la medida que no se resienta su actividad específica.

• [Decreto 0640/07](#)

Reglamenta el Artículo 186º conforme a su Anexo Único: Para cumplir su objeto, la Sindicatura General de la Provincia tendrá las siguientes funciones:

a) *Dictar las normas de control interno a las que deberán sujetarse las jurisdicciones y entidades, y las normas de auditoría que aplicarán la Sindicatura General de la Provincia y las Unidades de Auditoría Interna; así como fijar los requisitos mínimos para la integración de las Unidades de Auditoría Interna, estableciendo los perfiles del auditor interno titular y las características generales organizativas que deberá tener la estructura de tales unidades.*

b) *Adoptar las medidas que considere necesarias para posibilitar un eficaz cumplimiento de las funciones de coordinación y supervisión asignadas por la ley.*

Realizar auditorías y orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones en el marco del Artículo 183º.

Efectuar las auditorías que le fueran requeridas por el Poder Ejecutivo Provincial, coordinando su ejecución, cuando la naturaleza y circunstancias lo requieran, con el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

c) y d) *Sin reglamentar.*

e) *Para el cumplimiento de esa función, los planes de trabajo deben ser presentados con los requisitos y en los tiempos que la Sindicatura determine.*

f) *Sin reglamentar.*

g) *Podrá contratar profesionales o estudios de consultoría, cuando la complejidad y magnitud de la labor requerida lo justifique fijando los requisitos de la actividad a producir y evaluando sus resultados.*

h), i), j), k) y l) *Sin reglamentar.*

ARTICULO 187.- Para el cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo anterior, la Sindicatura General de la Provincia podrá requerir de todas las jurisdicciones y entidades sujetas a su competencia, la información que estime necesaria, quedando obligados todos sus funcionarios y agentes, a prestar su colaboración. La omisión de ello, será considerada falta grave.

• [Decreto 0640/07](#)

Reglamenta el Artículo 187º conforme a su Anexo Único: A los fines del desarrollo de la función, tendrá acceso a la documentación pertinente y al lugar donde ella se encuentre, pudiendo retirarla de ser necesario y siempre que ello no conforme un óbice de gravedad para la actividad del controlado.

ARTICULO 188.- La Sindicatura General debe informar:

a) Al titular de la jurisdicción, entidad y organismo;

b) Al titular del Poder Ejecutivo, sobre la gestión financiera y operativa de las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de su competencia, con copia al titular de la jurisdicción respectiva;

c) Al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sobre la gestión cumplida por las jurisdicciones, entidades u organismos por ella fiscalizados, y todo otro requerimiento específico o consulta que le formule el órgano superior de control externo.

• [Decreto 1537/10](#)

Reglamenta el Artículo 188º - Modifica el Anexo Único del Decreto N° 0640/07: La Sindicatura General de la Provincia cumplirá con el deber de informar:

a) y b) *Al titular del Poder Ejecutivo y de la Jurisdicción o Entidad, con la entrega de los informes respectivos.*

c) *Al Tribunal de Cuentas, con la entrega de una memoria semestral de la actividad de control realizada en las jurisdicciones y entidades, poniendo a su disposición los informes respectivos; sin perjuicio de todo otro requerimiento específico o consulta que este órgano rector pudiera realizar.*



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 189.- La Sindicatura General de la Provincia estará a cargo de un funcionario denominado Síndico General de la Provincia, asistido por un Síndico Adjunto, quien lo sustituye en caso de ausencia o impedimento.

Son designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial y dependen directamente del Gobernador de la Provincia, deben acreditar idoneidad y estarán equiparados al rango del Secretario de Estado y Subsecretario, respectivamente.

Para ser Síndico General y Adjunto de la Provincia, se requiere poseer título universitario en ciencias económicas y como mínimo cinco (5) años de antigüedad en el título.

El desempeño de los cargos de Síndico General y Adjunto, requiere dedicación exclusiva y es incompatible con el ejercicio de la profesión, con excepción de la docencia, dentro de los límites horarios permitidos por la Ley de Incompatibilidades.

- [Decreto 0640/07](#) - Anexo Único: Artículo 189° - Sin reglamentar.

ARTICULO 190.- Son atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Provincia:

- Representar legalmente a la Sindicatura General de la Provincia, personalmente o por delegación o mandato;
- Proponer al Poder Ejecutivo Provincial el nombramiento y cese de su personal;
- Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General de la Provincia, en sus aspectos operativos y de administración de personal;
- Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánico - funcional;
- Aplicar el régimen disciplinario de acuerdo con las normas legales vigentes;
- Elevar anualmente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo, el plan de acción y presupuesto de gastos, para su posterior incorporación al proyecto de ley de presupuesto general;
- Contratar suministros y servicios de terceros, conforme a sus necesidades y con sujeción a las disposiciones vigentes;
- Informar al Tribunal de Cuentas de la Provincia, de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviera conocimiento con motivo y en ejercicio de sus funciones;
- Confeccionar la memoria anual de su gestión y elevarla al Poder Ejecutivo.

- [Decreto 0640/07](#)

Modificado por [Decreto 1537/10](#)

Reglamenta el Artículo 190° conforme a su Anexo Único: Son atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Provincia:

a), b), c) y d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Dentro de la prerrogativa acordada se encuentran comprendidas las de celebrar convenios y contratos, para la realización de estudios o trabajos específicos, estacionales o extraordinarios, que no puedan ser realizados por personal permanente, fijando sus condiciones y retribución, como así también suscribir convenios de pasantías con universidades de gestión pública o privada.

h), i) Sin Reglamentar.

- [Decreto 0637/11](#): Modifica el Anexo Único del Decreto 0640/2007 que fuera modificado por su similar N° 1537/2010, sustituyendo el texto reglamentario del artículo 190° inciso g), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 190°.- Son atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Provincia:

g) Dentro de la prerrogativa acordada se encuentran comprendidas las de celebrar convenios y contratos, para la realización de estudios o trabajos específicos, estacionales o extraordinarios, que no puedan ser realizados por personal permanente, fijando sus condiciones y retribución, como así también suscribir convenios de pasantías con universidades de gestión pública o privada. Los actos de aprobación y adjudicación de las contrataciones efectuadas conforme lo establecido en el artículo que se



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

reglamenta, serán suscriptos por el Síndico General de la Provincia hasta el tope establecido por la reglamentación del régimen de contrataciones vigentes y, por encima de éste, conforme los mecanismos establecidos en la mencionada reglamentación.

ARTICULO 191.- El Síndico Adjunto participa en la actividad de la Sindicatura General, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el Síndico General le atribuya, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia y particularidades del caso. El Síndico General, no obstante la delegación, conservará en todos los casos, la plena autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

- [Decreto 0640/07](#) - Anexo Único: Artículo 191° - Sin reglamentar.

TÍTULO VI: SISTEMA DE CONTROL EXTERNO

CAPÍTULO I - TRIBUNAL DE CUENTAS

- [Resoluciones del Tribunal de Cuentas que reglamentan la Ley 12.510](#)

SECCIÓN I - Definición

ARTICULO 192.- El control externo posterior del Sector Público Provincial No Financiero será ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo con las atribuciones que le fija el Artículo 81° de la Constitución Provincial y las que se determinen legalmente.

A tal fin, contará con personería jurídica, autonomía funcional, autarquía administrativa y financiera para los fines de su creación. Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que le pertenezcan al momento del dictado de la presente ley y todos los que se le asignen o adquiera por cualquier causa jurídica.

ARTICULO 193.- (*Modificado por Ley 13.985*) El Tribunal de Cuentas se integra con cinco vocales, uno de los cuales será su Presidente.

Tres deben poseer título de Contador Público y dos deben poseer título de Abogado. Previo a su nombramiento, el Poder Ejecutivo deberá consultar sobre la idoneidad profesional de las personas propuestas, a las entidades con competencia en el ejercicio de la profesión.

Duran seis años en el ejercicio de sus funciones y deberán permanecer en el cargo hasta tanto sea nombrado su reemplazante.

Los restantes requisitos son:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Tener treinta años de edad como mínimo y cinco años de antigüedad mínima en el título, matrícula profesional y antecedentes sobre administración financiera gubernamental y/o control público y/o derecho administrativo;
- c) Tener domicilio real en la Provincia.

Los vocales del Tribunal de Cuentas prestan juramento de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, ante el mismo Cuerpo.

Durante su gestión gozarán de iguales prerrogativas que los magistrados judiciales y sólo podrán ser removidos mediante juicio político.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- [Decreto 0634/07](#)
- *Decreto 3067/2008: Establece proceso de selección de vocales. Deroga el Decreto 0634/2007.*
- *Decreto 1552/2010: Modifica el Decreto 3067/2008*
- *Decreto 1665/2014: Establece proceso de selección de vocales. Deroga el Decreto 3067/08 y su modificatorio n° 1552/10.*

ARTICULO 194.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) El desempeño del cargo de vocal del Tribunal de Cuentas requiere dedicación exclusiva, incompatible con el ejercicio de la profesión, con excepción de la docencia, siempre que su cumplimiento sea en un horario que no limite sus funciones en el Tribunal. Su retribución será equivalente a la de Vocal de la Cámara de Apelaciones del Poder Judicial Provincial.

ARTICULO 195.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) No pueden ser Vocales del Tribunal de Cuentas:

- a) Los inhabilitados judicialmente, los inhibidos y los declarados incapaces;
- b) Los que se encuentren procesados por delitos dolosos;
- c) Los condenados por delito doloso. Este impedimento se extenderá por el término de la pena y otro tanto;
- d) Los fallidos no rehabilitados, los que posean pendientes Juicio de Cuentas y/o responsabilidad;
- e) Los que hayan desempeñado cargos, con excepción de los previstos en el artículo 98 de la Constitución Provincial en los últimos dos años inmediatos anteriores a su designación, cuyas funciones asignadas reúnan los siguientes requisitos:
 1. Sean materia de contralor por parte del Tribunal de Cuentas y que manifiestamente los coloquen en estado de incompatibilidad;
 2. Que estén comprendidas dentro de los actos administrativos referidos a la Hacienda Pública definidos en el artículo 206, primer párrafo.

ARTICULO 196.- Rigen para los vocales del Tribunal de Cuentas, las causas de excusación y recusación establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, para los magistrados judiciales.

ARTICULO 197.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) Al finalizar el ejercicio económico financiero en Acuerdo Plenario, se elige al Vocal que ejercerá la presidencia en el próximo ejercicio.

El Presidente tiene la representación del Tribunal y está a su cargo la administración interna, con las siguientes atribuciones mínimas, sin perjuicio de las que le asigne la reglamentación:

- a) Ejerce la conducción general y la administración de la entidad, la jefatura sobre todo el personal dependiente y asigna sus funciones;
- b) Convoca a las reuniones plenarias y acuerdos extraordinarios, cuando a su juicio fuere necesario, o a pedido de otro Vocal;
- c) Propone al Cuerpo el nombramiento, ascenso, suspensión y cese del personal;
- d) Designa los subrogantes del personal, en caso de ausencia o impedimento.

Contra las decisiones dictadas por el Presidente en ejercicio de sus funciones, podrá interponerse recurso de revocatoria. El recurso de apelación se interpone ante el Cuerpo Plenario, cuya resolución agotará la jurisdicción administrativa, quedando expedita la vía judicial mediante recurso contencioso administrativo.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 198.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) El Tribunal de Cuentas contará, como mínimo, con dos Contadores Generales, una Fiscalía Jurídica, un Cuerpo de Asesores Contables y Jurídicos.

Para el desarrollo de las demás funciones, el Tribunal de Cuentas contará con la estructura y asignación de personal que el propio Tribunal establezca en Acuerdo Plenario de Vocales.

ARTICULO 199.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) En las decisiones del Plenario intervendrán la totalidad de los vocales que lo integran, constituyen quórum para sesionar con más de la mitad de los miembros presentes.

Las decisiones serán adoptadas con la opinión concordante de la mayoría del Cuerpo según el artículo 193. En caso de no lograrse concordancia en las opiniones, los vocales deben dejar constancia en acta del sentido de su voto, expresando los fundamentos de su disidencia.

- [Resolución 015/06 TCP](#) – Reglamenta art.199

ARTICULO 200.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) El Tribunal de Cuentas se reúne en Acuerdo Plenario a efectos de:

- a) Tomar juramento a los vocales designados;
- b) Elaborar el Proyecto de Presupuesto anual y elevarlo a las Cámaras Legislativas;
- c) Designar, promover, suspender o disponer el cese de su personal;
- d) Disponer y aprobar los gastos, con arreglo a las disposiciones vigentes, pudiendo delegar tales funciones, en todo o en parte, en la Presidencia o en estamentos subordinados;
- e) Determinar la composición, funcionamiento y jurisdicción de cada sala y resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre ellas;
- f) Dictar las normas reglamentarias a las que debe ajustarse el organismo y las jurisdicciones bajo su control en materia de control externo, examen de legalidad y de gestión y juicio de cuentas, juicio de responsabilidad y procedimientos de auditoría externa, y formular criterios de interpretación de la normativa vigente;
- g) Examinar y dictaminar la Cuenta de Inversión;
- h) Resolver los recursos de apelación que se promovieren contra los fallos o resoluciones dictados por las salas o la presidencia;
- i) Ejercer las facultades de observación legal y reparo administrativo que les confiere la presente ley;
- j) Todas las cuestiones propias de la organización y funcionamiento del organismo y del ejercicio de sus competencias;
- k) Realizar todas las modificaciones y reajustes a su presupuesto jurisdiccional, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo las modificaciones que se dispusieren. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del total de créditos autorizados y de acuerdo a las normas que rigen para la ejecución y modificación del presupuesto vigente;
- l) Disponer la utilización de los créditos de su presupuesto, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- m) Presentar al Poder Legislativo, antes del 1º de mayo de cada año, la Memoria de su gestión.

Las decisiones del Tribunal de Cuentas constituyen la jurisprudencia aplicable.

- Resolución [025/06](#) y [028/06](#) – TCP: Reglamenta el artículo 200, inc.g)

ARTICULO 201.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) El Tribunal de Cuentas funciona ordinariamente dividido en salas, integrada cada una de ellas por el Presidente y dos Vocales.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Las salas forman quórum con los tres miembros, completándose automáticamente, en caso de ausencia o impedimento, con un Vocal de la otra Sala. Si ello no fuera posible, el Tribunal establecerá mecanismo al efecto.

Las decisiones son tomadas por mayoría, rigiendo lo dispuesto en el artículo 199 sobre disidencias.

SECCIÓN II- Competencia, atribuciones y deberes

ARTICULO 202.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) Es competencia del Tribunal de Cuentas ejercer el control externo posterior del Sector Público Provincial No Financiero, mediante:

- a) El control de legalidad de los actos administrativos que se refieren o estén vinculados directamente a la hacienda pública;
- b) La auditoría y control posterior legal, presupuestario, económico, financiero, operativo, patrimonial, y de gestión y el dictamen de los estados financieros y contables del Sector Público Provincial No Financiero. Se incluye a las unidades ejecutoras de proyectos financiados por organismos internacionales de crédito, entes reguladores de servicios públicos, entes privados adjudicatarios de procesos de privatización o concesión, en lo que respecta a las obligaciones emergentes del contrato de concesión y con las limitaciones previstas en el artículo 5 de la presente, entidades públicas no estatales en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado;
- c) El examen de las rendiciones de cuentas, de percepción e inversión de fondos públicos que efectúen los responsables sometidos a tal obligación, y la sustanciación de los juicios de cuentas a los mismos, conforme a lo previsto por la presente ley y demás normas aplicables;
- d) La determinación de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los agentes públicos mediante la sustanciación de juicios de responsabilidad, en las condiciones fijadas por la presente ley y demás normas aplicables;
- e) El examen e informe a las Cámaras Legislativas de la Cuenta de Inversión dentro de los 120 días contados a partir de la fecha de su recepción."

- [Resolución 007/06 TCP](#) y [003/07 TCP](#) – Reglamenta art.202, inc a).
- [Resolución 028/06 TCP](#) – Reglamenta art.202, inc b).
- [Resolución 008/06 TCP](#) – Reglamenta art.202, inc c).

ARTICULO 203.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) En el marco del Programa de Acción Anual de Control Externo, y a los fines del ejercicio de su competencia, el Tribunal de Cuentas podrá:

- a) Realizar auditorías sobre los asuntos de su competencia en las distintas jurisdicciones o entidades bajo su control, examinar y evaluar el Control Interno de los mismos;
- b) Controlar las operaciones de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales, y la gestión de los fondos nacionales e internacionales recibidos por los entes que fiscaliza;
- c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y operaciones contempladas en la Ley Anual de Presupuesto o Leyes Especiales;
- d) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes que sean necesarios para formar opinión sobre el endeudamiento;
- e) Controlar el cumplimiento de la coparticipación impositiva a favor de Municipios y Comunas;
- f) Realizar exámenes especiales de actos y contratos que estime de significación, por sí o por sugerencia de las Cámaras Legislativas;
- g) Fiscalizar en forma integral los procesos de privatización o concesión en todas sus etapas, con los alcances que establezcan las leyes especiales;
- h) Requerir informes a los órganos de control interno relativos a los controles efectuados y resultados obtenidos;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- i) Recomendar a las autoridades correspondientes la adopción de las medidas administrativas que considere necesarias para prevenir y corregir irregularidades en la gestión de los entes públicos, y lograr mayor eficiencia, eficacia y economía en la misma;
- j) Contratar a profesionales independientes de auditoría o consultores externos privados, fijando los requisitos de idoneidad que deben reunir los mismos y las normas técnicas a que deben ajustar su trabajo;
- k) Suscribir convenios con organismos públicos de control de otras jurisdicciones relativos a temas vinculados con su finalidad;
- l) Establecer el modo y forma de ejercer las funciones de control posterior;
- m) Constituirse en cualquier organismo sujeto a su control sin necesidad de autorización judicial, a fin de efectuar comprobaciones y notificaciones o recabar de los mismos los informes que considere necesarios;
- n) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público provincial, las que estarán obligadas a suministrar los documentos y elementos que el Tribunal de Cuentas les requiera;
- ñ) Solicitar a terceros el reconocimiento de la autenticidad de los documentos emergentes de su relación contractual o fiscal con los entes comprendidos en la jurisdicción y competencia del Tribunal;
- o) Solicitar las informaciones necesarias para el cumplimiento de las tareas relacionadas con auditorías, juicios de cuentas, juicios de responsabilidad o cualquier otra actuación vinculada con su competencia;
- p) Dictar las normas a que se ajustará el organismo en materia de auditoría externa, las que responderán a un modelo de control y auditoría integrada, que abarque los aspectos financieros, de legalidad y de economía, eficiencia y eficacia;
- q) Establecer los plazos y modalidades que deben observar los responsables para la presentación de las rendiciones de cuentas, y requerirlas con carácter conminatorio, a los que teniendo obligación de formularla, fueren remisos o morosos;
- r) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la Provincia, en un todo de acuerdo con lo estipulado con el artículo 226 de la presente, con excepción de los miembros del Poder Legislativo y los funcionarios comprendidos en el artículo 98 de la Constitución Provincial;
- s) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, comunicar al titular del Poder que corresponda, toda transgresión de los agentes de la Administración a las normas que rigen la gestión financiera y patrimonial, a efectos de que se sustancien los sumarios administrativos correspondientes;
- t) Imponer multas en los casos de no acatamiento o desobediencia a sus requerimientos o decisiones, las que serán graduadas entre el 10% y 200% del sueldo del agente administrativo de mayor jerarquía del organismo al que corresponde el sancionado, sin perjuicio de solicitar en dichos casos, la aplicación de medidas disciplinarias por parte de la autoridad competente.
- u) Verificar el cumplimiento de la Ley N° 7.089 y su reglamentación.

- [Resolución 009/06 TCP](#) – Reglamenta art.203 inc g).
- [Resolución 028/06 TCP](#) – Reglamenta art.203 inc v).
- [Resolución 010/06 TCP](#) – Reglamenta art.203 inc x) e inc bb).
- [Resolución 024/06 TCP](#) – Reglamenta art.203 inc z).
- [Resolución 005/06 TCP](#) – Reglamenta art.203 inc aa)

ARTICULO 204.- Derogado por artículo 11 - [Ley 13.985](#)

SECCIÓN III - Del control de legalidad

- [Resolución 007/06 TCP](#) – Reglamenta Sección III – Control de legalidad, del Capítulo I, Título VI.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 205.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) El control posterior de legalidad a que refiere el artículo 202, inciso a), será ejercido por el Tribunal de Cuentas, pudiendo dar lugar a los siguientes pronunciamientos:

- a) Reparación Administrativa: cuando el acto analizado contuviere errores materiales, de cálculo u omisiones;
- b) Observación Legal: cuando hubiese sido dictado en contravención a disposiciones legales o reglamentarias en vigencia.

Dicho control será realizado selectivamente, en función de la significación económica de los actos u otros criterios a juicio del Tribunal, y sin perjuicio de la facultad de control integral.

A tales efectos, los actos sujetos a su control conforme a las disposiciones de esta ley, deben serles comunicados dentro de los seis días hábiles de su dictado, requisito sin el cual no podrán ser puestos en ejecución.

El Tribunal de Cuentas podrá requerir los antecedentes de aquellos que resuelva analizar, según los criterios de selectividad que haya establecido, suspendiendo los plazos que estén corriendo para su evaluación.

La no comunicación de los decisivos y/o de los antecedentes, cuando fueren requeridos, constituirá falta grave del funcionario responsable, pudiendo hacerse pasible de las sanciones pecuniarias a que se alude en el artículo 203 inciso t) de la presente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias pertinentes.

- [Resolución 024/06 TCP](#) – Reglamenta art.205 último párrafo.

ARTICULO 206.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) A los fines previstos en el artículo 202 inciso a), los actos administrativos referidos a la hacienda pública son aquellos que, teniendo contenido económico, impliquen la percepción o inversión de caudales públicos, efectos éstos que deberán resultar consecuencia de su propio objeto y no quedar supeditados a otro acto posterior, con excepción de los casos a los que se hace referencia en los incisos f) y g) del artículo 203.

Los actos que no posean la cualidad precedente, los reglamentos de ejecución y autónomos y los actos administrativos de alcance general con contenido normativo, excepto en las partes que tengan contenido específicamente hacendal, los actos de gobierno que importen el ejercicio de un poder político constitucional en cuanto a su mérito, oportunidad y conveniencia, los actos institucionales referidos a la formación y renovación de los poderes constitucionales, los actos puramente discrecionales en razón de su objeto y los que importaren el ejercicio de sus facultades disciplinarias, quedan excluidos del control del Tribunal de Cuentas.

- [Resolución 007/06 TCP](#) – Reglamenta art.206

ARTICULO 207.- El reparo administrativo puede ser formulado en cualquier momento, luego que el Tribunal de Cuentas haya tomado conocimiento del decisivo sobre el cual recaiga, y generará para la autoridad emitente la instancia de rectificación, con comunicación al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 208.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) Solicitados los antecedentes del decisivo a analizar, la Observación Legal sólo puede ser efectuada dentro de los treinta días de recepcionados los mismos, debiendo consignarse en ella, en forma clara y precisa, las disposiciones legales o reglamentarias que se han transgredido. El plazo se interrumpe cuando se soliciten antecedentes.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- [Resolución 007/06 TCP](#) – Reglamenta art.208

ARTICULO 209.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) Las Observaciones Legales formuladas por el Tribunal de Cuentas, deben ser comunicadas simultáneamente:

- a) Al titular de la jurisdicción o entidad que hubiera emitido el o los actos sobre los cuales recaigan;
- b) Al titular del Poder Ejecutivo, Judicial o de la Cámara Legislativa que correspondiere;
- c) A la Legislatura de la Provincia;
- d) Al responsable del sistema de control interno de la jurisdicción a la que corresponda el acto observado;
- e) A la Sindicatura General de la Provincia.

Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada, bajo responsabilidad del titular del organismo que lo emitiera. La suspensión no alcanza a los efectos cumplidos con anterioridad a la notificación de la observación, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren atribuirse.

Dentro de los quince días de haber tomado conocimiento de la Observación Legal, la autoridad que emitió el acto observado o un superior a ésta con facultad de avocación, puede disponer su revocación o saneamiento del vicio si ello fuera posible.

El titular del Poder Ejecutivo o las autoridades de las Cámaras Legislativas o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 210.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) Los actos administrativos que impliquen la rectificación, derogación, suspensión o la insistencia del acto deben ser comunicados al Tribunal de Cuentas dentro de los tres días de dictados, el que a su vez lo comunicará a quienes haya comunicado la Observación Legal de conformidad al artículo anterior.

Si el acto observado no fuere suspendido, anulado, revocado ni tampoco insistido en el término de veinte días, el Tribunal de Cuentas deberá comunicar tal situación conjuntamente con los antecedentes de la gestión, al titular de cada Cámara Legislativa.

ARTICULO 211.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) Con independencia de lo actuado en el control de legalidad de los decisorios sometidos a su competencia, conforme a las disposiciones de los artículos precedentes, el Tribunal de Cuentas puede efectuar comprobaciones respecto de ellos y de sus antecedentes dirigidas a deslindar, en su caso, las responsabilidades resultantes, en el marco del procedimiento reglado por el artículo 226 y siguientes de esta ley, o el que establezca en el marco de sus facultades el organismo. En todos los casos que se solicite judicial o extrajudicialmente al Tribunal de Cuentas remisión de actuaciones, estas serán enviadas en fotocopias certificadas por la Secretaría de Sala respectiva y/o Secretaría de Asuntos de Plenario.

- [Resolución 010/06 TCP](#) – Reglamenta art.211 - Derogada por Resolución 0241/21 TCP.

ARTICULO 212.- Fijase en treinta (30) días, a partir de la comunicación, el plazo máximo para que el Tribunal de Cuentas se expida sobre la legalidad de un acto administrativo, cuando no solicite los antecedentes.

SECCIÓN IV - De los responsables, de la presentación de las cuentas, de su examen y del juicio de cuentas



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

Sector I - De los responsables

- [Resolución 008/06 TCP](#) – Reglamenta Sector I – De los responsables, Sección IV, del Capítulo I, Título VI. (Anexo III sustituido por [Resolución 021.07 TCP](#) (Artículos 7º y 24º modificados por [Resolución 022.08 TCP](#)))

ARTICULO 213.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) Los agentes y funcionarios del sector público provincial o entidades sujetas al control del Tribunal, a quienes se haya confiado en forma permanente, transitoria o accidental, el cometido de recaudar, percibir, transferir, custodiar, administrar, invertir, pagar o entregar fondos, valores, especies o bienes del Estado, son responsables de la Administración Pública Provincial y están obligados a rendir cuenta de su gestión, en la forma y tiempo que dispone la presente ley y su reglamentación.

La obligación se extiende a la gestión de los créditos del Estado, e implica responsabilidad por las rentas que se dejan de percibir, las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, salvo que se compruebe inexistencia de culpa o dolo.

ARTICULO 214.- Toda persona de existencia física o ideal que, sin pertenecer al Estado, reciba de éste fondos, valores o especies, cualquiera fuere el carácter de la entrega y siempre que la misma no constituya contraprestación, indemnización o pago de bienes o servicios, es un responsable ante la administración y está obligado a rendir cuenta de su gestión, con arreglo a lo prescripto en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 215.- Los titulares de los servicios administrativos-financieros de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ministerios, de las Secretarías de Estado, entes descentralizados y demás organismos sujetos al contralor del Tribunal de Cuentas, además de la obligación que les fija el Artículo 213º por sí, en lo referente a los fondos o valores que administren tanto en su percepción como en su inversión en forma directa, se constituyen en obligados indirectos por el monto de lo que transfieran y deben requerir la rendición de cuenta a los responsables de la inversión final, -en adelante, obligados directos-, que se encuentren bajo su dependencia, para ponerla a disposición del Tribunal, en la forma y plazos que éste establezca.

La omisión o negligencia en el cumplimiento del deber de requerir la rendición de cuentas y de informar al Tribunal de Cuentas en caso de incumplimiento del responsable de la inversión final, genera responsabilidad solidaria con el obligado directo.

ARTICULO 216.- El obligado a rendir cuentas que cesa en sus funciones, no queda liberado de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, hasta tanto haya sido aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

Cuando se produce un cambio de agente o funcionario obligado, debe practicarse un arqueo y formalizarse un acta con intervención del responsable de la unidad de auditoría interna y, en su caso, del reemplazante. El incumplimiento genera responsabilidad solidaria del agente o funcionario entrante y saliente.

El Tribunal de Cuentas debe resolver los casos no previstos en relación con esta disposición.

ARTICULO 217.- Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, generan responsabilidad personal y solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan en alguna de las etapas de su cumplimiento.

Si de tales hechos u omisiones, no se derivare perjuicio para el fisco, el Poder Ejecutivo o la autoridad a quien compete superar el vicio, puede optar por su convalidación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias aplicables al responsable de la transgresión, circunstancia que debe hacerse constar en el decisorio que al efecto se dicte.

Los agentes o funcionarios que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir, por escrito, a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejado el



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

cumplimiento de dichas órdenes. Si no obstante la referida prevención, el superior insiste en su orden, también por escrito, cesa para el inferior toda responsabilidad, trasladándose a aquel.

Sector II - De la presentación de las cuentas

ARTICULO 218.- (Modificado por [Ley 13.985](#)) Facúltase al Tribunal de Cuentas a determinar el contenido, forma de presentación, requisitos, modelos y procedimientos de rendiciones de cuentas, los que deben posibilitar su contralor en los aspectos: formal, legal, contable, documental y numérico.

Sector III - Del examen de las cuentas

ARTICULO 219.- El Contador Fiscal que asigne el Tribunal, examinará la cuenta en los aspectos enunciados, con sujeción a las normas de procedimiento e interpretación que éste dicte y, si encuentra defectos, que den lugar a reparo, o comprobare omisión de la presentación, debe formular requerimiento conminatorio a fin de que se subsanen los mismos o se presente la rendición omitida.

Dicho requerimiento debe ser dirigido al responsable indirecto, quien, una vez impuesto del mismo, lo derivará al obligado directo.

ARTICULO 220.- Contestado el requerimiento o vencido el plazo otorgado para hacerlo, el Contador fiscal se debe expedir por:

- a) La aprobación de la cuenta;
- b) El mantenimiento del reparo o en su caso, pedido de emplazamiento si la rendición no hubiera sido presentada;

En cualquier supuesto, debe elevar las actuaciones a la sala correspondiente, por medio de la Fiscalía General del Tribunal de Cuentas, solicitando, en su caso, la sustanciación de medidas previas.

ARTICULO 221.- Previo dictamen de la Fiscalía General, la sala debe resolver la aprobación o la iniciación del juicio de cuentas respectivo.

Sector IV - Del juicio de cuentas

ARTICULO 222.- De estimar procedentes los reparos deducidos a la cuenta por el Contador fiscal o Fiscalía General, o en caso de rendiciones omitidas, la sala debe dictar resolución de emplazamiento, citando al responsable a que comparezca y efectúe su descargo en el término de quince (15) días contados desde su notificación, bajo apercibimiento de dictar resolución condenándolo al pago de las sumas cuya justificación no existiera o fuera defectuosa.

El emplazamiento se efectúa al obligado directo, sin perjuicio de que, a criterio del Tribunal, corresponda hacer extensiva la medida al titular del servicio administrativo que intervino en la transferencia de los fondos, en su carácter de responsable indirecto.

El término para la contestación, puede ser ampliado por el Tribunal hasta un máximo de sesenta (60) días, a solicitud de parte y en mérito a la complejidad o dificultades que ofrezca el tema.

ARTICULO 223.- Contestado el emplazamiento o vencido el término acordado para la respuesta sin que ella se produzca, previo dictamen del Contador fiscal y de Fiscalía General, la Sala dictará resolución, que puede ser:



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

1. Aprobatoria de la cuenta, declarando total o parcialmente liberado al responsable emplazado;
2. Interlocutoria, cuando aún haya que recurrir a antecedentes, diligencias o pruebas que no hubieran podido considerarse hasta entonces;
3. Condenatoria, determinando el cargo e intimando su pago en el término de treinta (30) días.

ARTICULO 224.- Si el pago del cargo no se cumpliera en el término establecido en el fallo condenatorio, se debe dar intervención a Fiscalía de Estado a los fines de su ejecución judicial.

ARTICULO 225.- Si al cumplirse el plazo con que cuenta el Tribunal de Cuentas para expedirse sobre la Cuenta de Inversión, quedarán rendiciones de cuentas correspondientes a ese período sobre las que este Organismo de Control no haya emitido la pertinente resolución aprobatoria, interlocutoria o de formulación de cargo, solo por causas debidamente fundadas, el Tribunal de Cuentas podrá expedirse sobre las mismas hasta la presentación, por parte del Poder Ejecutivo, de la Cuenta de Inversión del ejercicio siguiente.

Transcurrido el plazo estipulado en el presente artículo, sin que el Tribunal de Cuentas haya emitido resolución interlocutoria o condenatoria sobre una rendición de cuentas, cesa la responsabilidad de los obligados, salvo incumplimiento, por parte de éstos, de los plazos de presentación de la rendición o de respuesta a los requerimientos realizados por el Tribunal de Cuentas, en cuyo caso el mismo podrá aprobar la rendición de cuentas o formular el cargo e intimar el pago de conformidad al inciso c) del artículo 223º de la presente ley, hasta la finalización de ese ejercicio.

SECCIÓN V - Del juicio de responsabilidad

- [Resolución 010/06 TCP](#) – Reglamenta Sección V – Del juicio de responsabilidad, del Capítulo I, Título VI. - Derogada por Resolución 0241/21 TCP.

ARTICULO 226.- Los actos, hechos u omisiones de los agentes o funcionarios de la administración pública provincial, o la violación de las normas que regulan la gestión hacendal, susceptibles de producir un perjuicio para el patrimonio estatal, dan lugar al juicio de responsabilidad administrativa, que instruirá el Tribunal de Cuentas.

Dicho organismo actúa de oficio, cuando adquiera por sí la presunción o el conocimiento de la existencia de las aludidas irregularidades, o por denuncias formuladas por agentes, funcionarios o terceros.

La acción a cargo del Tribunal, tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de toda persona física que se desempeñe o se haya desempeñado en el Estado Provincial y que surja de lo previsto en el primer párrafo del presente, prescribe en los plazos fijados en el Código Civil, contados a partir del hecho generador o del momento en que se produzca el daño, si éste fuere posterior.

- *Resolución 0241/21 TCP – Artículo 2: La denuncia formulada por agentes, funcionarios o terceros sobre actos, hechos u omisiones de agentes o funcionarios de la administración pública provincial o la violación de las normas que regulan la gestión hacendal, susceptibles de producir un perjuicio al patrimonio estatal, deberá contener una relación circunstanciada de los mismos, con indicación del nombre, cargo y función de los presuntos autores, cómplices y auxiliares.*

Desde el momento que el Tribunal de Cuentas tome conocimiento de los actos, hechos u omisiones susceptibles de causar perjuicio patrimonial al Estado, quedará facultado para adoptar las medidas precautorias necesarias en resguardo del erario y actuar con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, impulsando el procedimiento de oficio.

ARTICULO 227.- El juicio de responsabilidad administrativa tiene por objeto:



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- a) Determinar la existencia de un perjuicio económico causado por la conducta de agentes de la administración;
- b) Identificar a los responsables;
- c) Determinar el monto del perjuicio;
- d) Condenar al responsable al pago del daño.

ARTICULO 228.- Los agentes de la administración que tengan conocimiento de irregularidades que hayan ocasionado o pudieren ocasionar perjuicios económicos al Estado, deben comunicarlo a su superior jerárquico, quien lo pondrá en conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Si el imputado fuere el superior jerárquico del denunciante, la comunicación debe efectuarse ante la autoridad inmediata superior.

El Tribunal de Cuentas puede desestimar aquellas denuncias que, a su juicio, considere infundadas.

ARTICULO 229.- Las resoluciones de sala o de plenario que dispongan la apertura del juicio de responsabilidad, serán comunicadas a la Legislatura, así como sus resultados.

ARTICULO 230.- El procedimiento es ordenado por la sala respectiva y se inicia con un sumario, que instruye el Tribunal de Cuentas por conducto de su sector específico, o solicitará se instruya en la jurisdicción u organismo donde la irregularidad se haya detectado o donde revista el imputado o donde graviten las consecuencias de aquella.

El Tribunal de Cuentas puede coordinar su actividad con la autoridad sumarial de la jurisdicción u organismo competente, a fin de que el procedimiento esclarezca, a la vez, la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad patrimonial en que se haya incurrido.

El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario de sesenta (60) días, prorrogable por causa justificada a criterio de la sala competente, hasta un máximo de ciento veinte (120) días.

• *Resolución 0241/21 TCP – Artículo 3: Dispuesto el sumario, por Resolución de la Sala, éste será tramitado por la Fiscalía Jurídica del Tribunal de Cuentas, dentro del plazo ordinario previsto en el artículo 230º de la Ley Nº 12510.*

El Fiscal Jurídico designará al profesional del área que tendrá a su cargo la instrucción del sumario. Éste deberá adoptar las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Al requerir documentación o información a dependencias de la Administración Pública Provincial, el instructor deberá fijar un plazo de diez (10) días para su contestación, haciéndole saber que el no acatamiento o desobediencia de lo requerido habilita al Tribunal de Cuentas a imponer multas en el marco de lo previsto en el artículo 203º, inciso t), de la Ley Nº 12510, modificado por Ley Nº 13985.

El instructor, si lo considera necesario, podrá solicitar a la Sala interviniente, previa intervención del Fiscal Jurídico, prórroga del plazo ordinario previsto para la sustanciación del sumario por un máximo de sesenta (60) días, para un mejor esclarecimiento de los hechos investigados, determinando concreta y fundadamente las cuestiones que justifiquen su pedido.

Vencido el plazo previsto en el artículo 230º de la Ley Nº 12510 para la sustanciación del sumario, si el instructor advirtiera la necesidad de esclarecer nuevos hechos o circunstancias, no incluidas en la investigación ya dispuesta, podrá elevar las actuaciones a la Sala solicitando se disponga la ampliación del sumario.

ARTICULO 231.- Concluido el sumario, el instructor debe emitir su dictamen precisando los cargos a formular, debiendo, en su caso, individualizar a los responsables de la transgresión y elevar lo actuado al Tribunal de Cuentas por medio de la sala que ordenó el juicio.

• *Resolución 0241/21 TCP – Artículo 4: Concluido el sumario, el instructor elevará al Fiscal Jurídico el dictamen de su competencia, en el que deberá constar, como mínimo: a) la relación de los hechos, actos u omisiones que determinaron la apertura y, en su caso, ampliación del sumario, con indicación precisa de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que se produjeron; b) el detalle y análisis de las pruebas recabadas; c) la individualización del o los presuntos responsables; d) todo otro*



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

aspecto que considere de interés o relevancia para la resolución del trámite, y e) sus conclusiones respecto a la resolución que debería adoptar la Sala en el marco de las alternativas previstas en el artículo 232º de la Ley Nº 12510.

ARTICULO 232.- La sala debe dictar resolución, adoptando alguna de las alternativas siguientes:

- a) Archivo de las actuaciones por considerar que no ha existido responsabilidad ni daño;
- b) Ampliación del sumario; o
- c) Emplazamiento por veinte (20) días a los presuntos culpables, para que comparezcan y formulen su descargo.

• *Resolución 0241/21 TCP – Artículo 5:* Cuando la Sala disponga la ampliación del sumario (artículo 232º, inciso b), deberá determinar los aspectos que serán objeto de ampliación, remitiendo las actuaciones a la Fiscalía Jurídica del Tribunal a los fines de la continuidad del trámite por el instructor designado.

Cuando la Sala disponga el emplazamiento a los presuntos responsables para que comparezcan y formulen su descargo (artículo 232º, inciso c), la resolución deberá estar debidamente fundada, conteniendo en forma clara y precisa cuáles son los cuestionamientos que se formulan y los elementos que sustentan dicha decisión.

ARTICULO 233.- Contestada la imputación, se procede al análisis de la prueba ofrecida por el enjuiciado y todo otro elemento que se considere pertinente para la dilucidación de los hechos, trámite que debe cumplirse en el término de treinta (30) días.

• *Resolución 0241/21 TCP – Artículo 6:* Contestado el emplazamiento y ofrecida la prueba por el presunto responsable, la Vocalía Jurisdiccional competente solicitará a la Fiscalía Jurídica opinión fundada, respecto a la respuesta brindada y las pruebas ofrecidas. Seguidamente la Vocalía Jurisdiccional proveerá las pruebas ofrecidas, indicando cuales son admitidas y fijando la modalidad de su diligenciamiento. La prueba admitida, deberá producirse dentro de los veinticinco (25) días desde que fue ordenada.

Para el supuesto de que el presunto responsable haya ofrecido prueba documental en poder de terceros y/o prueba informativa, cuyo diligenciamiento se haya dispuesto a cargo del Tribunal, se requerirá la misma por vía de la Secretaría de Sala interviniente, fijando un plazo de cinco (5) días para su contestación. Asimismo, si el requerimiento es formulado a dependencias de la Administración Pública Provincial, se hará saber que el no acatamiento o desobediencia de lo requerido habilita al Tribunal de Cuentas a imponer multas en el marco de lo previsto en el artículo 203º, inciso t), de la Ley Nº 12510, modificado por Ley Nº 13985.

Para el caso de que el presunto responsable haya ofrecido prueba testimonial, se fijará lugar, día y hora para la audiencia, notificando a los interesados -por vía de la Secretaría de Sala interviniente- con una antelación no menor a cinco (5) días. La audiencia será instruida por un abogado de la Fiscalía Jurídica del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 234.- Vencido el término probatorio, la sala debe fallar dentro de los treinta (30) días posteriores.

ARTICULO 235.- Si la resolución fuere condenatoria, debe fijar la suma que deba abonar el responsable, bajo apercibimiento que en caso de no satisfacerse el cargo dentro de los diez (10) días de la notificación, se dará intervención a Fiscalía de Estado, para su ejecución judicial.

ARTICULO 236.- Cuando del juicio de responsabilidad se compruebe que no se ha producido daño alguno para la hacienda pública, pero sí la existencia de procedimientos irregulares, el Tribunal puede imponer multas graduadas con arreglo a lo previsto en el Artículo 203º inciso z)



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

de la presente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que adopten los superiores del imputado.

- [Resolución 024/06 TCP](#) – Reglamenta art.236

ARTICULO 237.- Si del procedimiento cumplido, surgiere la existencia de un delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas debe formular la denuncia correspondiente ante la justicia ordinaria, notificándole a la Fiscalía de Estado la actividad cumplida, radicación de la denuncia, con remisión de copias del legajo y antecedentes presentados en sede judicial.

SECCIÓN VI – Recursos

- [Resolución 006/06 TCP](#) – Reglamenta Sección VI – Recursos, del Capítulo I, Título VI.

ARTICULO 238.- Contra los fallos y resoluciones dictados por las salas en los juicios de cuentas y responsabilidad, procederá el recurso de revocatoria ante la sala que dictó la resolución y de apelación ante el Tribunal de Cuentas en acuerdo plenario, los que deben interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada y fundamentarse en el mismo acto.

Será admisible el ofrecimiento de nuevas pruebas, a las que se dará el trámite que la sala o el Tribunal crea más conveniente, según las circunstancias y en ejercicio de sus facultades de mejor proveer.

ARTICULO 239.- Contra los fallos y resoluciones definitivas que dicte el Tribunal de Cuentas en plenario, en los juicios de cuentas y de responsabilidad, no procederán otros recursos en sede administrativa, quedando expedita la vía judicial contencioso administrativo en la cual los recursos interpuestos se concederán con efecto suspensivo.

SECCIÓN VII - Disposiciones generales

ARTICULO 240.- El pronunciamiento firme del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración provincial sometidos a su jurisdicción.

Se exceptúan los casos en que mediare condena judicial por sentencia firme contra el Estado provincial, en los que el fallo respectivo que determine la responsabilidad civil de alguno de sus agentes, constituye título suficiente para promover contra el responsable las acciones que correspondan.

ARTICULO 241.- Los fallos firmes del Tribunal de Cuentas, dictados en los juicios de responsabilidad y de cuentas, hacen cosa juzgada y constituyen título ejecutivo suficiente y hábil para su ejecución judicial, por la vía del juicio de apremio que deducirá el Fiscal de Estado, con arreglo a lo preceptuado por el Artículo 81° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 242.- Todos los plazos establecidos en el presente Título, deben computarse por días hábiles administrativos de funcionamiento para el Tribunal de Cuentas.

A este efecto, se lo faculta para determinar los períodos de las ferias durante las cuales aquellos quedarán suspendidos, por receso del organismo.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 243.- El producido de las multas que aplique el Tribunal de Cuentas a los agentes responsables, y todo otro ingreso que obtenga con motivo de su gestión, cualquiera fuere su origen, constituyen recursos de rentas generales.

- [Resolución 024/06 TCP](#) – Reglamenta art.243.

ARTICULO 244.- En todo lo no previsto por esta ley respecto al juicio de cuentas y juicio de responsabilidad, y en tanto sean compatibles, son de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, atinentes a: recusaciones y excusaciones; sobre actos y diligencias procesales y su documentación; notificaciones, plazos procesales, emplazamientos, traslados y vistas; audiencias, oficios, providencias y resoluciones; ineficacia de los actos procesales; de la prueba en general y de los medios de prueba; del allanamiento; de los incidentes y de lo normado para el juicio sumarísimo.

CAPÍTULO II: CONTROL LEGISLATIVO

ARTICULO 245.- Derogado por artículo 20 - [Ley 13.985](#).

ARTICULO 246.- Derogado por artículo 20 - [Ley 13.985](#).

ARTICULO 247.- Derogado por artículo 20 - [Ley 13.985](#).

ARTICULO 248.- Derogado por artículo 20 - [Ley 13.985](#).

TÍTULO VII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 249.- Los servicios administrativo-financiero previstos en el Artículo 9° de esta ley, estarán a cargo de un Director General y un Subdirector General con título universitario de Contador Público.

ARTICULO 250.- Los Directores Generales y Subdirectores Generales de las Unidades Rectoras de la presente ley, durarán en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años y accederá a dichos cargos por concurso de oposición y antecedentes.

El Titular y Subtitular, tendrán nivel escalafonario de Director General y Subdirector General respectivamente, reteniendo el cargo del que sean titulares en caso de ser agentes de la Planta de Personal Permanente de una jurisdicción o entidad del Sector Público Provincial no Financiero, al que podrán reintegrarse en caso de no acceder al cargo de la Unidad Rectora por un nuevo período.

Los titulares en ejercicio del cargo al finalizar el período citado, podrán presentarse al nuevo concurso.

Para ejercer el cargo de Director General o Subdirector General de cualquiera de los órganos rectores, será condición indispensable poseer idoneidad, sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario en la disciplina que corresponda a la naturaleza de sus funciones, de acuerdo con la incumbencia establecida por la universidad otorgante;
- b) Antigüedad no inferior a cinco (5) años en el ejercicio de la profesión cuando el postulante no perteneciera a la Administración Pública Provincial;
- c) Capacidad psicofísica;



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

- d) Conocimiento en la materia específica que debe atender el órgano rector del cual aspira ser titular;
- e) Ser argentino nativo o por opción;
- f) No encontrarse inhabilitado por sentencia judicial firme;
- g) No encontrarse inhibidos por deudas judiciales exigibles;
- h) No encontrarse procesado por delito doloso, fuera o dentro de la Provincia;
- i) No encontrarse declarado fallido y no estar rehabilitado.

ARTICULO 251.- En todo proyecto de ley que elabore el Poder Ejecutivo en el que directa o indirectamente se modifique la composición o contenido del presupuesto general vigente, la composición de la deuda pública, o tenga implicancia sobre el Tesoro Provincial, tendrá intervención el Ministerio de Hacienda y Finanzas, sin perjuicio de la que le compete al Ministerio, Secretaría de Estado u organismo correspondiente.

ARTICULO 252.- Los plazos establecidos en la presente ley se calcularán en días hábiles administrativos, excepto los establecidos en el Artículo 242°.

ARTICULO 253.- Cuando las Unidades Rectoras Centrales y el Órgano Coordinador se expidan haciendo uso de su potestad normativa dichas normas serán de aplicación para toda la hacienda pública. Cuando leyes especiales hayan definido procedimientos especiales de administración de la hacienda pública, los mismos se interpretarán tácitamente derogados y serán de aplicación los que surgen de esta ley y su reglamentación, a excepción de los procedimientos regulados por leyes especiales de endeudamiento con instituciones multilaterales de créditos o celebrados con Estados extranjeros o entidades del Derecho Público Internacional.

ARTICULO 254.- Los criterios metodológicos básicos de esta ley que deben tenerse presente para su interpretación y reglamentación son las siguientes:

- a) Interrelación sistémica;
- b) Centralización normativa a cargo de las Unidades Rectoras Centrales, mediante la definición de objetivos, elaboración de pautas, metodologías y procedimientos generales. Las Unidades Rectoras Centrales actuarán bajo la supervisión de la autoridad mencionada en el Artículo 7° de la presente;
- c) Descentralización operativa, asignando a los Servicios Administrativo-Financiero de cada Poder, Jurisdicción y entidad la ejecución de los subsistemas que establece la presente ley, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo y la consiguiente responsabilidad para todas ellas de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emitan los respectivos órganos rectores.

TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 255.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, con excepción del TITULO VI – Capítulo I y Capítulo II.

Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar e implementar gradualmente los términos y funcionalidades previstas para cada uno de los subsistemas de la presente ley. Su vigencia dependerá en todos los casos de las disponibilidades financieras de la Provincia.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Economía

ARTICULO 256.- La Unidad Rectora del Subsistema de Administración de Bienes y Servicios podrá llevar a cabo gestiones de compraventa o contrataciones por el plazo máximo de un (1) año, a partir de la implementación del Subsistema.

ARTICULO 257.- Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

ARTICULO 258.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar las excepciones en el cumplimiento de los requisitos fijados por la presente ley para la ocupación de los cargos de las Unidades Rectoras Centrales a los funcionarios públicos que actualmente los ocupan. Su cumplimiento será obligatorio en los distintos momentos que los mismos deban ser nuevamente ocupados, concordantemente con lo establecido en el Estatuto Escalafón para el personal de la Administración Pública Provincial.

El Poder Ejecutivo podrá crear los cargos necesarios con el fin de instrumentar el nombramiento del Síndico General y el Adjunto y los Directores Generales y Subdirectores Generales de los Subsistemas de Administración de Bienes y Servicios, Crédito Público e Inversión Pública.

El resto del personal necesario para el funcionamiento de la Sindicatura General de la Provincia se cubrirá mediante la reasignación de cargos de la Planta de Personal del Poder Ejecutivo existente.

ARTICULO 259.- Establécese, hasta la sanción de la primera Ley de Presupuesto posterior a la presente, como límite para la realización de licitaciones y concursos privados, la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos).

ARTICULO 260.- Lo dispuesto en el artículo 101º de la presente ley, no alcanza las deudas comprendidas en el régimen de compensación de deudas y créditos establecido por los Decretos Nros. 3469/93 y 807/96.

ARTICULO 261.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su facultad de órgano coordinador de los sistemas de administración, podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, asumir por sí las facultades o mediante delegación las funciones de las Unidades Centrales Rectoras de los subsistemas que no puedan implementarse inicialmente, en las condiciones que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá proponer al Poder Ejecutivo luego de aprobada la presente ley la adecuación gradual a su estructura orgánico funcional, asignando las mismas a las reparticiones que al momento de sancionarse esta ley cumplen funciones equivalentes o similares a las que se crean.

ARTICULO 262.- Derógase el Decreto Ley N° 1.757/56, ratificado por Ley N° 4.815, y sus modificaciones Leyes Nros. 5.617, 6.089, 6.592, 6.594, 6.863, 7.080, 7.159, 8.171, los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° y 12° de la Ley N° 10.580 y la Ley N° 10.801; la Ley N° 5.356, sus modificatorias y prórrogas; las Leyes Nros. 9.081, 9.140 y 9.432 y Ley Complementaria de Presupuesto vigente.

ARTICULO 263.- Las derogaciones enunciadas precedentemente sólo serán efectivas en la medida que el Poder Ejecutivo implemente gradualmente la presente ley de acuerdo establece el Artículo 255° segundo párrafo.

ARTICULO 264.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.